

gaceta universitaria

Universidad Autónoma de Nuevo León



UANL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN,
San Nicolás de los Garza,
Nuevo León.

Año 19 | Número 6
Julio - Septiembre 2026



Diagrama Esquemático Celular, Óleo sobre tela. Autor Guillermo Ceniceros. 2009. Medidas: 118 x 168 cm
Ubicación: Centro de Investigación y Desarrollo en Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Nuevo León

En páginas interiores

- Presentación del orden del día
- Instalación del Consejo Universitario
- Acta de la sesión anterior
- Plan de Desarrollo Institucional UANL 2026-2040
- Premio de Investigación UANL 2026
- Premio UANL a las Artes 2026
- Implementación del periodo intersemestral de invierno
- Ampliación de la oferta educativa
- Desincorporación de escuelas y programas educativos
- Modificación al Calendario de Actividades Académicas y Administrativas 2026
- Calendario de Actividades Académicas y Administrativas 2027
- Cambio de nombre de escuelas con estudios incorporados a la UANL
- Inscripción a periodos intersemestrales para la conclusión de estudios
- Medalla "Alfonso Reyes"
- Reconocimiento al Mérito Académico
- Sanciones y resoluciones
- Licencias con y sin goce de sueldo
- Nombramientos de Profesor Ordinario
- Nombramientos de Profesor Afiliado
- Nuevos integrantes de las Comisiones del Consejo Universitario
- Nombramientos otorgados por la Junta de Gobierno

ਗੁਰੂ

gaceta
universitaria

Universidad Autónoma de Nuevo León

Una publicación de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Dr. med. Santos Guzmán López
Rector

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General

Dr. Jaime Arturo Castillo Elizondo
Secretario Académico

Dr. José Javier Villarreal Álvarez Tostado
Secretario de Extensión y Cultura

Dr. José Ignacio González Rojas
Secretario de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

Dr. Sergio Salvador Fernández Delgadillo
Secretario de Sustentabilidad

M.C. Ludivina Cantú Ortiz
Secretaria de Igualdad e Inclusión

Dra. med. Sandra Nora González Díaz
Secretaria de Relaciones Internacionales

Dr. Atilano Martínez Huerta
Secretario de Innovación y Transformación Digital

M.A. Leslye Sarahí Montemayor Compean
Secretaria Técnica de la Rectoría

Dr. Abraham Hernández Paz
Secretario de Vinculación Estratégica y Desarrollo Institucional

Mtro. Sergio Manuel Sánchez Trejo
Abogado General

EDICIÓN

MSP. Yolanda Elva de la Garza Casas
Directora de Proyectos Especiales de la Secretaría General
Editor Responsable

MCSP. Elida Margarita Garza Alvarez
Asistente Ejecutiva

Laura Alejandra Ibarra Barrientos
Auxiliar Administrativo

Mtro. Jorge Humberto Cisneros González
Director de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas

Mtro. Jorge Arturo Peña Martínez
Coordinador de Imagen y Mercadotecnia

LDI. Jesús Domínguez Treviño
Diseño Gráfico

Gaceta Universitaria, Universidad Autónoma de Nuevo León, Órgano Oficial de Publicación, Año 19, No. 6, Julio - Septiembre 2026. Fecha de publicación: 1 de Septiembre del 2026. Gaceta editada, publicada y distribuida por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Secretaría General. Domicilio de la publicación: Av. Pedro de Alba S/N, Torre de Rectoría, piso 5, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, C.P. 66455. Teléfono: + 52 81 8329 4000. Fax: + 52 81 8329 4000. Editor Responsable: MSP. Yolanda Elva de la Garza Casas. Impresa por: Imprenta Universitaria.

Número de reserva de derechos al uso exclusivo del título: Gaceta Universitaria, Universidad Autónoma de Nuevo León, Órgano Oficial de Publicación, otorgada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2016-121619262000-102, de fecha 16 de diciembre de 2016. Número de certificado de licitud de título y contenido: 15,142, de fecha 28 de marzo de 2011, concedido ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. ISSN 2007-1728. Registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial: 1.229.785.

Las opiniones y contenidos expresados en los artículos son responsabilidad exclusiva de los autores.

ÍNDICE

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERISTARIO

13 de agosto de 2026

ACTOS INICIALES	4
I. Lectura y aprobación del orden del día.	5
II. Instalación del Honorable Consejo Universitario para el periodo escolar 2026-2027.	8
III. Discusión y aprobación del acta de la sesión anterior, de fecha 11 de junio de 2026.	16
IV. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo referente a la actualización del Plan de Desarrollo Institucional UANL 2026-2040.	22
Informe de Comisiones	28
COMISIÓN ACADÉMICA	
V. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo acerca del Premio de Investigación UANL 2026.	29
VI. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo sobre del Premio UANL a las Artes 2026.	35
VII. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo referente a la implementación del periodo intersemestral de invierno.	39
VIII. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo acerca de una solicitud para ampliar la oferta educativa de licenciatura de la UANL.	60
IX. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo referente a las solicitudes de desincorporación de una escuela y de programas educativos incorporados a la UANL.	65
X. Informes de acuerdos aprobados por la Comisión Académica referentes a:	73
1. Modificación al Calendario de Actividades Académicas y Administrativas de la UANL 2026.	
2. Presentación del Calendario de Actividades Académicas y Administrativas de la UANL para el año 2027.	79
3. Solicitudes de cambio de nombre de escuelas con estudios incorporados a la UANL.	84
4. Solicitud de registro de inscripción de un alumno a periodos intersemestrales para la conclusión del Doctorado en Ciencias Políticas en un periodo de dos años, presentado por la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.	90
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	95
XI. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo referente a la solicitud del Rector, Dr. med. Santos Guzmán López, para otorgar la Medalla "Alfonso Reyes" a Don Jaime Hisao Yesaki Cavazos.	96
XII. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo acerca de los egresados acreedores al Reconocimiento al Mérito Académico en el periodo 2025-2026.	100
XIII. Discusión y aprobación del recurso de revisión turnado por Jorge N., docente al momento de los hechos de la Facultad de Derecho y Criminología, en contra de la resolución dictada por el Consejo Universitario, por la imposición de la sanción consistente en la rescisión de la relación laboral.	128
XIV. Discusión y aprobación del recurso de revisión interpuesto por Dinorah N., docente de la Facultad de Arquitectura, en contra de la resolución dictada por el Consejo Universitario, por la imposición de la sanción consistente en la suspensión temporal de sus funciones por un semestre.	169

COMISIÓN DE LICENCIAS Y NOMBRAMIENTOS	190
XV. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo relativo a las solicitudes de licencias con y sin goce de sueldo y los nombramientos de profesor ordinario y afiliado.	191
ASUNTOS VARIOS	197
XVI. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo relativo a la designación de nuevos integrantes para cubrir las vacantes en las Comisiones del Consejo Universitario.	198
ASUNTOS GENERALES	204
XVII. Informe referente a los nombramientos otorgados por la Honorable Junta de Gobierno.	205

Esta publicación en su integridad y los derechos contenidos en ella, están protegidos por la Ley Federal de Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial por lo que no podrá ser reproducida con fines comerciales sin autorización del editor. Asimismo, queda prohibido cualquier uso sobre esta publicación, sea total o parcialmente, con fines de entrenamiento de cualquier clase de inteligencia artificial, minería de datos y textos incluyendo, pero no limitado a la generación de publicación de obras derivadas o contenidos basados total o parcialmente en esta publicación y cualquiera de sus partes pertenecientes a la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Secretaría General. Las violaciones a estas disposiciones constituyen una infracción en materia de comercio, derechos de autor y un delito.

gaceta **universitaria**

ACTOS INICIALES

I. Lectura y aprobación del orden del día.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

C O N V O C A T O R I A

Que emite el Rector, Dr. en med. Santos Guzmán López, a través del Secretario General, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, en los términos de los artículos 57, 58, 79 fracción IV y 83 fracción III del Estatuto General, así como los artículos 9 fracción I, 12 fracción I, 20 fracción I, 22 fracción I, 23 y 24 del *Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la UANL*, a los integrantes del Honorable Consejo Universitario en primera convocatoria a la **sesión extraordinaria** que se desarrollará en **modalidad presencial** el **jueves 13 de agosto de 2026**, a las **10:00 h**, en el **Teatro Universitario**, y en su caso, en segunda convocatoria a la sesión del día viernes 14 de agosto a las 10:00 h, en el mismo lugar, bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA

PRIMERA AGENDA: 10:00 h

- I. Registro de asistencia y declaración del quorum.
- II. Lectura y aprobación -en su caso- del orden del día.
- III. Instalación del Honorable Consejo Universitario para el periodo escolar 2026-2027.
- IV. Discusión y aprobación -en su caso- del acta de la sesión anterior, de fecha 11 de junio de 2026.
- V. Discusión y aprobación -en su caso- de la actualización del Plan de Desarrollo Institucional UANL 2026-2040.

COMISIÓN ACADÉMICA

- VI. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo acerca del Premio de Investigación UANL 2026.
- VII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo sobre el Premio UANL a las Artes 2026.
- VIII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo referente a la implementación del periodo intersemestral de invierno.
- IX. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo acerca de una solicitud para ampliar la oferta educativa de licenciatura de la UANL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

- X. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo referente a las solicitudes de desincorporación de una escuela y de programas educativos incorporados a la UANL.
- XI. Informes de acuerdos aprobados por la Comisión Académica referentes a:
 - 1. Modificación al Calendario de actividades académicas y administrativas de la UANL 2026.
 - 2. Presentación del Calendario de actividades académicas y administrativas de la UANL para el año 2027.
 - 3. Solicitudes de cambio de nombre de escuelas con estudios incorporados a la UANL.
 - 4. Solicitud de registro de inscripción de un alumno a periodos intersemestrales para la conclusión del Doctorado en Ciencias Políticas en un periodo de dos años, presentado por la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

- XII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo referente a la solicitud del Rector, Dr. med. Santos Guzmán López, para otorgar la Medalla "Alfonso Reyes" a Don Jaime Hisao Yesaki Cavazos.
- XIII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo acerca de los egresados acreedores al Reconocimiento al Mérito Académico en el periodo 2025-2026.
- XIV. Discusión y aprobación -en su caso- del recurso de revisión turnado por Jorge N., docente al momento de los hechos de la Facultad de Derecho y Criminología, en contra de la resolución dictada por el Consejo Universitario, por la imposición de la sanción consistente en la rescisión de la relación laboral.
- XV. Discusión y aprobación -en su caso- del recurso de revisión interpuesto por Dinorah N., docente de la Facultad de Arquitectura, en contra de la resolución dictada por el Consejo Universitario, por la imposición de la sanción consistente en la suspensión temporal de sus funciones por un semestre.

COMISIÓN DE LICENCIAS Y NOMBRAMIENTOS

- XVI. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo relativo a las solicitudes de licencias con y sin goce de sueldo y los nombramientos de profesor ordinario y afiliado.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

ASUNTOS VARIOS:

XVII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo relativo a la designación de nuevos integrantes para cubrir las vacantes en las Comisiones del Consejo Universitario.

ASUNTOS GENERALES:

XVIII. En su caso, asuntos generales:

1. Informe referente a los nombramientos otorgados por la Honorable Junta de Gobierno.

RECESO: 11:00h a 11:20h

SEGUNDA AGENDA: 11:30 h

XIX. Entrega de Diploma de reconocimiento y la Medalla Institucional de la Honorable Junta de Gobierno al Dr. Benjamín Limón Rodríguez, por concluir satisfactoriamente su periodo como integrante de ese Organismo.

XX. Toma de protesta al Mtro. Jesús Leos Pérez como integrante de la Honorable Junta de Gobierno.

XXI. Intervención del Dr. med. Santos Guzmán López, Rector de la UANL.

XXII. Himno de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Atentamente,
“Alere Flammam Veritatis”
Ciudad Universitaria, 7 de agosto de 2026


DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO
Secretario General



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

II. Instalación del Honorable Consejo Universitario para el periodo escolar 2026-2027



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

IMPORTANTE

Se recibieron las solicitudes de las siguientes dependencias para que asistan, por esta ocasión, a la sesión los consejeros suplentes de:

Facultad de Arquitectura

Jvn. David Ángel Cañedo Pedroza, Consejero Alumno Suplente

Facultad de Artes Escénicas

M.E. Sylvia Graciela González Díaz, Consejera Maestra Suplente

Facultad de Ciencias Químicas

Jvn. Lionel Makkiel Martínez Hernández, Consejero Alumno Suplente

Facultad de Contaduría Pública y Administración

Dra. Alba Luna Gómez, Consejera Maestra Suplente

Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica

Dra. Diana Margarita Martínez Martínez, Consejera Maestra Suplente



RC-HCU-7-043
REV. 00-08/05

UANL CONSEJO UNIVERSITARIO
**INSTALACIÓN DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
PARA EL AÑO ESCOLAR 2026-2027**

DEPENDENCIA / CARGO	NOMBRE DEL CONSEJERO
FACULTAD DE AGRONOMÍA	
EX-OFICIO	1. M.C. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PROFESOR	2. DR. JUAN LUIS GARZA CASTRO
ALUMNO	3. SRITA. NATALIA ELIZABETH FLORES VALENCIA
FACULTAD DE ARQUITECTURA	
EX-OFICIO	4. DRA. MARÍA TERESA CEDILLO SALAZAR
PROFESOR	5. M.A. VÍCTOR MANUEL BIASI PÉREZ
ALUMNO SUPLENTE	6. JVN. DAVID ÁNGEL CAÑEDO PEDROZA
FACULTAD DE ARTES ESCÉNICAS	
EX-OFICIO	7. MTRA. ADRIANA BRICEÑO ARREAZOLA
PROFESORA SUPLENTE	8. M.E. SYLVIA GRACIELA GONZÁLEZ DÍAZ
ALUMNO	9. SRITA. VERÓNICA SALAZAR BARRIENTOS
FACULTAD DE ARTES VISUALES	
EX-OFICIO	10. M.A. ANA ISABEL GUZMÁN MEDRANO
PROFESOR	11. M.C.C. MARÍA BERTHA ROJAS GALINDO
ALUMNO	12. JVN. ROBERTO IVÁN GARZA LOZANO
FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS	
COORDINADOR	13. DRA. DIANA RESÉNDEZ PÉREZ
PROFESOR	14. DR. MARCO ANTONIO ALVARADO VÁZQUEZ
ALUMNO	15. JVN. EDZON JAVIER GARCÍA GARCÍA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN	
EX-OFICIO	16. DR. MARIO HUMBERTO ROJO FLORES
PROFESOR	17. DRA. CARMEN DINORAH GARCÍA RETES
ALUMNO	18. JVN. GREKO MANTECON VILLARREAL
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA TIERRA	
EX-OFICIO	19. DR. CARLOS GILBERTO AGUILAR MADERA
PROFESOR	20. DR. SÓSTENES MÉNDEZ DELGADO
ALUMNO	21. SRITA. YESLIA JULIANA MARTÍNEZ VALADEZ
FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS	
EX-OFICIO	22. DR. JOSÉ APOLINAR LOYOLA RODRÍGUEZ
PROFESOR	23. M.C. ALEIDA MAGDALENA GIL GONZÁLEZ
ALUMNO	24. SRITA. REGINA LOZANO HERNÁNDEZ





RC-HCU-7-043
REV. 00-08/05

UANL CONSEJO UNIVERSITARIO
**INSTALACIÓN DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
PARA EL AÑO ESCOLAR 2026-2027**

DEPENDENCIA / CARGO

NOMBRE DEL CONSEJERO

FACULTAD DE CIENCIAS FORESTALES

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

25. DR. JOSÉ ISRAEL YERENA YAMALLEL
26. DR. MAURICIO COTERA CORREA
27. SRITA. ANDY ABRIL RAMOS VILLA

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

28. DR. LUIS GILBERTO RAMOS PEÑA
29. DR. OSWALDO LEYVA CORDERO
30. SRITA. DARIANA XIMENA RAMOS CANO

FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO SUPLENTE

31. DRA. YOLANDA ARACELI GRACIA VÁSQUEZ
32. DRA. MARÍA TERESA DE JESÚS CASTILLO ESCOBEDO
33. JVN. LIONEL MAKKIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN

EX-OFICIO
PROFESORA SUPLENTE
ALUMNO

34. DRA. ADRIANA GARZA ELIZONDO
35. DRA. ALBA LUNA GÓMEZ
36. JVN. IVÁN ESAÚ ROCHA GUERRERO

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

37. DR. DAVID EMMANUEL CASTILLO MARTÍNEZ
38. DR. GERMÁN CISNEROS FARÍAS
39. JVN. RAYMUNDO AZAEL GONZÁLEZ TREVIÑO

FACULTAD DE ECONOMÍA

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

40. DRA. JOANA CECILIA CHAPA CANTÚ
41. M.C. JOSÉ RAYMUNDO GALÁN GONZÁLEZ
42. JVN. OLIVER GARZA MARTÍNEZ

FACULTAD DE ENFERMERÍA

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

43. M.C.E. SANTIAGA ENRIQUETA ESPARZA ALMANZA
44. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES PAZ MORALES
45. SRITA. KATYA ALEJANDRA AGUIRRE RODRÍGUEZ

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

46. DR. FRANCISCO JAVIER TREVIÑO RODRÍGUEZ
47. DR. LUIS ANTONIO BALDERAS RUIZ
48. SRITA. EVELYN AIDA OBREGÓN GONZÁLEZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

Instalacion del HCU... 2





RC-HCU-7-043
REV. 00-08/05

UANL CONSEJO UNIVERSITARIO
**INSTALACIÓN DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
PARA EL AÑO ESCOLAR 2026-2027**

DEPENDENCIA / CARGO	NOMBRE DEL CONSEJERO
FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL	
EX-OFICIO	49. DR. DANIEL SALAS LIMÓN.
PROFESOR	50. DR. GODOFREDO GARDNER ANAYA
ALUMNO	51. JVN. CARLOS ALBERTO LÓPEZ SERRANO
FACULTAD DE INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA	
EX-OFICIO	52. M.C. ARTURO DEL ÁNGEL RAMÍREZ
PROFESORA SUPLENTE	53. DRA. DIANA MARGARITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
ALUMNO	54. SRITA. ATTIANA DEL CARMEN BARRIOS PÉREZ
FACULTAD DE MEDICINA	
EX-OFICIO	55. DR. MED. OSCAR VIDAL GUTIÉRREZ
PROFESOR	56. DR. MED. HOMERO NAÑEZ TERREROS
ALUMNO	57. SRITA. JOMATRY HAYDÉ HERNÁNDEZ PAREDES
FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA	
EX-OFICIO	58. DR. GUSTAVO HERNÁNDEZ VIDAL
PROFESOR	59. DRA. DANIELA SARAÍ RICO COSTILLA.
ALUMNO	60. SRITA. MARIANA BENAVIDES MARTÍNEZ
FACULTAD DE MÚSICA	
EX-OFICIO	61. DRA. GRACIELA MIRNA MARROQUÍN NARVÁEZ
PROFESOR	62. DRA. ANTONINA DRAGAN
ALUMNO	63. SRITA. OLIVIA YULIANA NOVA LEYVA
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA	
COORDINADOR	64. DRA. HILDA HORTENCIA HERMELINDA TORRE MARTÍNEZ
PROFESOR	65. DR. ROBERTO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ
ALUMNO	66. JVN. DIEGO ALBERTO DÍAZ AVILÁN
FACULTAD DE ORGANIZACIÓN DEPORTIVA	
EX-OFICIO	67. DR. RUBÉN RAMÍREZ NAVA
PROFESOR	68. M.C. MIREYA MEDINA VILLANUEVA
ALUMNO	69. JVN. ROBERTO CARLOS ARÉVALO GARCÍA
FACULTAD DE PSICOLOGÍA	
EX-OFICIO	70. DR. MARIO ALBERTO LOREDO VILLA
PROFESOR	71. DR. MANUEL GUADALUPE MUÑOZ GARCÍA
ALUMNO	72. SRITA. NAOMI DESIREE GONZÁLEZ GONZÁLEZ





RC-HCU-7-043
REV. 00-08/05

UANL CONSEJO UNIVERSITARIO
**INSTALACIÓN DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
PARA EL AÑO ESCOLAR 2026-2027**

DEPENDENCIA / CARGO

NOMBRE DEL CONSEJERO

FACULTAD DE SALUD PÚBLICA Y NUTRICIÓN

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

73. DR. MANUEL LÓPEZ CABANILLAS LOMELÍ
74. DRA. ADRIANA ZAMBRANO MORENO
75. SRITA. MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

76. M.T.S. LAURA GONZÁLEZ GARCÍA
77. M.T.S. LYDIA DEL CARMEN ÁVILA ZÁRATE
78. SRITA. MÓNICA ALVARADO TORRES

ESCUELA INDUSTRIAL Y PREPARATORIA TÉCNICA "ÁLVARO OBREGÓN"

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

79. MTRO. VÍCTOR HUGO IBARRA LOZANO
80. M.P.L. MARICELA DEL BOSQUE OLVERA
81. JVN. RICARDO QUINTANILLA RODRÍGUEZ

ESCUELA INDUSTRIAL Y PREPARATORIA TÉCNICA "PABLO LIVAS"

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

82. M.C.E. JOSÉ ANDRÉS MORENO BANDA
83. M.D.A. CLAUDIA JOSEFINA PÉREZ DUMONT
84. JVN. JUAN CAMARILLO ZÚÑIGA

ESCUELA Y PREPARATORIA TÉCNICA MÉDICA

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

85. DRA. KARINA CORONADO LUNA
86. M.A. ARNULFO GARZA GARZA
87. SRITA. ANA CAROLINA GORROCHOTEGUI IRACHETA

PREPARATORIA NO. 1

COORDINADOR
PROFESOR
ALUMNO

88. M.D.F. ERIC JOSUÉ GARZA LEAL
89. M.C. JOSÉ JUAN MIRANDA TORRES
90. JVN. CÉSAR RAMSÉS GARZA GONZÁLEZ

PREPARATORIA NO. 2

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

91. M.E.S. OSCAR CORTÉS TORRES
92. M.A. CARLOS GERARDO RAMÍREZ EGUÍA
93. SRITA. CORINA LIZETH HERNÁNDEZ PARRA

PREPARATORIA NO. 3

EX-OFICIO
PROFESOR
ALUMNO

94. M.C. JOAQUÍN GERARDO ALANÍS RAMÍREZ
95. M.C. GERARDO RANGEL RODRÍGUEZ
96. SRITA. ALEXA DANIELA VELAZCO ZAPATA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

Instalacion del HCU... 4





RC-HCU-7-043
REV. 00-08/05

UANL CONSEJO UNIVERSITARIO
**INSTALACIÓN DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
PARA EL AÑO ESCOLAR 2026-2027**

DEPENDENCIA / CARGO	NOMBRE DEL CONSEJERO
PREPARATORIA NO. 4	
EX-OFICIO	97. M.C. CARLOS RAMÓN CRUZ VEGA
PROFESOR	98. MTRO. JOSÉ ROBERTO DELGADO LERMA
ALUMNO	99. JVN. RODRIGO GONZÁLEZ GARCÍA
PREPARATORIA NO. 5	
EX-OFICIO	100. MTRO. VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ PÉREZ
PROFESOR	101. DR. ZEUZ FERNANDO IBARRA MONTEMAYOR
ALUMNO	102. JVN. RICARDO EMMANUEL RODRÍGUEZ ÁVILA
PREPARATORIA NO. 6	
EX-OFICIO	103. M.A.E. RAÚL TÉLLEZ TAMEZ
PROFESOR	104. M.C. HÉCTOR ATHANASIOS SOTO RODRÍGUEZ
ALUMNO	105. SRITA. DIANA MARÍA GÓMEZ AYALA
PREPARATORIA NO. 7	
EX-OFICIO	106. MTRA. CENIA DE LA GARZA SALINAS
PROFESOR	107. MTRA. MARÍA DEL CARMEN AGUILAR CORTÉS
ALUMNO	108. SRITA. MIRIAM FERNANDA ÁLVAREZ GARZA
PREPARATORIA NO. 8	
EX-OFICIO	109. DR. RICARDO MARTÍNEZ GARZA
PROFESOR	110. LIC. BENITO RUIZ DOMÍNGUEZ
ALUMNO	111. SRITA. MARIANA DEL ÁNGEL VÁZQUEZ
PREPARATORIA NO. 9	
EX-OFICIO	112. DR. ALEJANDRO VILLARREAL PEÑA
PROFESOR	113. M.E. ROBERTO DARÍO BORREGO IBARRA
ALUMNO	114. JVN. EMILIANO GARCÍA LOZANO
PREPARATORIA NO. 10	
COORDINADOR	115. M.C. DÁMARIS LEDEZMA MARTÍNEZ
PROFESOR	116. MTRO. LUIS ALFREDO BARBOSA SAAVEDRA
ALUMNO	117. JVN. ALEXANDER EDUARDO BELTRÁN
PREPARATORIA NO. 11	
COORDINADOR	118. Q.C.B. NANCY DELIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
PROFESOR	119. M.E. JOEL HILARIO ORTÍZ LÓPEZ
ALUMNO	120. SRITA. VALENTINA MÉNDEZ GÓMEZ





RC-HCU-7-043
REV. 00-08/05

UANL CONSEJO UNIVERSITARIO
**INSTALACIÓN DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
PARA EL AÑO ESCOLAR 2026-2027**

DEPENDENCIA / CARGO	NOMBRE DEL CONSEJERO
PREPARATORIA NO. 12	
EX-OFICIO	121. M.C. JESÚS EDUARDO GARZA DE LEÓN
PROFESOR	122. M.A. GILBERTO SÁNCHEZ PLASCENCIA
ALUMNO	123. JVN. DAVINO GAEIL SILVA FLORES
PREPARATORIA NO. 13	
EX-OFICIO	124. DR. VÍCTOR HUGO ALMAGUER BELTRÁN
PROFESOR	125. DR. OMAR GARZA MARROQUÍN
ALUMNO	126. JVN. RENÉ MARCELO AGUIRRE VILLALÓN
PREPARATORIA NO. 14	
EX-OFICIO	127. M.D.I.E. AURORA CAROLINA GÓMEZ TREVIÑO
PROFESOR	128. M.D.I.E. GABRIELA ARMENDÁRIZ ÁLVAREZ
ALUMNO	129. SRITA. VANIA LISSETH GUERRERO GONZÁLEZ
PREPARATORIA NO. 15	
EX-OFICIO	130. DR. ISRAEL GUERRERO RODRÍGUEZ
PROFESOR	131. DRA. SARA MORENO MARTÍNEZ
ALUMNO	132. SRITA. ANTONINA BRISEIDA RAMÍREZ GARZA
PREPARATORIA NO. 16	
EX-OFICIO	133. DRA. GABRIELA MARYLÚ SALINAS FLORES
PROFESOR	134. M.E.S. LUIS ALBERTO PÉREZ CHÁVEZ
ALUMNO	135. SRITA. DANIELA ALEXANDRA ARQUIETA GARCÍA
PREPARATORIA NO. 17	
EX-OFICIO	136. DR. JUAN ADÁN GONZÁLEZ VILLARREAL
PROFESOR	137. DRA. EVELIA DEL CARMEN BOETA LÓPEZ
ALUMNO	138. SRITA. KAYLEE ALEJANDRA VILLALOBOS .
PREPARATORIA NO. 18	
EX-OFICIO	139. M.E.C. JESÚS RAMIRO QUIROGA VILLARREAL
PROFESOR	140. M.D.I.E. PERLA LOZANO GONZÁLEZ
ALUMNO	141. JVN. MAURICIO VILLARREAL VILLARREAL
PREPARATORIA NO. 19	
EX-OFICIO	142. M.D.O. SANDRA MARGARITA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
PROFESOR	143. M.D.O. ANABEL PEREYRA CAVAZOS
ALUMNO	144. SRITA. YESSENIA PERALES MARTÍNEZ



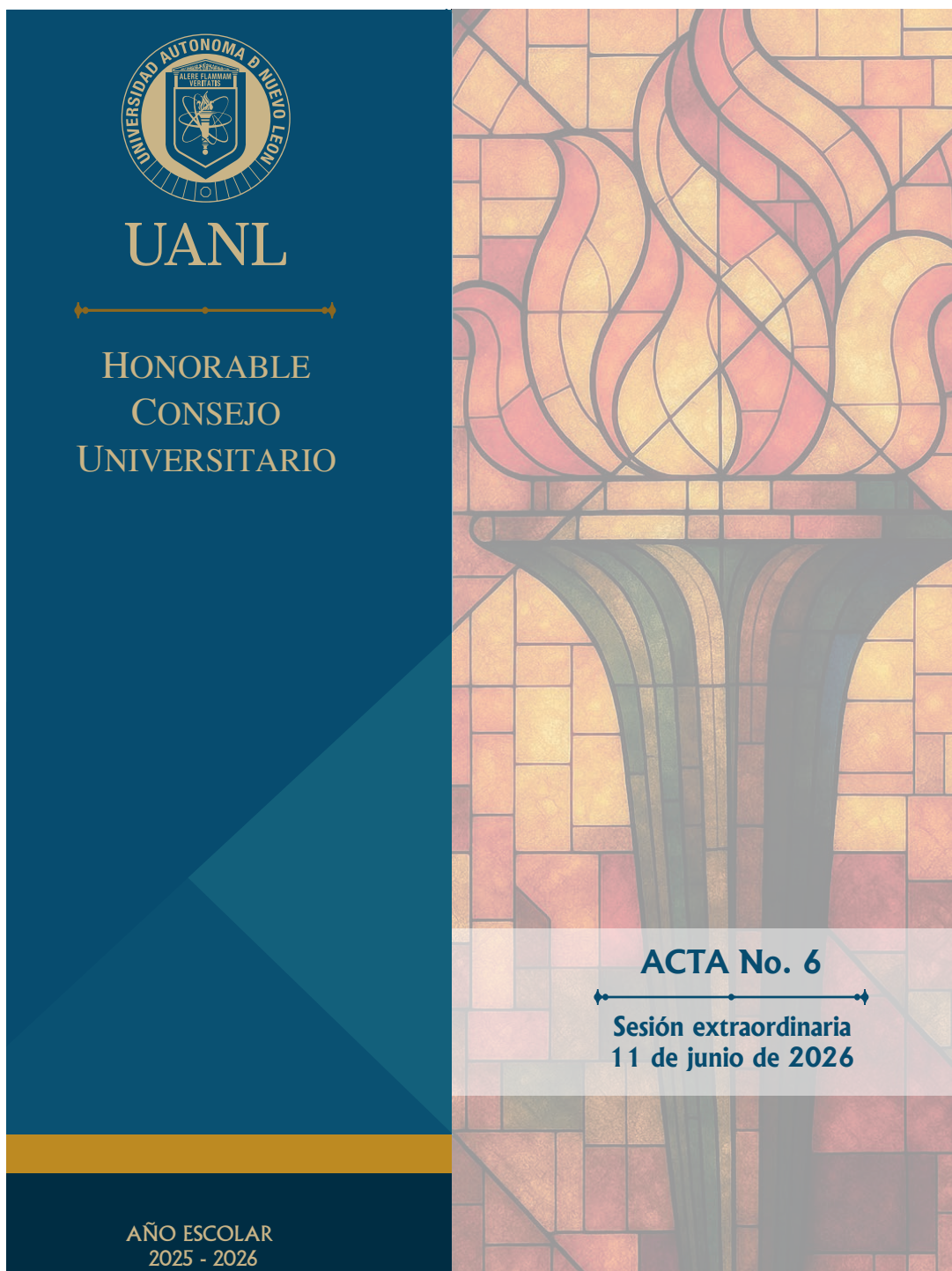
RC-HCU-7-043
REV. 00-08/05

UANL CONSEJO UNIVERSITARIO
**INSTALACIÓN DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
PARA EL AÑO ESCOLAR 2026-2027**

DEPENDENCIA / CARGO	NOMBRE DEL CONSEJERO
PREPARATORIA NO. 20	
EX-OFICIO	145. M.N.I. MARIO ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
PROFESOR	146. DRA. GUADALUPE ANGÉLICA MARROQUÍN CAVAZOS
ALUMNO	147. JVN. MARCOS DE JESÚS ALANÍS TAMEZ
PREPARATORIA NO. 21	
EX-OFICIO	148. M.A. FERNANDO GUAJARDO PÉREZ
PROFESOR	149. DR. TIRSO MANUEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
ALUMNO	150. SRITA. ISABELLA RODRÍGUEZ IBARRA
PREPARATORIA NO. 22	
EX-OFICIO	151. DR. RICARDO ROMO TREVIÑO
PROFESOR	152. DR. ANASTACIO JAVIER LEAL CHAPA
ALUMNO	153. SRITA. IVONNE ADRIANA QUERO CABRALES
PREPARATORIA NO. 23	
EX-OFICIO	154. M.C. RAMÓN ALANÍS CARREÓN
PROFESOR	155. DR. GERARDO ALONSO TAMEZ GUERRA
ALUMNO	156. JVN. DYLAN GERARDO PEÑA RAMÍREZ
PREPARATORIA NO. 24	
COORDINADOR	157. M.E.S. NORA ALICIA GUERRA RAMOS
PROFESOR	158. MTRO. ABRAHAM EMMANUEL ROMERO RENTERÍA
ALUMNO	159. JVN. CÉSAR CRUZ HERNÁNDEZ
PREPARATORIA NO. 25	
EX-OFICIO	160. DR. GERARDO MACARIO PANTOJA ZAVALA
PROFESOR	161. M.M.C. JUAN ANTONIO CUÉLLAR CARVAJAL
ALUMNO	162. JVN. MARTÍN ALEXANDER ELIZONDO CASTILLO



III. Discusión y aprobación del acta de la sesión anterior, de fecha 11 de junio de 2026





UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

CONVOCATORIA

Que emite el Rector, Dr. en med. Santos Guzmán López, a través del Secretario General, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, en los términos de los artículos 57, 58, 79 fracción IV y 83 fracción III del Estatuto General, así como los artículos 9 fracción I, 12 fracción I, 20 fracción I, 22 fracción I, 23 y 24 del *Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la UANL*, a los integrantes del Honorable Consejo Universitario en primera convocatoria a la **sesión extraordinaria** que se desarrollará en **modalidad presencial** el **jueves 11 de junio de 2026**, a las **10:00 h**, en el **Auditorio de la Biblioteca Universitaria Raul Rangel Frías**, y en su caso, en segunda convocatoria a la sesión del día viernes 12 de junio a las 10:00 h, en el mismo lugar, bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de asistencia y declaración del *quorum*.
- II. Lectura y aprobación -en su caso- del orden del día.
- III. Presentación de nuevos miembros del Honorable Consejo Universitario.
- IV. Discusión y aprobación -en su caso- del acta de la sesión anterior, de fecha 25 de marzo de 2026.
- V. Designación de la persona que sustituirá en la Honorable Junta de Gobierno al Dr. Benjamín Limón Rodríguez para el periodo de once años, comprendido del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2037.

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

- VI. Discusión y aprobación -en su caso- del dictamen financiero de la auditoría externa realizada por el despacho contable Gossler, S.C., de una dependencia administrativa, en el periodo enero-diciembre de 2025.

COMISIÓN ACADÉMICA

- VII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo referente a la creación del Modelo Institucional de Microcredenciales UANL.
- VIII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo respecto a las solicitudes para dejar de ofertar programas educativos de la UANL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

- IX. Informe referente al acuerdo de la Comisión Académica por el que se analizó la validación y cumplimiento normativo del esquema excepcional del bachillerato extendido en las Escuelas Incorporadas.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

- X. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar la distinción académica de Doctor *honoris causa* al Mtro. Salomón Chertorivski Woldenberg.
- XI. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al Dr. med. Lauro Salvador Gómez Guerra.
- XII. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Facultad de Artes Visuales para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito de la UANL al M.A. Martín Jaime Ontiveros Quintanilla.
- XIII. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Facultad de Medicina para otorgar la distinción de la Medalla “Dr. José Eleuterio González” a:
- Dr. med. Dionicio Palacios Ríos, nivel regional
 - Dr. Arturo Ramírez Montañana, nivel nacional
 - Dr. Benjamín Aziz Talei, nivel internacional
- XIV. Discusión y aprobación -en su caso- de la solicitud de la Honorable Junta de Gobierno para otorgar un Diploma de reconocimiento y la Medalla Institucional de la Honorable Junta de Gobierno al Dr. Benjamín Limón Rodríguez, por concluir satisfactoriamente su periodo como integrante de ese Organismo.
- XV. Discusión y aprobación -en su caso- del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] (adscrita al momento de los hechos a la Facultad de Arquitectura), en contra de la presunta falta de notificación a la audiencia de fecha 5 de marzo de 2025, así como la resolución dictada en sesión ordinaria por el H. Consejo Universitario el 27 de marzo de 2025.
- XVI. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por la estudiante [REDACTED], en su carácter de estudiante de la Facultad de Arquitectura (al momento de los hechos), en contra de la presunta agresora [REDACTED], docente adscrita a la Facultad de Arquitectura, por presuntos actos de violencia de género.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

- XVII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por el denunciante [REDACTED], en su carácter de estudiante de la Facultad de Ciencias Biológicas (al momento de los hechos), en contra del presunto agresor [REDACTED], personal adscrito a la Facultad de Ciencias Biológicas, por presuntos actos de violencia de género.
- XVIII. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de resolución relativo a la queja presentada por la denunciante [REDACTED], en su carácter de estudiante de la Facultad de Derecho y Criminología (al momento de los hechos), en contra del presunto agresor [REDACTED], docente adscrito a la Facultad de Derecho y Criminología, por presuntos actos de violencia de género.

COMISIÓN DE LICENCIAS Y NOMBRAMIENTOS

- XIX. Discusión y aprobación -en su caso- de los asuntos presentados por la Comisión de Licencias y Nombramientos:
1. Solicitudes de año sabático.
 2. Solicitudes de licencias sin goce de sueldo.
 3. Solicitudes de licencias con goce de sueldo.
 4. Solicitudes de Nombramientos de Profesor Ordinario.
 5. Solicitudes de Nombramientos de Profesor Afiliado.

COMISIÓN LEGISLATIVA

- XX. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo relativo a la reforma del Estatuto General y la expedición del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ASUNTOS VARIOS:

- XXI. Discusión y aprobación -en su caso- del proyecto de acuerdo relativo a la designación de nuevos integrantes para cubrir las vacantes en las Comisiones del Consejo Universitario.



UANL

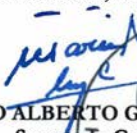
CONSEJO UNIVERSITARIO

ASUNTOS GENERALES:

XXII. En su caso, asuntos generales:

1. Informe referente a los nombramientos otorgados por la Honorable Junta de Gobierno y por el Rector.
2. Informe de la Rectoría referente a los procesos de reestructuración institucional.

Atentamente,
“Alere Flammam Veritatis”
Ciudad Universitaria, 5 de junio de 2026


DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO
Secretario General





UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

RC-HCU-7-005
REV. 00-10/04

ACTA NÚMERO SEIS 2025-2026

Asamblea general extraordinaria del Honorable Consejo Universitario de fecha 11 de junio de 2026.

La sesión fue presidida por el Rector, Dr. med. Santos Guzmán López; además lo acompañaron a *presidium* el Secretario General, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, como Secretario del Consejo; el Secretario Académico, Dr. Jaime Arturo Castillo Elizondo, y el Abogado General, Mtro. Sergio Manuel Sánchez Trejo.

I. Registro de asistencia y declaración del *quórum*

Previo convocatoria, y siendo las 10:00 horas del día señalado, reunidos los integrantes del Honorable Consejo Universitario en el Auditorio de la Biblioteca Universitaria "Raúl Rangel Frías", dio inicio la sesión una vez comprobado el *quórum* de asistencia que al comenzar era de 142 consejeros, llegando finalmente el número de los presentes a 143, de los cuales seis no tienen autorización para votar porque son coordinadores de sus respectivas dependencias.

La relación de los consejeros que asistieron se incluye como anexo a la presente acta, y se registra en la base de datos del Sistema Administrativo del Honorable Consejo Universitario.

II. Lectura y aprobación -en su caso- del orden del día

En primer término, el Rector dio lectura al orden del día, mismo que puso a consideración, tal y como se estableció en la convocatoria que oportunamente fue enviada a cada uno de los miembros de este Consejo.

HCU-122-6-25/26. Se aprobó, por unanimidad de los presentes, el orden del día.

III. Presentación de nuevos miembros del Honorable Consejo Universitario

1. Solicitud de una coordinadora de dependencia académica para asistir a las sesiones del Consejo Universitario

El Rector informó que se recibió en la Coordinación Administrativa del Consejo un oficio por parte de la Dra. Hilda Hortencia Hermelinda Torre Martínez, Coordinadora de la Facultad de Odontología, en el que solicita permiso para que, a partir de esta fecha, pueda asistir a las sesiones

ACTA NÚMERO SEIS 25/26
Sesión Extraordinaria / 11 de junio de 2026

1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

El acta en extenso puede ser consultada:

http://transparencia.uanl.mx/secciones/actas_consejo/archivos/actas_hconsejo/2025202606EX_W.pdf

IV. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo referente a la actualización del Plan de Desarrollo Institucional UANL 2026-2040.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo: HCU-004-1-26/27

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO POR EL QUE SE ANALIZA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL UANL 2026-2040.

En Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se analiza la **actualización del Plan de Desarrollo Institucional UANL 2026-2040**, que propone el Dr. Santos Guzmán López, Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León
H. Consejo Universitario
Ley Orgánica de la Universidad
Estatuto General de la Universidad
Plan de Desarrollo Institucional UANL 2026-2040
(Anexo único)

Universidad
Consejo
Ley Orgánica
Estatuto
PDI

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Plan de Desarrollo Institucional.** El 11 de diciembre de 2007, el Consejo aprobó por primera ocasión el PDI con el fin de que oriente las acciones coherentes y articuladas de la comunidad universitaria para alcanzar las aspiraciones institucionales enmarcadas en ella. Desde esa fecha se ha actualizado en diversas ocasiones, el último fue en sesión del 14 de agosto de 2024, para el período 2024-2040, en el que se consideró ejecutarlo en cuatro



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-004-1-26/27

grandes etapas consistentes en la planeación institucional, la gestión de recursos, la ejecución de programas y proyectos, así como el seguimiento y evaluación¹.

1.3 Solicitud a la Rectoría para la actualización del PDI. El 2 de julio de 2026, a través del oficio número R-501/2026, el Rector solicitó la actualización del PDI que servirá de guía para fortalecer las capacidades de la Universidad, asegurar el cumplimiento de sus funciones y alcanzar un mayor desarrollo y consolidación para hacer realidad la Visión UANL 2040:

“En el año 2040, la Universidad Autónoma de Nuevo León se consolida como una institución pública de excelencia académica, incluyente, equitativa, humanista y líder internacional en educación, innovación e investigación de vanguardia, que preserva su autonomía, promueve la responsabilidad social universitaria y la cultura para la paz, adopta las tecnologías emergentes y las buenas prácticas en desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y el bienestar de la sociedad”.

Dicho documento forma parte integrante de este acuerdo como Anexo único.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad decisoria de la Universidad, es competente para conocer, analizar, discutir y en su caso, aprobar la actualización del PDI. Asimismo es competente para la revisión, análisis y resolución de las solicitudes que reciban en la Coordinación del Consejo.

La propuesta se presenta en ejercicio de las facultades y obligaciones de la persona titular de la Rectoría, a quien corresponde formular el programa de planeación y desarrollo institucional, definir los elementos que lo integran y las políticas de planeación institucional, así como someterlo al conocimiento y aprobación del Consejo. Asimismo, corresponde a la universidad la responsabilidad de dirigir sus actividades dentro del marco de su planeación institucional y establecer los mecanismos de evaluación que permitan verificar el avance hacia las metas previstas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9 y 28, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica; 71, fracción III, y 79, fracciones V, VI y VIII, del Estatuto General; 5 del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León; así como 4, 5 y 27 del Reglamento de Planeación y Evaluación Institucional.

¹ Consultable mediante la siguiente liga:

http://transparencia.uanl.mx/secciones/plan_de_desarrollo/archivos/PDI_2024_2040.pdf



Continúa acuerdo HCU-004-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, investigadoras, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. Del PDI

El PDI es un documento de política institucional flexible y adaptable a la evolución de las condiciones cambiantes del contexto interno y externo, por lo tanto, deben realizarse los ajustes necesarios para asegurar su adecuación sin perder de vista los propósitos originales y estratégicos para el logro de las aspiraciones institucionales.

2.2.4. Propuesta de cambios para la actualización del PDI

De acuerdo con la solicitud de la Rectoría, a la que se refiere el antecedente número 1.3 de este acuerdo, la actualización del PDI se motiva por la necesidad de adaptar a la institución a una serie de transformaciones profundas y desafíos emergentes. Los principales aspectos que impulsan esta nueva versión son, entre otros, que México enfrenta cambios acelerados en los ámbitos demográfico, social, económico y político. Destaca la transición demográfica, pues se proyecta que para el 2050 uno de cada



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-004-1-26/27

cuatro mexicanos será mayor de 65 años, lo que alterará drásticamente la demanda de servicios educativos.

Esta renovación busca armonizar las estrategias universitarias con el Programa Sectorial de Educación 2025-2030, la Agenda 2030 de la ONU y las directrices de la ANUIES, centradas en el humanismo, la justicia social y el desarrollo sostenible. Por otro lado, el acelerado progreso de la IA y la digitalización exige una transformación del modelo educativo y curricular para integrar competencias como la ciencia de datos y el pensamiento computacional, además de abordar retos éticos y de ciberseguridad. Obliga también a migrar hacia currículos flexibles y a integrar estas herramientas en los procesos formativos y de gestión, atendiendo al mismo tiempo la brecha digital.

Los cambios en la organización del trabajo requieren que los egresados posean competencias del siglo XXI (pensamiento crítico, creatividad, colaboración) y una alta capacidad de adaptabilidad en un entorno laboral cada vez más globalizado y virtualizado. Aunado a lo anterior, existe una necesidad apremiante de cerrar brechas de género en áreas STEM, prevenir la violencia y asegurar que las mujeres alcancen la paridad en la toma de decisiones institucionales, en línea con el Plan Estratégico de ONU Mujeres.

Se busca también consolidar un modelo de gestión que garantice la eficacia, la eficiencia y la transparencia en el uso de los recursos, asegurando que la planeación estratégica se traduzca en impactos sociales reales y medibles y promueva una dirección efectiva, eficiente y transparente que garantice el cumplimiento de la Visión UANL 2040.

Con esta actualización del PDI se refuerza el planteamiento de la educación como un acto de justicia social y se reitera el compromiso de seguir impulsando la evolución de una universidad de excelencia académica, socialmente responsable, líder en la educación media superior y superior del País, y orgullo de nuestro Estado y Nación, una institución que promueve la innovación, la internacionalización y la investigación de vanguardia, consolida los criterios de pertinencia, inclusión, equidad, eficiencia y eficacia, así como las buenas prácticas en desarrollo sustentable, de promoción de la cultura para la paz y los procesos de mejora continua y aseguramiento de la calidad, todo ello en contribución a la calidad de vida y el bienestar de la sociedad en general.

2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

- 2.3.1. **Aprobar** el acuerdo referente a la actualización del PDI por las razones y justificaciones antes expuestas, así como su Anexo único, en los términos de este acuerdo.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-004-1-26/27

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba el acuerdo mediante el cual se determina la actualización del PDI, así como su Anexo Único, por las razones y justificaciones expuestas, a efecto de que su vigencia inicie al momento de su aprobación por este Consejo.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo y su Anexo único para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

5 de 5


UANL

Plan de Desarrollo Institucional 2026-2040

Aprobado por el Honorable Consejo Universitario
el 13 de agosto de 2026

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO OFICIAL

2026-2040

 **VISIÓN UANL 2040**

 **La excelencia por principio la educación como instrumento**

El Plan de Desarrollo Institucional UANL 2026-2040 en extenso puede ser consultado:
<https://www.uanl.mx/utilerias/pdi-uanl-2026-2040.pdf>

gaceta **universitaria**

INFORME DE COMISIONES

COMISIÓN ACADÉMICA

V. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo acerca del Premio de Investigación UANL 2026.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo HCU-006-1-26/27
Acuerdo CA-012-2026

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO MEDIANTE EL CUAL SE
RESUELVE EL OTORGAMIENTO DEL PREMIO DE INVESTIGACIÓN UANL 2026.

En Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto de 2026.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelve el otorgamiento del **Premio de Investigación UANL 2026**, propuestos la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
Comisión Académica	Comisión
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las	Reglamento
Comisiones de la UANL	
Premio de Investigación UANL 2026	Premio de Investigación
H. Consejo Universitario	Consejo

1. Antecedentes

- 1.1 **Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 **Premio de Investigación.** El 23 de marzo de 1981 (continuación de la sesión iniciada el 16 de marzo de 1981), el Consejo aprobó la creación del Premio de Investigación.
- 1.3 **Solicitud de la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico para definir la Convocatoria del Premio 2026.** El 13 de marzo de 2026, a través del oficio número SICDT-065/2026, el Secretario de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Universidad envió a la Comisión la convocatoria del Premio con el fin de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1 de 6



UANL

Continúa acuerdo HCU-006-1-26/27

CONSEJO UNIVERSITARIO

obtener su visto bueno. Dicha convocatoria consiste en premiar trabajos de investigación en las siguientes áreas del conocimiento:

- Físico-Matemáticas y Ciencias de la Tierra
- Biología y Química
- Medicina y Ciencias de la Salud
- Ciencias de la Conducta y la Educación
- Humanidades
- Ciencias Sociales
- Ciencias de Agricultura, Agropecuarias, Forestales y de Ecosistemas
- Ingenierías y Desarrollo Tecnológico
- Interdisciplinaria

En cada una de las áreas será otorgado un premio de \$175,000.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y un diploma de reconocimiento tanto al ganador como a la dependencia universitaria que lo propuso. Esta convocatoria fue autorizada por la Comisión el 18 de marzo de 2026 para que se proceda a su publicación.

- 1.4 Resultados del Premio 2026.** El 27 de julio de 2026, a través del oficio número SICDT-1570/2026, el Secretario de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Universidad envió a la Comisión los resultados de la convocatoria. Conforme a las evaluaciones se determinó que los siguientes son los puntajes más altos por cada área del conocimiento:

FÍSICO-MATEMÁTICAS Y CIENCIAS DE LA TIERRA

Investigador responsable: Dra. Mayra Zyzlila Figueroa Torres

Colaboradores: Dra. Celene Yasmin Fragoso Fernández

Dr. Javier Rodrigo González López

Dependencia: Facultad de Ingeniería Civil

BIOLOGÍA Y QUÍMICA

Investigador responsable: Dra. Laura Hinojosa Reyes

Colaboradores: Lic. Ángel Eduardo Rodríguez Olivares

Dra. María de Lourdes Maya Treviño

Dr. Pedro César Quero Jiménez

Dependencia: Facultad de Ciencias Químicas

MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD

Investigador responsable: Dr. Mario Alberto Simental Mendía

Colaboradores: Dr. José Félix Vilchez Cavazos

Dr. Víctor Manuel Peña Martínez

M.C. Juan Antonio Rojas Murillo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

2 de 6



UANL

Continúa acuerdo HCU-006-1-26/27

CONSEJO UNIVERSITARIO

Dependencia: Dra. Elsa Nancy Garza Treviño
Facultad de Medicina

CIENCIAS DE LA CONDUCTA Y LA EDUCACIÓN

Investigador responsable: Dra. Velia Margarita Cardenas Villarreal

Colaboradores: Dra. María Mercedes Rizo Baeza
Dra. Nora Hernández Martínez
M.C. Karen Paola Camarillo Cardenas
Dra. Norma Edith Cruz Chavez

Dependencia: Facultad de Enfermería

HUMANIDADES Área desierta

CIENCIAS SOCIALES

Investigador responsable: Dr. Carlos Muñoz Manuel

Colaboradores: Dra. Karla Negrete Huega
Dr. Sergio Rivera
Dr. Gerardo Maldonado

Dependencia: Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales

CIENCIAS DE AGRICULTURA, AGROPECUARIAS, FORESTALES Y DE ECOSISTEMAS

Investigador responsable: Dra. Mayra Zulema Treviño Garza

Colaboradores: M.C. Rosalba Paola Islas Enriquez
Dr. Juan Gabriel Báez González
Dr. Sergio Arturo Galindo Rodríguez
Dra. Claudia Tomasa Gallardo Rivera

Dependencia: Facultad de Ciencias Biológicas

INGENIERÍAS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Investigador responsable: Dra. Citlalli Gaona Tiburcio

Colaboradores: Dr. Facundo Almeraya Calderón
Dr. José Ángel Cabral Miramontes
Dr. Francisco Humberto Estupiñán López
Dra. María del Refugio Lara Banda

Dependencia: Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-006-1-26/27

INTERDISCIPLINARIA**Investigador responsable:** Dra. María Cristina Enríquez Reyna**Colaboradores:** Dr. Luis Enrique Bañuelos Terés

Dr. Oswaldo Ceballos Gurrola

Dr. Diego Munguía Izquierdo

Dr. Milton Carlos Guevara Valtier

Dependencias: Facultad de Organización Deportiva

Facultad de Enfermería

- 1.5 Aprobación del anteproyecto por la Comisión.** El 31 de julio de 2026, en sesión ordinaria, la Comisión aprobó por unanimidad el anteproyecto de acuerdo relativo al otorgamiento del Premio de Investigación UANL 2026.

2. Consideraciones**2.1. Competencia**

El Consejo, como máxima autoridad decisoria de la Universidad, es competente para conocer, analizar y aprobar anualmente a las personas ganadoras del Premio de Investigación UANL. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción II, y 20 de la Ley Orgánica; 47 del Estatuto; así como 5 y 7, fracción VII del Reglamento.

2.2. Marco Jurídico**2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad**

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.



UANL

Continúa acuerdo HCU-006-1-26/27

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2.2. Autoridades universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el Consejo, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

2.3.1. Aprobar el otorgamiento del Premio de Investigación a las personas propuestas descritas en el punto 1.4 y que este se entregue en sesión solemne de este Organismo que se llevará a cabo el 11 de septiembre del presente año, el cual consiste en la entrega de un diploma y un cheque por cada área, tanto al ganador como a la dependencia que lo propuso.

2.3.2. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba el otorgamiento del Premio de Investigación a las personas propuestas y que este se entregue en sesión solemne de este Organismo que se llevará a cabo el 11 de septiembre del presente año, el cual consiste en la entrega de un diploma y un cheque por cada área, tanto al ganador como a la dependencia que lo propuso.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

5 de 6



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-006-1-26/27

aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----


Dr. en med Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UANL
HONORABLE
CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO
OFICIAL

VI. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo sobre del Premio UANL a las Artes 2026.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo HCU-007-1-26/27
Acuerdo CA-013-2026

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL OTORGAMIENTO DEL PREMIO UANL A LAS ARTES 2026.

En Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto de 2026.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelve el otorgamiento del **Premio UANL a las Artes 2026**, propuestos por la Secretaría de Extensión y Cultura.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
Comisión Académica	Comisión
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la UANL	Reglamento
Premio UANL a las Artes 2026	Premio a las Artes
H. Consejo Universitario	Consejo

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Premio a las Artes.** El 15 de noviembre de 1988, el Consejo aprobó la creación del Premio Universidad Autónoma de Nuevo León a las Artes con la intención de reconocer, impulsar, estimular y divulgar a los universitarios distinguidos en los campos de la enseñanza, investigación, producción y difusión del arte en la Universidad.
- 1.3 Solicitud de la Secretaría de Extensión y Cultura para definir la Convocatoria del Premio a las Artes.** El 19 de febrero de 2026, a través del oficio número SEYC-0082/2026, el Secretario de Extensión y Cultura de la Universidad envió a la Comisión la convocatoria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1 de 4



UANL

Continúa acuerdo HCU-007-1-26/27

CONSEJO UNIVERSITARIO

del Premio con el fin de obtener su visto bueno. Dicha convocatoria consiste en premiar a los candidatos evaluados en función de su trayectoria y sus aportaciones a la enseñanza, la producción y la difusión del arte en el Estado de Nuevo León, en las áreas de artes visuales, artes auditivas, artes escénicas y artes literarias. En cada una de las áreas será otorgado un premio de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y un diploma de reconocimiento tanto al ganador como a la dependencia universitaria que lo propuso. Esta convocatoria fue autorizada por la Comisión el 9 de marzo de 2026 para que se proceda a su publicación.

- 1.4 Resultados del Premio a las Artes.** El 27 de julio de 2026, a través del oficio número SEYC-0286/2026, el Secretario de Extensión y Cultura de la Universidad envió a la Comisión los resultados de la convocatoria. En el escrito mencionan que en esta edición se inscribieron 29 candidatos al máximo galardón universitario en artes. De la evaluación propuesta, se dieron los siguientes resultados de los candidatos con menciones de jurado y mejores evaluaciones en las cuatro áreas artísticas:

ÁREA DE ARTES VISUALES: **Juan Alberto Mancilla Gallardo**
DEPENDENCIA: **Facultad de Artes Visuales**

ÁREA DE ARTES AUDITIVAS: **Lilia Lvovna Naydenova**
DEPENDENCIA: **Facultad de Música**

ÁREA DE ARTES ESCÉNICAS: **Josefina de la Garza Hernández**
DEPENDENCIA: **Facultad de Artes Escénicas**

ÁREA DE ARTES LITERARIAS: **Lucía Yépez Villafuerte**
DEPENDENCIA: **Facultad de Filosofía y Letras**

- 1.5 Aprobación del anteproyecto por la Comisión.** El 31 de julio de 2026, en sesión ordinaria, la Comisión aprobó por unanimidad el anteproyecto de acuerdo relativo al otorgamiento del Premio UANL a las Artes 2026.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad decisoria de la Universidad, es competente para conocer, analizar y aprobar anualmente a las personas ganadoras del Premio UANL a las Artes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción II, y 20 de la Ley Orgánica; 47 del Estatuto; así como 5 y 7, fracción VII, del Reglamento.



UANL

Continúa acuerdo HCU-007-1-26/27

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el Consejo, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 39 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

2.3.1. Aprobar el otorgamiento del Premio a las Artes a las personas propuestas descritas en el punto 1.4 y que este se entregue en sesión solemne de este Organismo que se llevará a cabo el 11 de septiembre del presente año, el cual consiste en la entrega de un diploma y un cheque por cada área, tanto al ganador como a la dependencia que lo propuso.

2.3.2. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:



UANL

Continúa acuerdo HCU-007-1-26/27

CONSEJO UNIVERSITARIO

Primero. Se aprueba el otorgamiento del Premio a las Artes a las personas propuestas y que este se entregue en sesión solemne de este Organismo que se llevará a cabo el 11 de septiembre del presente año, el cual consiste en la entrega de un diploma y un cheque por cada área, tanto al ganador como a la dependencia que lo propuso.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal. Conste.-----


Dr. en med Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

HONORABLE
CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO
OFICIAL

VII. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo referente a la implementación del periodo intersemestral de invierno.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo HCU-008-1-26/27
Acuerdo CA-016-2026

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PERIODO INTERSEMESTRAL DE INVIERNO.

En Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto de 2026.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelve la implementación del periodo intersemestral de invierno.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario de la Universidad	Consejo
Comisión Académica del Consejo	Comisión
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Reglamento del Consejo y las Comisiones de la Universidad	Reglamento del Consejo
Reglamento para la Admisión, Permanencia y Egreso de los Alumnos de la Universidad	Reglamento de Admisión

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Solicitud de la Secretaría Académica de la Universidad.** Mediante el oficio número SA-0342/2026 de fecha 30 de julio de 2026, el Dr. Jaime Arturo Castillo Elizondo, Secretario Académico de la Universidad, remitió una solicitud ante la Secretaría General de la Universidad, con el propósito de implementar el periodo intersemestral de invierno (Anexo único).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1 de 4



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-008-1-26/27

1.3 Turno a la Comisión. Con fecha 30 de julio de 2026, a través del oficio número S.G. DT 46/2026 signado por el Director Técnico de la Secretaría General de la Universidad, se remitió la documentación correspondiente a la Sra. Consuelo Díaz Montalvo, Coordinadora Administrativa del Consejo. Lo anterior, con la finalidad de turnar el asunto formalmente a esta Comisión para su análisis, desahogo y resolución.

1.4 Aprobación del anteproyecto por la Comisión. El 4 de agosto de 2026, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó por unanimidad el anteproyecto de acuerdo para la implementación del periodo intersemestral de invierno, propuesto por la Secretaría Académica.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad decisoria de la Universidad, es competente para conocer, analizar y resolver de manera definitiva el presente asunto, relativo a la implementación del periodo intersemestral de invierno, con fundamento en los artículos 9, fracción II, y 20 de la Ley Orgánica; 47, 48 y 71, fracciones II y XVIII, del Estatuto; 5 y 7, fracción XXI, del Reglamento del Consejo; así como 1, 6 y 51 del Reglamento de Admisión.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad.

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-008-1-26/27

2.2.2. Autoridades universitarias.

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.3. Intersemestral de invierno. La Secretaría Académica de la Universidad realizó una solicitud para la implementación del periodo intersemestral de invierno (Anexo único), periodo escolar que estaría comprendido entre el fin del periodo de agosto-diciembre y el inicio del periodo enero-junio.

2.4. Procedencia de la solicitud.

Una vez analizada la solicitud presentada por la Secretaría Académica de la Universidad (Anexo único), esta Comisión advierte que la petición cuenta con sustento jurídico en lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Admisión, conforme al cual la Universidad podrá ofrecer en el periodo intersemestral, a través de las Escuelas o Facultades, unidades de aprendizaje o actividades académicas de los programas educativos vigentes de acuerdo con su infraestructura, recursos humanos y financieros disponibles.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 2, fracción LVIII, del Reglamento de Admisión establece que, para efectos de dicho ordenamiento, se entenderá por periodo intersemestral aquel comprendido entre la conclusión del periodo enero-junio y el inicio del periodo agosto-diciembre. No obstante, dicha definición no excluye la posibilidad de establecer un periodo intersemestral de invierno, pues no contiene una prohibición expresa ni señala que el periodo ahí previsto sea el único posible.

Por lo anterior, no existe óbice alguno para la implementación del periodo intersemestral de invierno, toda vez que la referida definición responde a la organización académica existente al momento de expedirse dicho Reglamento, sin impedir que se contemple otro periodo entre la conclusión del semestre agosto-diciembre y el inicio del semestre enero-junio.

En consecuencia, este Consejo estima procedente la implementación del periodo intersemestral de invierno, en los términos solicitados por la Secretaría Académica de la Universidad y conforme a las consideraciones expuestas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

3 de 4



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-008-1-26/27

3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

- 3.1. **Aprobar** la solicitud presentada por la Secretaría Académica de la Universidad para la implementación del periodo intersemestral de invierno, así como su Anexo único, en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie al momento de su aprobación por este Consejo.
- 3.2. **En consecuencia**, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo y su Anexo único para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

4. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba el acuerdo mediante el cual se resuelve la implementación del periodo intersemestral de invierno.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----

Dr. en med Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

4 de 4



UANL

Propuesta para el Periodo Intersemestral Invierno 2026

UANL
HONORARIO
CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO
OFICIAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL

Justificación

La presente propuesta tiene por objeto solicitar la aprobación del periodo intersemestral comprendido entre el fin del periodo agosto-diciembre y el inicio del periodo enero-junio, correspondiente a la temporada de invierno.

La propuesta está alineada al Modelo Educativo UANL 2024, particularmente con el eje operativo de flexibilidad curricular y de los procesos educativos, el cual promueve la diversificación de las oportunidades formativas y la adecuación de los procesos académicos a los intereses, expectativas y necesidades del estudiantado. Asimismo, encuentra sustento en la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León aprobada en abril del 2026, que reconoce la educación como un derecho humano universal, fundamental, incluyente y permanente, regido por los principios de igualdad sustantiva, justicia social y equidad. El Art. 11 establece la obligación de ofrecer oportunidades de aprendizaje en condiciones de equidad y favorecer el acceso, tránsito, permanencia, avance académico y egreso en los distintos tipos y modalidades educativas.

En este sentido, la incorporación del periodo intersemestral de invierno ampliará las posibilidades para que nuestro estudiantado organice su trayectoria académica de manera más flexible y acorde a sus necesidades. Lo anterior, les permitirá recuperar y adelantar unidades de aprendizaje, atender requisitos académicos,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL

fortalecer competencias y participar en actividades de formación integral, sin concentrar todas las oportunidades formativas en los periodos semestrales previos

La propuesta contribuirá, además, a favorecer la permanencia, la continuidad de los estudios y el egreso en los plazos establecidos, al tiempo que permitirá optimizar el uso de la infraestructura física, tecnológica y el recurso humano de la Universidad. Su implementación podrá considerar modalidades escolarizadas, mixtas y no escolarizadas, de acuerdo con la naturaleza bajo la cual fue aprobado el plan de estudios en cuestión y con las condiciones institucionales aplicables. De esta manera, contar con este periodo intersemestral fortalecerá una educación centrada en el aprendizaje, flexible y accesible, sin menoscabo de la excelencia académica ni del cumplimiento de las competencias previstas en los programas educativos; todo esto conforme a los mecanismos y valor del crédito UANL, así como al calendario escolar que se establezca para tal efecto.

Descripción

La Universidad podrá ofrecer en el periodo Intersemestral de invierno, a través de las Escuelas o Facultades; unidades de aprendizaje (UA) o actividades académicas de los programas educativos vigentes de acuerdo a la infraestructura, recursos humanos y financieros disponibles. Las directrices que orientarán la operación son las siguientes:

- Se debe generar una Solicitud de Inscripción mediante el proceso de Pre-registro. (El estudiante que no realice este proceso no tendrá opción a inscribirse a Intersemestral).
- Solo se generará boletas de Inscripción a los estudiantes que hayan realizado



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL

el pre-registro

- Solo aplicará para estudiantes inscritos en el Período Agosto-diciembre 2026.
- La UA solo se ofrecerá si después de completado el período para la inscripción definitiva, se cumplen las condiciones establecidas por la Facultad para tal efecto.
- Toda UA registrada en cualquier período escolar, se otorgarán las dos oportunidades por período, incluyendo el período Intersemestral.
- El alumno que no apruebe la primera oportunidad, solo podrá participar en el proceso de evaluación de segunda oportunidad si cumplió con al menos el 70% (setenta) de las actividades de aprendizaje establecidas en el programa analítico de la unidad de aprendizaje, en caso contrario se asentará en la minuta las siglas "NC", que significa "No Cumplió".
- Carga académica máxima: 6 créditos para Planes Modelo Académico.
- Carga académica máxima: 9 frecuencias clase para Planes anteriores.
- Se valida la oportunidad siempre y cuando exista el grupo.
- Se validará la carga de créditos en el año, se tiene un límite máximo de 66 créditos por año (Conforme al Nivel correspondiente).
- Para planes del Modelo 2020 en adelante se validará la oferta de UA con el semestre y ciclo del alumno (Licenciatura).
- Los tipos de oferta (Escolarizada/Mixta /No escolarizada) para la creación de grupo se respetará con base a lo aprobado en el periodo Agosto-diciembre 2026.
- Alumnos con 5ª reprobada (6ª pendiente de calificar) No podrán llenar la encuesta de invierno.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL

- Al término del Registro Extemporáneo ya no se abre el pre-registro al alumno. En caso de existir algún caso especial, deberá solicitar autorización a los
- Departamentos Centrales (DSEL, DSENMS, DSSPP, DEyA, Tesorería Central, Becas) quienes autorizaron este calendario y nos solicitan se respeten las fechas de los procesos mencionados.
- Para el periodo Intersemestral Invierno 2026, Se propone sea otorgada la beca del 50% por concepto de inscripción al periodo Intersemestral Invierno.

Calendarización

Inicio del Periodo Intersemestral	Fin del Periodo Intersemestral
Sábado 19 de diciembre de 2026	Lunes 11 de enero de 2027

Aviso Informativo del Periodo Intersemestral

Fecha de inicio	Lunes 9 de noviembre de 2026
Fecha termino	Domingo 15 de noviembre de 2026

Pre Registro (Encuesta de Intersemestral)

Fecha de inicio	Lunes 16 de noviembre de 2026
Fecha termino	Domingo 6 de diciembre de 2026



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL

Generación de Cuotas Escolares/Asignación de Becas

Fecha de inicio	Lunes 7 de diciembre de 2026
Fecha termino	Martes 8 de diciembre de 2026

Programación de Inscripción

Fecha de inicio	Miércoles 9 de diciembre de 2026
Fecha termino	Jueves 10 de diciembre de 2026

Captura de Grupo

Fecha de inicio	Viernes 11 de diciembre de 2026
Fecha termino	Lunes 14 de diciembre de 2026

Materias a Cursar(MAC)

Fecha de inicio	Martes 15 de diciembre de 2026
Fecha termino	Miércoles 16 de diciembre de 2026

Proceso de Carga Horaria (Inscripción)

Fecha de inicio	Jueves 17 de diciembre de 2026
Fecha termino	Viernes 18 de diciembre de 2026

Generación Grupos de TEAMS

Fecha de inicio	Viernes 18 de diciembre de 2026
Fecha termino	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL

Baja voluntaria

Fecha de inicio	Domingo 20 de diciembre de 2026
Fecha termino	Martes 24 de diciembre de 2026

Conciliación

Fecha de inicio	
Fecha termino	Lunes 11 de enero de 2027

Captura de Examen Ordinario

Fecha de inicio	
Fecha termino	Viernes 8 de enero de 2027

Captura de Examen Extraordinario

Fecha de inicio	
Fecha termino	Sábado 9 de enero de 2027



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



**Propuesta para el
Periodo Intersemestral
Invierno 2027**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL

Justificación

La presente propuesta tiene por objeto solicitar la aprobación del periodo intersemestral comprendido entre el fin del periodo agosto-diciembre y el inicio del periodo enero-junio, correspondiente a la temporada de invierno.

La propuesta está alineada al Modelo Educativo UANL 2024, particularmente con el eje operativo de flexibilidad curricular y de los procesos educativos, el cual promueve la diversificación de las oportunidades formativas y la adecuación de los procesos académicos a los intereses, expectativas y necesidades del estudiantado. Asimismo, encuentra sustento en la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León aprobada en abril del 2026, que reconoce la educación como un derecho humano universal, fundamental, incluyente y permanente, regido por los principios de igualdad sustantiva, justicia social y equidad. El Art. 11 establece la obligación de ofrecer oportunidades de aprendizaje en condiciones de equidad y favorecer el acceso, tránsito, permanencia, avance académico y egreso en los distintos tipos y modalidades educativas.

En este sentido, la incorporación del periodo intersemestral de invierno ampliará las posibilidades para que nuestro estudiantado organice su trayectoria académica de manera más flexible y acorde a sus necesidades. Lo anterior, les permitirá recuperar y adelantar unidades de aprendizaje, atender requisitos académicos, fortalecer competencias y participar en actividades de formación integral, sin concentrar todas las oportunidades formativas en los periodos semestrales previos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL

La propuesta contribuirá, además, a favorecer la permanencia, la continuidad de los estudios y el egreso en los plazos establecidos, al tiempo que permitirá optimizar el uso de la infraestructura física, tecnológica y el recurso humano de la Universidad. Su implementación podrá considerar modalidades escolarizadas, mixtas y no escolarizadas, de acuerdo con la naturaleza bajo la cual fue aprobado el plan de estudios en cuestión y con las condiciones institucionales aplicables. De esta manera, contar con este periodo intersemestral fortalecerá una educación centrada en el aprendizaje, flexible y accesible, sin menoscabo de la excelencia académica ni del cumplimiento de las competencias previstas en los programas educativos; todo esto conforme a los mecanismos y valor del crédito UANL, así como al calendario escolar que se establezca para tal efecto.

Descripción

La Universidad podrá ofrecer en el periodo Intersemestral de invierno, a través de las Escuelas o Facultades, unidades de aprendizaje (UA) o actividades académicas de los programas educativos vigentes de acuerdo a la infraestructura, recursos humanos y financieros disponibles. Las directrices que orientarán la operación son las siguientes:

- Se debe generar una Solicitud de Inscripción mediante el proceso de Pre-registro. (El estudiante que no realice este proceso no tendrá opción a inscribirse a Intersemestral).
- Solo se generará boletas de Inscripción a los estudiantes que hayan realizado el pre-registro.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL

- Solo aplicará para estudiantes inscritos en el Período Agosto-diciembre anterior.
- La UA solo se ofrecerá si después de completado el período para la inscripción definitiva, se cumplen las condiciones establecidas por la Facultad para tal efecto.
- Toda UA registrada en cualquier período escolar, se otorgarán las dos oportunidades por período, incluyendo el período Intersemestral.
- El alumno que no apruebe la primera oportunidad, solo podrá participar en el proceso de evaluación de segunda oportunidad si cumplió con al menos el 70% (setenta) de las actividades de aprendizaje establecidas en el programa analítico de la unidad de aprendizaje, en caso contrario se asentará en la minuta las siglas "NC", que significa "No Cumplió".
- Carga académica máxima: 6 créditos para Planes Modelo Académico.
- Carga académica máxima: 9 frecuencias clase para Planes anteriores.
- Se valida la oportunidad siempre y cuando exista el grupo.
- Se validará la carga de créditos en el año, se tiene un límite máximo de 66 créditos por año (Conforme al Nivel correspondiente).
- Para planes del Modelo 2020 en adelante se validará la oferta de UA con el semestre y ciclo del alumno (Licenciatura).
- Los tipos de oferta (Escolarizada/Mixta /No escolarizada) para la creación de grupo se respetará con base en lo aprobado en el periodo Agosto-Diciembre anterior.
- Alumnos con 5ª reprobada (6ª pendiente de calificar) No podrán llenar la encuesta de invierno.
- Al término del Registro Extemporáneo ya no se abre el pre-registro al alumno.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL

En caso de existir algún caso especial, deberá solicitar autorización a los Departamentos Centrales (DSEL, DSENMS, DSSPP, DEyA, Tesorería Central, Becas) quienes autorizaron este calendario y nos solicitan se respeten las fechas de los procesos mencionados.

- Para el periodo Intersemestral Invierno 2027, Se propone sea otorgada la beca del 50% por concepto de inscripción al periodo Intersemestral Invierno.

Calendarización

Inicio del Periodo Intersemestral	Fin del Periodo Intersemestral
Sábado 18 de diciembre de 2027	Lunes 10 de enero de 2028

Aviso Informativo del Periodo Intersemestral

Fecha de inicio	Lunes 8 de noviembre de 2027
Fecha termino	Domingo 14 de noviembre de 2027

Pre Registro (Encuesta de Intersemestral)

Fecha de inicio	Lunes 15 de noviembre de 2027
Fecha termino	Domingo 05 de diciembre de 2027



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL

Generación de Cuotas Escolares/Asignación de Becas

Fecha de inicio	Lunes 06 de diciembre de 2027
Fecha termino	Martes 07 de diciembre de 2027

Programación de Inscripción

Fecha de inicio	Miércoles 08 de diciembre de 2027
Fecha termino	Jueves 09 de diciembre de 2027

Captura de Grupo

Fecha de inicio	Viernes 10 de diciembre de 2027
Fecha termino	Lunes 13 de diciembre de 2027

Materias a Cursar(MAC)

Fecha de inicio	Martes 14 de diciembre de 2027
Fecha termino	Miércoles 15 de diciembre de 2027

Proceso de Carga Horaria (Inscripción)

Fecha de inicio	Jueves 16 de diciembre de 2027
Fecha termino	Viernes 17 de diciembre de 2027

Generación Grupos de TEAMS

Fecha de inicio	Viernes 17 de diciembre de 2027
Fecha termino	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UANL
Baja voluntaria

Fecha de inicio	Lunes 20 de diciembre de 2027
Fecha termino	Viernes 24 de diciembre de 2027

Conciliación

Fecha de inicio	
Fecha termino	Lunes 10 de enero de 2028

Captura de Examen Ordinario

Fecha de inicio	Viernes 7 de enero de 2028
Fecha termino	

Captura de Examen Extraordinario

Fecha de inicio	Sábado 8 de enero de 2028
Fecha termino	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Manuel L. Barragán No. 4904 Nte., Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 64260
Tel. 81 8329 4136 v 81 8329 4000 Ext. 2700 www.uanl.mx

VIII. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo acerca de una solicitud para ampliar la oferta educativa de licenciatura de la UANL.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo HCU-009-1-26/27
Acuerdo CA-014-2026

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA PARA AMPLIAR LA OFERTA EDUCATIVA DE LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

En Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto de 2026.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo mediante el cual se analiza la solicitud de la Facultad de Psicología para ampliar la oferta educativa de licenciatura en la Unidad Académica Galeana, que propone la Comisión Académica.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
Comisión Académica	Comisión
Las Escuelas y Facultades de la Universidad	Dependencias
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Calendario de la Universidad.** El 14 de agosto de 2025, el Consejo Universitario aprobó para el año 2026 el calendario académico-administrativo de la Universidad, el cual se publicó el 19 de septiembre de 2025, en la Gaceta Universitaria, estableciendo entre otras cosas, las fechas de inicio de los periodos de la siguiente manera:
 - Plan semestral: 19 de enero y 3 de agosto de 2026 y 18 de enero de 2027
 - Plan tetramestral: 12 de enero, 18 de mayo y 7 de septiembre de 2026 y 11 de enero de 2027
 - Plan anual: 2 de marzo de 2026

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1 de 5



Continúa acuerdo HCU-009-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1.3 Solicitud de dependencia a la Secretaría Académica. La Facultad de Psicología solicitó a la Dirección del Sistema de Estudios de Licenciatura, mediante oficio FAPSI/214/2026 la ampliación de la oferta educativa de un programa educativo. Quien a su vez lo solicitó dicha propuesta a la Secretaría Académica mediante el oficio DSEL-502/2026.

1.4 Solicitud de la Secretaría Académica a la Comisión. El 20 de julio de 2026, a través del oficio SA-0326/2026, el titular de la Secretaría Académica sometió a consideración de la Comisión la aprobación de la ampliación de la oferta del programa educativo de Licenciatura en Psicología, modalidad mixta, para ofertarse en la Unidad Académica Galeana.

Este programa fue aprobado por el H. Consejo Universitario el 11 de junio de 2024 y se solicita que la vigencia para impartirlo en la Unidad Académica Galeana sea a partir del periodo escolar que inicia el 18 de enero de 2027.

1.5 Aprobación del anteproyecto por la Comisión. El 31 de julio de 2026, en sesión ordinaria, la Comisión aprobó por unanimidad el anteproyecto de acuerdo relativo a la ampliación de la oferta educativa de la Licenciatura en Psicología, modalidad mixta, para impartirse en la Unidad Académica Galeana.

2. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y resolver de manera definitiva el presente asunto, relativo a la solicitud de la Facultad de Psicología para ampliar la oferta educativa de la Licenciatura en Psicología, modalidad mixta, en la Unidad Académica Galeana.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción II, 19, fracción I, y 20 de la Ley Orgánica; 29, 47 y 71, fracciones IV y V, del Estatuto; así como 5, 7, fracción V, y demás relativos del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la UANL.

3. Marco Jurídico

3.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

2 de 5



Continúa acuerdo HCU-009-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

3.2. Autoridades Universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

4. Consideraciones

De los planes de estudio de la Universidad

Conforme a la normativa universitaria, es atribución del H. Consejo Universitario discutir, aprobar, ampliar la oferta, modificar o suprimir los planes de estudio que propongan las Juntas Directivas de las dependencias, de acuerdo con el artículo 19, fracción I de la Ley Orgánica y artículo 71, fracciones IV y V del Estatuto.

Por su parte, el artículo 28, fracción V de dicha ley, establece que es atribución del Rector, velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, así como de las escuelas, facultades e institutos que la conformen.

A su vez, el artículo 3 del Estatuto, fracción VII, establece que la autonomía universitaria implica la responsabilidad de establecer lineamientos generales, planes, programas y proyectos para dar cabal cumplimiento a las funciones sustantivas y regular las actividades institucionales de la Universidad; seguido del artículo 12 que refiere que la Universidad establecerá las normas, criterios y procedimientos para crear, modificar, o suprimir los planes y programas de estudio que ofrezca.

Asimismo, los artículos 13 y 16 del propio Estatuto disponen que la Universidad deberá regular los mecanismos que aseguren la actualización y evaluación integral de los planes de estudios que ofrezca, establecerá las normas y requisitos académico-administrativos de los diferentes planes y



Continúa acuerdo HCU-009-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

programas que deberán satisfacer los estudiantes para obtener la aprobación, el reconocimiento, título o grado; y determinará los requisitos, criterios y normas para la aprobación institucional de los planes y programas de estudios que ofrezca.

5. Justificación de la ampliación de la oferta educativa

El motivo para ampliar la oferta del programa educativo surgió con la finalidad de expandir oportunidades educativas en el Municipio de Galeana y en zonas aledañas. Esta propuesta ofrece descentralizar la oferta educativa, brindando oportunidades de acceso que permitan dar cobertura al crecimiento de matrícula que se prevé por la obligatoriedad y rápida universalización de la educación media superior en el país, a través de una amplia oferta educativa. Además, permitirá eficientizar los recursos tanto físicos como humanos, al reducir la movilidad de profesores y estudiantes, y el uso de aulas.

Los procedimientos administrativos, la oferta del programa educativo y el concurso de ingreso en las instalaciones de la Unidad Académica Galeana serán de acuerdo con la infraestructura, recursos humanos y financieros disponibles; en su defecto, se generarían en las instalaciones de la Facultad de Psicología en el Campus Ciencias de la Salud.

6. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

- 6.1. **Aprobar** la ampliación de la oferta educativa de la Licenciatura en Psicología, modalidad mixta, para impartirse en la Unidad Académica Galeana, conforme al plan de estudios aprobados por el H. Consejo Universitario el 11 de junio de 2024. Se establece como fecha solicitada de inicio el 18 de enero de 2027.
- 6.2. **Otorgar** a la Comisión Académica la facultad para ordenar cualquier modificación, adecuación o actualización que resulte necesaria en los programas académicos derivados del presente acuerdo, con el objeto de garantizar su correcta implementación y cumplimiento, así como su registro ante la autoridad correspondiente, de conformidad con la normativa universitaria vigente.

7. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:



UANL

Continúa acuerdo HCU-009-1-26/27

CONSEJO UNIVERSITARIO

Primero. Se **aprueba** la solicitud de ampliación de oferta académica en los términos de este acuerdo.

Segundo. Se **otorgan** facultades a la Comisión Académica para ordenar cualquier modificación, adecuación o actualización que resulte necesaria en los programas académicos derivados del presente acuerdo, con el objeto de garantizar su correcta implementación y cumplimiento, de conformidad con la normativa universitaria vigente.

Tercero. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----


Dr. en med Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

IX. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo referente a las solicitudes de desincorporación de una escuela y de programas educativos incorporados a la UANL.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo HCU-010-1-026/27
Acuerdo CA-015-2026

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE DESINCORPORACIÓN DE UNA ESCUELA Y DE PROGRAMAS EDUCATIVOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

En Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto de 2026.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueban las **solicitudes de desincorporación de una escuela y de programas educativos incorporados a la Universidad Autónoma de Nuevo León**, que propone la Comisión Académica.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
Comisión Académica	Comisión
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Reglamento de Incorporación de Estudios a la Universidad Autónoma de Nuevo León	Reglamento
Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Reglamento del Consejo
Dirección de Estudios Incorporados	Dirección
Honorable Consejo Universitario	Consejo

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-010-1-26/27

- 1.2 **Dirección de Estudios Incorporados.** Es la instancia universitaria encargada de coordinar, administrar y dar seguimiento a los procesos relativos a la incorporación y reincorporación de programas educativos ofertados por escuelas con estudios incorporados a la Universidad, verificando que dichos programas se apeguen a la Legislación Universitaria aplicable, a los planes y programas aprobados por el Consejo, así como a los lineamientos del Modelo Educativo y del Modelo Académico correspondientes.
- 1.3 **Solicitud de desincorporación de una escuela incorporada.** Con fechas 18 de marzo y 4 de septiembre de 2025, el Instituto Americano Montemorelos presentó ante la Dirección diversos escritos, mediante los cuales informó la suspensión de inscripciones para el ciclo escolar 2025-2026, por motivos de carácter organizativo y administrativo. Asimismo, comunicó que no contaba con estudiantes inscritos, a efecto de realizar los trámites académicos y administrativos correspondientes.
- 1.4 **Solicitud de desincorporación de un programa educativo del Centro Escolar Gante, A.C.** El 13 de enero de 2026, el Centro Escolar Gante, A.C., presentó ante la Dirección un escrito mediante el cual solicitó la desincorporación del programa educativo de Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés, debido a la insuficiencia de la demanda educativa.
- 1.5 **Solicitud de desincorporación de un programa educativo de Ciudad de los Niños de Monterrey, A.B.P.** El 4 de marzo de 2026, Ciudad de los Niños de Monterrey, A.B.P., presentó ante la Dirección un escrito mediante el cual solicitó la desincorporación del programa educativo de Bachillerato Técnico en Nutrición, debido a la insuficiencia de la demanda educativa.
- 1.6 **Solicitudes de desincorporación de programas educativos del Centro de Desarrollo Tecnológico "Mario J. Montemayor García".** El 4 de marzo de 2026, el Centro de Desarrollo Tecnológico "Mario J. Montemayor García" presentó ante la Dirección tres escritos, mediante los cuales solicitó la desincorporación de los programas educativos de Bachillerato General Extendido, Bachillerato Técnico en Aplicaciones Audiovisuales y Bachillerato Técnico en Programación Web, al no contar con estudiantes inscritos durante el ciclo escolar vigente.
- 1.7 **Solicitudes a la Comisión para la desincorporación de una escuela y de programas educativos.** El 25 de mayo de 2026, la Dirección, mediante el oficio DEI-060/2026, sometió a consideración de la Comisión la solicitud de desincorporación del Instituto Americano Montemorelos, así como las peticiones relativas a la desincorporación de cinco programas educativos correspondientes al Centro Escolar Gante, A.C., Ciudad de los Niños de Monterrey, A.B.P., y al Centro de Desarrollo Tecnológico "Mario J. Montemayor García", para su análisis y dictamen correspondiente.



Continúa acuerdo HCU-010-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1.8 Aprobación del anteproyecto por la Comisión. El 31 de julio de 2026, en sesión ordinaria, la Comisión aprobó por unanimidad el anteproyecto de acuerdo relativo a las solicitudes de desincorporación de una escuela y de programas educativos incorporados a la Universidad.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y resolver de manera definitiva el presente asunto, relativo a las solicitudes de desincorporación de una escuela y de programas educativos incorporados a la Universidad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, fracción II, y 20 de la Ley Orgánica; 47 y 71, fracción XVIII, del Estatuto; 5 y 7, fracción VI, del Reglamento del Consejo; así como 27, 29 y 30 del Reglamento.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad.

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3, y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias.

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el Consejo, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-010-1-26/27

- 2.2.3. De la desincorporación de escuelas y programas educativos.** Cuando una escuela con programas educativos incorporados pretenda desincorporarse de la Universidad, deberá presentar una solicitud por escrito ante la Dirección, en la cual exponga los motivos que sustentan su petición. Su análisis deberá comprender la totalidad de los programas que tenga incorporados, así como la situación académica de las personas que, en su caso, se encuentren inscritas.

La desincorporación de la escuela deberá ser dictaminada por la Comisión y sometida a consideración del Consejo, autoridad competente para emitir la determinación correspondiente. En consecuencia, la petición formulada por la institución, los motivos expuestos, además de la información proporcionada por la Dirección, constituirán los elementos para analizar su procedencia.

Cuando se acredite que la escuela no cuenta con estudiantes inscritos en ninguno de sus programas educativos, no será necesario establecer medidas destinadas a garantizar la continuidad de estudios. Lo anterior no exime de la intervención de la Comisión, de la resolución del Consejo ni de la realización de los trámites académicos y administrativos necesarios para formalizar la desincorporación.

Por otra parte, la desincorporación de un programa educativo podrá realizarse por decisión de la Universidad o a petición de la escuela que lo imparte. En ninguno de los dos supuestos podrá surtir efectos antes de que concluya el periodo escolar vigente, con el propósito de no afectar las actividades académicas que se encuentren en desarrollo.

Cuando el programa educativo tenga estudiantes inscritos al momento de solicitarse su desincorporación, la escuela deberá elaborar, en coordinación con la Dirección, un programa de actividades que garantice la continuidad de sus estudios. También deberá cumplir las obligaciones contraídas con la Universidad, expedir la documentación que acredite la trayectoria académica del alumnado, además de entregar los expedientes escolares correspondientes.

En cambio, cuando se verifique que el programa educativo no cuenta con estudiantes inscritos, no resultarán aplicables las medidas de continuidad académica previstas para dicho supuesto. En tal caso, la solicitud presentada, la identificación del programa, los motivos expresados por la escuela y la información remitida por la Dirección servirán de base para determinar la procedencia de su desincorporación, sin perjuicio de los trámites institucionales que deban realizarse.

- 2.2.4. Análisis de la desincorporación del Instituto Americano Montemorelos.** De acuerdo con lo expuesto en el antecedente 1.3 del presente documento, el Instituto Americano Montemorelos presentó escritos de fechas 18 de marzo y 4 de septiembre



Continúa acuerdo HCU-010-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

de 2025, mediante los cuales informó la suspensión de inscripciones para el ciclo escolar 2025-2026, sustentada en motivos de carácter organizativo y administrativo. En dichas comunicaciones manifestó la necesidad de reorganizar sus recursos, además de realizar los trámites académicos correspondientes ante la Universidad.

Asimismo, la escuela informó sobre la entrega de documentación relacionada con la trayectoria académica de su alumnado. Por su parte, mediante el acta administrativa levantada con motivo de la auditoría de matrícula estudiantil, se hizo constar que, al 5 de septiembre de 2025, la institución no contaba con estudiantes inscritos ante la Universidad.

Del análisis conjunto de los escritos y del acta administrativa se advierte que la institución comunicó oportunamente la suspensión de nuevas inscripciones, expuso las circunstancias que motivaron dicha medida y proporcionó información sobre su situación académica. A su vez, la auditoría practicada permite corroborar la inexistencia de alumnado inscrito al momento de efectuarse la revisión correspondiente.

En atención a esta circunstancia, no se actualiza el supuesto que exige implementar un programa destinado a garantizar la continuidad de estudios, debido a que no existen trayectorias académicas en curso que pudieran resultar afectadas por la medida. Lo anterior no releva a la institución del cumplimiento de las obligaciones académicas o administrativas que, en su caso, permanezcan pendientes, particularmente aquellas relacionadas con la entrega, conservación o resguardo de la documentación escolar, así como con la conclusión de los trámites necesarios para actualizar los registros universitarios.

De igual forma, los elementos remitidos por la Dirección permiten conocer las circunstancias que sustentan la medida, identificar a la escuela incorporada y comprobar su situación de matrícula. En consecuencia, se cuenta con información suficiente para resolver sobre la procedencia de su desincorporación, sin que resulte necesario establecer medidas de transición académica para el alumnado.

Con base en lo anterior, este Consejo estima procedente aprobar la desincorporación del Instituto Americano Montemorelos. En consecuencia, deberán efectuarse las actualizaciones académicas, escolares y administrativas correspondientes, por conducto de las instancias universitarias competentes.

- 2.2.5. Análisis de las solicitudes de desincorporación de programas educativos.** De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes 1.4, 1.5 y 1.6 del presente documento, el Centro Escolar Gante, A.C.; Ciudad de los Niños de Monterrey, A.B.P.; además del Centro de Desarrollo Tecnológico “Mario J. Montemayor García”, presentaron ante



Continúa acuerdo HCU-010-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

la Dirección diversas solicitudes para desincorporar programas educativos que forman parte de su oferta académica.

Por lo que respecta al Centro Escolar Gante, A.C., mediante escrito de fecha 13 de enero de 2026 solicitó la desincorporación del programa educativo de Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés, debido a que la demanda registrada resultó insuficiente para mantener su impartición. La petición identifica el programa correspondiente, expone el motivo de la medida y fue suscrita por la persona titular de la Dirección de la escuela.

En cuanto a Ciudad de los Niños de Monterrey, A.B.P., a través del escrito presentado el 4 de marzo de 2026 solicitó la desincorporación del programa educativo de Bachillerato Técnico en Nutrición, al considerar insuficiente la demanda educativa. La comunicación permite identificar a la institución, el programa materia de la petición, así como la causa que sustenta la decisión.

Por su parte, el Centro de Desarrollo Tecnológico "Mario J. Montemayor García" presentó tres escritos de fecha 4 de marzo de 2026, mediante los cuales solicitó la desincorporación de los programas educativos de Bachillerato General Extendido, Bachillerato Técnico en Aplicaciones Audiovisuales y Bachillerato Técnico en Programación Web. En cada petición manifestó que no contaba con estudiantes inscritos durante el ciclo escolar vigente, circunstancia que motivó la determinación de retirar dichos programas de su oferta académica.

Del estudio de las solicitudes se advierte que las instituciones interesadas identificaron los programas cuya desincorporación pretenden, además de expresar las razones que justifican la medida. En el caso del Centro de Desarrollo Tecnológico "Mario J. Montemayor García", también se manifestó expresamente la inexistencia de alumnado inscrito, por lo que no resulta necesario establecer medidas de continuidad académica respecto de esos tres programas.

En relación con las solicitudes del Centro Escolar Gante, A.C., así como de Ciudad de los Niños de Monterrey, A.B.P., los escritos presentados hacen referencia a una demanda educativa insuficiente, sin precisar expresamente si existen estudiantes inscritos. En consecuencia, de aprobarse las desincorporaciones, deberá verificarse previamente la situación de matrícula de cada programa. En caso de existir alumnado, las escuelas deberán garantizar la continuidad de sus estudios, expedir la documentación académica correspondiente y cumplir las demás obligaciones previstas en el Reglamento.

La desincorporación de los programas no exime a las escuelas del cumplimiento de las obligaciones académicas, escolares o administrativas que se encuentren pendientes.



Continúa acuerdo HCU-010-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Asimismo, sus efectos deberán producirse una vez concluido el periodo escolar vigente, además de realizarse las actualizaciones correspondientes en los registros universitarios.

Con base en lo anterior, este Consejo estima **procedente** aprobar las solicitudes de desincorporación de los cinco programas educativos señalados, sujetando su ejecución al cumplimiento de las medidas de protección académica que resulten aplicables conforme a la situación de matrícula de cada institución.

3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

- 3.1. **Aprobar** la desincorporación del Instituto Americano Montemorelos en los términos del presente acuerdo.
- 3.2. **Aprobar** la desincorporación de los programas educativos que se indican a continuación:
 - a) Del programa educativo de Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés, correspondiente al Centro Escolar Gante, A.C.
 - b) Del programa educativo de Bachillerato Técnico en Nutrición, correspondiente a Ciudad de los Niños de Monterrey, A.B.P.
 - c) De los programas educativos de Bachillerato General Extendido, Bachillerato Técnico en Aplicaciones Audiovisuales y Bachillerato Técnico en Programación Web, correspondientes al Centro de Desarrollo Tecnológico "Mario J. Montemayor García".

4. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se **aprueban** las solicitudes de desincorporación de una escuela y de programas educativos incorporados en el punto 2.2.4 y 2.2.5, en los términos de este acuerdo.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo; asimismo, gírense las instrucciones necesarias a la Dirección y a las demás instancias universitarias competentes para realizar las notificaciones, actualizaciones y trámites correspondientes, a fin de dar el debido cumplimiento.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo HCU-010-1-26/27

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----


Dr. en med Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

HONORABLE
CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO
OFICIAL

X. Informes de acuerdos aprobados por la Comisión Académica referentes a:

1. Modificación al Calendario de Actividades Académicas y Administrativas de la UANL 2026.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo Administrativo: AA-CA-022-2026

ACUERDO DE LA COMISIÓN ACADÉMICA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2026.

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 4 de agosto de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se resuelve la modificación del calendario de actividades académicas y administrativas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, correspondiente al año 2026.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario de la Universidad	Consejo
Comisión Académica del Consejo	Comisión
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Calendario de actividades académicas y administrativas de la Universidad, correspondiente al año 2026 (Anexo único)	Calendario 2026
Reglamento del Consejo y las Comisiones de la Universidad	Reglamento del Consejo
Reglamento para la Admisión, Permanencia y Egreso de los Alumnos de la Universidad	Reglamento de Admisión

1. Antecedentes

1.1 Creación de la Universidad. El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

1.2 Calendario de la Universidad. El 14 de agosto de 2025, el Consejo aprobó el calendario 2026.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa Acuerdo Administrativo: AA-CA-022-2026

1.3 Solicitud de la Secretaría Académica de la Universidad. Mediante el oficio número SA-0342/2026 de fecha 30 de julio de 2026, el Dr. Jaime Arturo Castillo Elizondo, Secretario Académico de la Universidad, remitió una solicitud ante la Secretaría General de la Universidad, con el propósito de implementar el periodo intersemestral de invierno, así como la propuesta de modificación del calendario 2026 respecto a las actividades académicas y administrativas correspondientes a dicho periodo intersemestral.

1.4 Turno a la Comisión. Con fecha 30 de julio de 2026, a través del oficio número S.G. DT 46/2026 signado por el Director Técnico de la Secretaría General de la Universidad, se remitió la documentación correspondiente a la Sra. Consuelo Díaz Montalvo, Coordinadora Administrativa del Consejo, lo anterior, con la finalidad de turnar el asunto formalmente a esta Comisión para su análisis, desahogo y resolución.

1.5 Implementación del intersemestral de invierno. El día de hoy, 04 de agosto de 2026, la Comisión aprobó el anteproyecto para la implementación del periodo intersemestral de invierno.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

La Comisión es competente para conocer, analizar, así como dictaminar en definitiva el presente asunto. Dicha atribución encuentra su sustento normativo en los artículos 20 de la Ley; 55, 61, fracción I, y 67 del Estatuto. De igual forma, la jurisdicción emana de los artículos 44, fracción I, y 48, fracción I, incisos b) y h), del Reglamento del Consejo.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad.

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa Acuerdo Administrativo: AA-CA-022-2026

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias.

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.3. Calendario 2026 de la Universidad. El calendario 2026, estableciendo entre otras cosas, las fechas de inicio de los periodos de la siguiente manera:

- Plan semestral: 19 de enero y 3 de agosto de 2026 y 18 de enero de 2027
- Plan intersemestral: 24 de junio de 2026
- Plan tetramestral: 12 de enero, 18 de mayo y 7 de septiembre de 2026 y 11 de enero de 2027
- Plan anual: 2 de marzo de 2026

2.4. Procedencia de la solicitud.

Una vez analizada la solicitud presentada por la Secretaría Académica de la Universidad, esta Comisión advierte que la propuesta de modificación al calendario 2026 es referente a considerar las fechas de inicio y finalización, inscripción, conciliación, evaluación, entre otras actividades académicas y administrativas correspondientes al periodo intersemestral de invierno.

En consecuencia, esta Comisión estima procedente la modificación correspondiente al calendario 2026, en los términos solicitados por la Secretaría Académica de la Universidad.

3. Determinación

En virtud de lo anterior, esta Comisión determina lo siguiente:

- 3.1. **Aprobar** en definitiva la solicitud presentada por la Secretaría Académica de la Universidad para la modificación del calendario 2026 por las razones y justificaciones antes expuestas, así como su Anexo único, en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie al momento de la aprobación por el Consejo de la implementación del periodo intersemestral de invierno.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa Acuerdo Administrativo: AA-CA-022-2026

3.2. **Informar** al Consejo la aprobación del acuerdo de modificación del Calendario 2026, así como su Anexo único que forma parte integrante de este acuerdo en sus términos.

3.3. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento

4. **Puntos de acuerdo**

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, esta Comisión resuelve:

Primero. Se aprueba en definitiva el acuerdo mediante el cual se resuelve la modificación del calendario 2026.

Segundo. Infórmese al Consejo la aprobación de la modificación al Calendario 2026.

Tercero. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quorum de la presente sesión extraordinaria de la Comisión, conforme a los artículos 20 de la Ley Orgánica, 55, 61 fracción I, 67 del Estatuto; y 40, 44, fracción I, 48, fracción I, incisos b) y h), 52, 69, 70 y demás relativos del Reglamento del Consejo, lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando para constancia legal las personas que intervinieron en la sesión.- Conste.-

POR LA COMISIÓN ACADÉMICA

DR. RICARDO ROMO TREVIÑO

DRA. JOANA CECILIA CHAPA CANTÚ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

4 de 5



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa Acuerdo Administrativo: AA-CA-022-2026

DR. MED. OSCAR VIDAL GUTIÉRREZ

DRA. YOLANDA ARACELI GRACIA VÁSQUEZ

MTRO. VÍCTOR HUGO IBARRA LOZANO

DR. ISRAEL GUERRERO RODRÍGUEZ

M.C. ARTURO DEL ÁNGEL RAMÍREZ

HONORABLE
CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO
OFICIAL

Calendario UANL 2026 Proyecto

Enero D L M M J V S 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	Febrero D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	Marzo D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	Abril D L M M J V S 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	Mayo D L M M J V S 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	Junio D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	Julio D L M M J V S 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	Agosto D L M M J V S 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	Septiembre D L M M J V S 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	Octubre D L M M J V S 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	Noviembre D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	Diciembre D L M M J V S 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	Enero 2027 D L M M J V S 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	Febrero 2027 D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27
---	--	--	--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	--

Actividades Académicas 2026

INICIO DEL PERIODO	FIN DEL PERIODO
Semestral	
Enero 19, Agosto 3, Enero (2027) 18	Junio 19, Diciembre 18
Intersemestral	
Junio 24, Diciembre 19	Julio 17, Enero (2027) 11
Tetramestral	
Enero 12, Mayo 18, Septiembre 7, Enero (2027) 11	Mayo 8, Agosto 28, Diciembre 18
Annual a posgrado	
Marzo 2	Febrero 27, Febrero (2027) 26
Receso académico-administrativo	
Del 1 al 6 de Ene., Feb. 2, Mar. 16, del 30 de Marzo al 12 de Abril, Mayo 1, 5 y 15, Sept. 16, Nov. 16, del 21 de Diciembre de 2026 al 5 de Enero de 2027, Febrero 1 de 2027.	

Calendario académico-administrativo UANL 2026 aprobado por el H. Consejo Universitario el 14 de agosto de 2025 y modificado por la Comisión Académica el 4 de agosto de 2026.

CALENDARIO ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO 2026 DE LA UANL POR NIVEL ACADÉMICO

NIVEL MEDIO SUPERIOR		NIVEL SUPERIOR		NIVEL POSGRADO	
Proceso de asignación de espacios a Preparatoria, Técnicas e Incorporadas	Junio 6, Noviembre 28	Concurso de ingreso a Licenciatura	Mayo 30, Noviembre 7	Concurso de ingreso a Posgrado	Febrero 28, Marzo 28, Mayo 23, Junio 27, Julio 25, Agosto 29, Septiembre 26, Octubre 31, Noviembre 28, Febrero (2027) 27
Proceso de asignación de espacios a Preparatoria Modalidad Mixta Abierta (Plan Tetramestral)	Abril 18, Julio 18, Noviembre 28	Inscripciones de primer ingreso, cambios, regularizaciones y segundo programa educativo a Licenciatura	Enero del 12 al 16, Junio 29 y 30, Julio 1 al 3 y 6 al 10, Enero (2027) 11 al 15	Inscripciones de primer ingreso y regularizaciones a Posgrado plan semestral	Enero 14, 15 y 16, Julio 15, 16 y 17, Enero (2027) 13, 14 y 15
Proceso de asignación de espacios a Preparatoria Modalidad (Mixta y No Escolarizada)	Julio 18, Noviembre 28	Inscripciones de reingreso	Mayo 11 al 14, del 18 al 22 y 25 al 29, Noviembre 9 al 13, 17 al 20 y 23 al 27	Inscripciones de reingreso a Posgrado plan semestral	Mayo 11 al 14, del 18 al 22 y 25 al 29, Noviembre 9 al 13, 17 al 20 y 23 al 27
Inscripciones de primer ingreso, cambios, regularizaciones a Preparatoria y segundo programa educativo a Escuelas Técnicas	Enero 8 y 9, Julio 13 al 17 y 20 al 24, Enero (2027) 7 y 8	Inscripciones al periodo intersemestral	Junio 22 y 23	Inscripciones de primer ingreso y regularizaciones a Posgrado plan tetramestral, Modalidades Escolarizada y Mixta Abierta	Mayo 6, 7 y 8, Agosto 26, 27 y 28, Diciembre 9, 10 y 11
Inscripciones de reingreso a Preparatoria, Técnicas e Incorporadas	Mayo 11 al 14, del 18 al 22 y 25 al 29, Noviembre 9 al 13, 17 al 20 y 23 al 27	Fecha limite para el trámite de la baja	Febrero 18, Septiembre 2, Febrero (2027) 17	Inscripciones de reingreso a Posgrado plan anual	Mayo-Agosto 2026: Abril 20 al 24, y 27 al 30, Sept.-Dic. 2026: Agosto 10 al 14, y 17 al 21, Enero-Abril 2027: Nov. 23 al 27 y 30, Diciembre 1 al 4.
Inscripciones (a Preparatoria) a Programas de Inclusión Social y Especiales	Julio 17	Fecha limite de entrega de reporte de situaciones escolares	Marzo 2, Septiembre 14	Inscripciones de primer ingreso y regularizaciones a Posgrado plan anual	Enero (2026) 26 al 30, Enero (2027) 25 al 29
				Inscripciones de reingreso a Posgrado plan anual	Noviembre 9 al 13, 17 al 20 y 23 al 27

- X. Informes de acuerdos aprobados por la Comisión Académica referentes a:
2. Presentación del Calendario de Actividades Académicas y Administrativas de la UANL para el año 2027.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo Administrativo: AA-CA-021-2026

ACUERDO DE LA COMISIÓN ACADÉMICA POR EL QUE SE ANALIZA EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UANL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2027.

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 4 de agosto de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se analiza el **Calendario de actividades académicas y administrativas de la UANL, correspondiente al año 2027**, que propone la Dirección del Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión Académica	Comisión
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Calendario de actividades académicas y administrativas de la UANL, correspondiente al año 2027 (Anexo único)	Calendario 2027
Dirección del Departamento Escolar y de Archivo	Departamento Escolar

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Solicitud a la Comisión Académica para el proyecto del Calendario 2027.** El 18 de junio de 2026, a través del oficio número DEyA-1250/2026, el Departamento Escolar remitió la propuesta del Calendario 2027, en el que se programaron 20 semanas de actividades académicas por semestre, así como los recesos académicos y administrativos; los inicios y finales de semestres y del periodo intersemestral; el proceso de asignación de espacios a Preparatorias, Técnicas e Incorporadas, Preparatoria; el concurso de ingreso a Licenciatura y a Posgrado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1 de 4



Continúa Acuerdo Administrativo: AA-CA-021-2026

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Asimismo, se incluyen las inscripciones de primer ingreso, cambios y regularizaciones a Preparatoria y segundo programa educativo a escuelas técnicas y licenciatura; inscripciones a programas de inclusión social y especiales; inscripciones de primer ingreso y regularizaciones a posgrado y preparatoria modalidad no escolarizada; inicio y fin de plan tetramestral; inscripciones de reingreso y regularizaciones a Posgrado, inscripciones de reingreso a Preparatoria, Técnicas e Incorporadas, Licenciatura y Posgrado plan semestral; inscripciones al periodo intersemestral, además de otros rubros; todos ajustados conforme a las disposiciones establecidas por este Organismo.

Para los recesos académicos y administrativos se consideró el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se estipula que "Son días de descanso obligatorio... II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero (Día de la Constitución); III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo (Natalicio de Don Benito Juárez); y VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre (Día de la Revolución Mexicana)". De igual forma se consideró el receso de primavera para los días comprendidos del 22 de marzo al 4 de abril; así como el receso de invierno del 20 de diciembre 2027 al 2 de enero 2028.

1.3 Intersemestral de invierno. El 4 de agosto de 2026, la Comisión en sesión extraordinaria, respectivamente aprobó el anteproyecto para implementar el intersemestral de invierno, periodo escolar que esta comprendido entre el fin del periodo de agosto- diciembre y el inicio del periodo enero-junio.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

La Comisión es competente para analizar, dictaminar y en su caso aprobar anualmente el proyecto del Calendario académico-administrativo para posteriormente informarle al Consejo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, 44 fracción I, 46 fracción I, 48 fracción I, inciso b) del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre



Continúa Acuerdo Administrativo: AA-CA-021-2026

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias

Son autoridades universitarias la Junta de Gobierno, el Consejo, la persona titular de la Rectoría, la Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. Del Calendario

El Calendario es un documento anual aprobado por la Comisión en el que se establecen de manera cronológica las actividades académico-administrativas, al cual se sujetan las Escuelas, las Facultades y las dependencias administrativas de la Universidad.

2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, esta Comisión determina lo siguiente:

2.3.1. Aprobar el acuerdo mediante el cual se determina el Calendario 2027 por las razones y justificaciones antes expuestas, así como su Anexo único, en los términos de este acuerdo.

2.3.2. Informar al Consejo la aprobación del acuerdo del Calendario 2027, así como su Anexo único que forma parte integrante de este acuerdo en sus términos.

2.3.3. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

3 de 4



Continúa Acuerdo Administrativo: AA-CA-021-2026

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, esta Comisión acuerda:

Primero. Se aprueba el acuerdo mediante el cual se determina del Calendario 2027.

Segundo. Informese al Consejo la aprobación del Calendario 2027.

Tercero. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo y su Anexo único para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quorum de la presente sesión extraordinaria de la Comisión Académica, conforme a los artículos 61 fracción I, 67 del Estatuto; y 40, 44, fracción I, 48, fracción I del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando para constancia legal las personas que intervinieron en la sesión.- Conste:-----

POR LA COMISIÓN ACADÉMICA

DR. RICARDO ROMO TREVIÑO

DRA. JOANA CECILIA CHAPA CANTÚ

DR. MED. OSCAR VIDAL GUTIÉRREZ

DRA. YOLANDA ARACELI GRACIA VÁSQUEZ

MTRO. VÍCTOR HUGO IBARRA LOZANO

DR. ISRAEL GUERRERO RODRÍGUEZ

M.C. ARTURO DEL ÁNGEL RAMÍREZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

4 de 4



Calendario académico-administrativo UANL 2027 aprobado por la Comisión Académica del H. Consejo Universitario el 4 de agosto de 2026.

CALENDARIO ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO 2027 DE LA UANL POR NIVEL ACADÉMICO

NIVEL MEDIO SUPERIOR		NIVEL SUPERIOR		NIVEL POSGRADO	
Proceso de asignación de espacios a Preparatoria, Técnicas e Incorporadas	Junio 6, Noviembre 27	Concurso de ingreso a Licenciatura	Mayo 29, Noviembre 6	Concurso de ingreso a Posgrado	Febrero 20, Marzo 20, Abril 24, Mayo 22, Junio 26, Julio 24, Agosto 28, Septiembre 25, Octubre 30, Noviembre 27, Febrero (2028) 26
Proceso de asignación de espacios a Preparatoria Modalidad Mixta y No Escolarizada	Julio 17, Noviembre 27	Concurso de ingreso a Licenciatura No Escolarizada	Julio 10, Noviembre 27	Inscripciones de primer ingreso y regularizaciones a Posgrado plan semestral	Enero 13 al 15, Julio 14 al 16, Enero (2028) 12 al 14
Proceso de asignación de espacios a Preparatoria Modalidad No Escolarizada (Plan Tetramestral)	Abril 17, Julio 17, Noviembre 27	Inscripciones de primer ingreso, cambios, regularizaciones y segundo programa educativo a Licenciatura	Enero del 1 al 18, Junio 28 al 30, Julio 19 y 5 al 9, Enero (2028) 10 al 14	Inscripciones de primer ingreso y regularizaciones a Posgrado plan tetramestral	Mayo 4, 6 y 7, Agosto 25 al 27, Diciembre 8 al 10
Inscripciones de primer ingreso, cambios, regularizaciones a Preparatoria y segundo programa educativo a Escuelas Técnicas	Enero 7 y 8, Julio 12 al 16 y 19 al 23, Enero (2028) 6 y 7	Inscripciones de reingreso	Mayo 10 al 14, del 17 al 21 y 24 al 28, Noviembre 8 al 12, del 16 al 19 y 22 al 26	Inscripciones de primer ingreso y regularizaciones a Posgrado plan anual	Enero (2027) 25 al 29, Enero (2028) 24 al 28
Inscripciones de primer ingreso y regularizaciones a Preparatoria Modalidad No Escolarizada plan tetramestral	Mayo 4, 6 y 7, Agosto 25 al 27, Diciembre 8 al 10	Inscripciones al periodo intersemestral	Junio 21 y 22	Inscripciones de reingreso a Posgrado plan semestral	Mayo 10 al 14, del 17 al 21 y 24 al 28, Noviembre 8 al 12, del 16 al 19 y 22 al 26
Inscripciones de reingreso a Preparatoria, Técnicas e Incorporadas	Mayo 10 al 14, del 17 al 21 y 24 al 28, Noviembre 8 al 12, del 16 al 19 y 22 al 26	Fecha límite para el trámite de la baja	Febrero 17, Septiembre 1, Febrero (2028) 16	Inscripciones de reingreso a Posgrado plan tetramestral	Mayo-Agosto 2027: Abril 19 al 23, y 26 al 30, Sept.-Dic. 2027: Agosto 9 al 13, y 16 al 20, Enero-Abril 2028: Nov. 22 al 26 y 29, Diciembre 1 al 3
Inscripciones de reingreso a Preparatoria Modalidad Escolarizada y No Escolarizada plan tetramestral	Mayo-Agosto 2027: Abril 19 al 23, y 26 al 30, Sept.-Dic. 2027: Agosto 9 al 13, y 16 al 20, Enero-Abril 2028: Nov. 22 al 26 y 29, Diciembre 1 al 3	Fecha límite de entrega de reporte de situaciones escolares	Marzo 1, Septiembre 13	Inscripciones de reingreso a Posgrado plan anual	Noviembre 8 al 12, 16 al 19 y 22 al 26
Inscripciones (a Preparatoria) a Programas de Inclusión Social y Especiales	Julio 16				

- X. Informes de acuerdos aprobados por la Comisión Académica referentes a:
3. Solicitudes de cambio de nombre de escuelas con estudios incorporados a la UANL.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo Administrativo: AA-CA-020-2026

ACUERDO DE LA COMISIÓN ACADÉMICA POR EL QUE SE ANALIZAN LAS SOLICITUDES DE CAMBIO DE NOMBRE DE ESCUELAS CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 31 de julio de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se analizan las **solicitudes de cambio de nombre de escuelas con estudios incorporados a la Universidad Autónoma de Nuevo León**, que propone la Dirección de Estudios Incorporados de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Honorable Consejo Universitario	Consejo
Comisión Académica	Comisión
Dirección de Estudios Incorporados	Dirección
Reglamento de Incorporación de Estudios a la Universidad Autónoma de Nuevo León	Reglamento
Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Reglamento del Consejo

1. Antecedentes

1.1 Creación de la Universidad. El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

1.2 Dirección de Estudios Incorporados. Es la instancia universitaria encargada de coordinar, administrar y dar seguimiento a los procesos relativos a la incorporación y reincorporación de programas educativos ofertados por escuelas con estudios incorporados a la Universidad, verificando que dichos programas se apeguen a la Legislación Universitaria aplicable, a los planes y programas aprobados por el Consejo, así como a los lineamientos del Modelo Educativo y del Modelo Académico correspondientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1 de 6



Continúa Acuerdo Administrativo AA-CA-020/2026

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1.3 Solicitudes de cambio de nombre de escuelas con estudios incorporados. Con fechas del 14 y 16 de abril de 2026, dos instituciones educativas dirigieron escritos a la Dirección de Estudios Incorporados, mediante los cuales solicitaron el cambio de sus nombres, a fin de surtir los efectos administrativos correspondientes ante la Universidad. Específicamente, Colegio Maranatha La Fe solicitó cambiar su nombre a "Instituto La Fe"; y, por otro lado, Colegio Maranatha solicitó cambiar su nombre a "King's Hill School".

1.4 Solicitudes a la Comisión para el cambio de nombre de las escuelas con estudios incorporados a la UANL. La Dirección, mediante el oficio DEI-060/2026, de fecha 25 de mayo de 2026, sometió a consideración de la Comisión el informe relativo a las solicitudes de cambio de nombre presentadas por Colegio Maranatha La Fe y Colegio Maranatha, para su análisis y resolución correspondiente.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

La Comisión es competente para conocer, analizar y resolver las solicitudes de cambio de nombre de escuelas con estudios incorporados a la Universidad, al tratarse de asuntos vinculados con su operación administrativa que cuentan con programas educativos incorporados. Asimismo, le corresponde conocer y aprobar en definitiva los asuntos de su competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica; los artículos 40, 44, fracción I, 46, fracción I, 48, fracción I, inciso h), del Reglamento del Consejo; así como el artículo 12, fracciones V y XIV, del Reglamento.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad.

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3, y demás relativos del Estatuto.



Continúa Acuerdo Administrativo AA-CA-020/2026

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2.2. Autoridades universitarias.

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. De las solicitudes de cambio de nombre de escuelas con estudios incorporados.

Las escuelas a las que la Universidad ha otorgado la incorporación de uno o más programas educativos quedan sujetas a la normativa universitaria aplicable, además de las obligaciones derivadas de dicho reconocimiento. La incorporación se concede por plantel y programa educativo; por ello, toda modificación relacionada con la identificación u organización de la institución debe comunicarse a la Dirección, acompañada de la documentación correspondiente, a fin de mantener actualizada la información de la escuela ante la Universidad.

Por su parte, la Dirección tiene entre sus funciones atender los asuntos relacionados con la administración y el control de los programas educativos incorporados, además de verificar que los procedimientos respectivos se ajusten a los criterios jurídicos establecidos por la Universidad. En ejercicio de estas atribuciones, al recibir los escritos mediante los cuales las escuelas solicitan e informan su cambio de nombre, le corresponde revisar la documentación acompañada, comprobar su congruencia y corroborar que permita identificar a la institución, a la persona moral titular, el carácter con el que se promueve, además del alcance de la modificación solicitada.

Concluida la revisión y al advertir que la petición se encuentra debidamente integrada para su análisis, la Dirección la somete a consideración de la Comisión, junto la documentación respectiva, a fin de que determine la procedencia del cambio solicitado y, en su caso, autorice la modificación de los registros universitarios correspondientes.

2.2.4. Estudio de la documentación que acompañan las solicitudes de cambio de nombre por las escuelas con estudios incorporados.

De acuerdo con las solicitudes presentadas ante la Dirección, a las que se refieren los antecedentes 1.3 y 1.4 de este acuerdo, se analizaron los escritos, así como la documentación remitida por las escuelas con estudios incorporados que pretenden actualizar el nombre con el cual se encuentran identificadas ante la Universidad. Para tal efecto, se consideraron los datos de cada institución, la persona moral titular, el carácter con el que comparecen quienes suscriben las peticiones, los antecedentes administrativos aportados, además de los registros universitarios correspondientes.



Continúa Acuerdo Administrativo AA-CA-020/2026

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Por lo que respecta a **Colegio Maranatha La Fe**, la solicitud de fecha 14 de abril de 2026 fue suscrita por Erika Yadira Rodríguez Guajardo, quien se ostenta como representante legal de la institución. A dicha petición se acompañó el oficio emitido por la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, mediante el cual se autorizó el uso del nombre **"Instituto La Fe"** para los niveles educativos de su competencia; el acuse de recepción de la solicitud de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; las constancias fiscales correspondientes; el instrumento constitutivo de la persona moral titular, además del oficio universitario relativo a la reincorporación del programa educativo respectivo.

En cuanto a **Colegio Maranatha**, la solicitud de fecha 16 de abril de 2026 fue firmada por Marcela Cerda Herrera, en su carácter de directora de preparatoria, además de Eduardo Daniel González Gil, como representante legal. La documentación aportada comprende el oficio estatal que autorizó el uso del nombre **"King's Hill School"** en los niveles educativos de su competencia; el acuse de recepción de la solicitud de registro de marca; las constancias fiscales; los testimonios notariales de la persona moral titular, en los cuales se consignan facultades para realizar trámites ante autoridades educativas, así como el oficio universitario de reincorporación correspondiente.

Del análisis conjunto se advierte que ambas peticiones precisan el nombre actualmente registrado, la nueva identificación solicitada, además de la persona moral titular de cada institución. La documentación presentada permite establecer la correspondencia entre las escuelas solicitantes y los registros universitarios existentes, sin que se desprenda una petición encaminada a transferir la incorporación, sustituir a la persona moral titular o modificar el plantel ni los programas educativos incorporados.

Los oficios expedidos por la autoridad educativa estatal constituyen antecedentes administrativos respecto del empleo de los nombres solicitados en los niveles sujetos a su competencia. Por su parte, los documentos emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial acreditan la presentación de solicitudes de registro de marca, sin que ello implique, por sí mismo, la concesión definitiva de los registros correspondientes.

En consecuencia, al advertirse que las solicitudes cuentan con elementos suficientes para resolver los cambios pretendidos, esta Comisión estima **procedente** autorizar el cambio de nombre de **Colegio Maranatha La Fe** a **"Instituto La Fe"**, así como el de **Colegio Maranatha** a **"King's Hill School"**, exclusivamente para efectos de su identificación en los registros universitarios. Esta determinación no modifica la titularidad de la incorporación, las claves asignadas, los planteles, los programas educativos autorizados ni las obligaciones académicas o administrativas aplicables.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa Acuerdo Administrativo AA-CA-020/2026

3. Determinación

En virtud de lo anterior, esta Comisión determina lo siguiente:

- 3.1. **Aprobar** el presente acuerdo, mediante el cual se analizaron las solicitudes de cambio de nombre presentadas por las escuelas con estudios incorporados, por las razones expuestas en este instrumento, a efecto de que la determinación surta efectos a partir de su aprobación por esta Comisión.
- 3.2. **Autorizar** los cambios de nombre solicitados, exclusivamente para efectos de la identificación de las escuelas en los registros universitarios, conforme a lo siguiente:
 - a) De "Colegio Maranatha La Fe" a "Instituto La Fe", respecto del programa educativo de Bachillerato General Bilingüe en Inglés.
 - b) De "Colegio Maranatha" a "King's Hill School", respecto de los programas educativos de Bachillerato General y Bachillerato General Bilingüe en Inglés.
- 3.3. **Instruir** a la Dirección para que notifique la presente determinación a las escuelas solicitantes. Asimismo, deberá comunicarla a la Dirección del Departamento Escolar y de Archivo, a la Tesorería General, a la Dirección del Sistema de Estudios del Nivel Medio Superior, así como a las demás instancias universitarias competentes, para que realicen las actualizaciones correspondientes.
- 3.4. **Infórmese** al Consejo la presente determinación a fin de que tenga conocimiento de los cambios de nombre autorizados a las escuelas solicitantes y quede constancia de ello.

4. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, esta Comisión resuelve:

Primero. Se **apruebe** las solicitudes de cambio de nombre referidas en el punto 2.2.4, en los términos del presente acuerdo.

Segundo. Hágase del conocimiento al Consejo la autorización de los cambios de nombre aprobados mediante el presente acuerdo, para efectos informativos.

Tercero. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo; asimismo, gírense las instrucciones necesarias a la Dirección para que notifique la determinación a las escuelas solicitantes, ahora denominadas "*Instituto La Fe*" y "*King's Hill School*", así como a la Dirección del Departamento Escolar y de Archivo, la Tesorería General, la Dirección del Sistema de Estudios del Nivel Medio Superior, además de las demás instancias



Continúa Acuerdo Administrativo AA-CA-020/2026

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

universitarias competentes, a fin de que realicen las actualizaciones correspondientes y se dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quorum de la presente sesión ordinaria de la Comisión Académica, conforme a los artículos 20 de la Ley Orgánica, 55, 61 fracción I, 67 del Estatuto; y 40, 44, fracción I, 48, fracción I, incisos a) y h), 52, 69, 70 y demás relativos del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando para constancia legal las personas que intervinieron en la sesión. Conste.-----

POR LA COMISIÓN ACADÉMICA

DR. RICARDO ROMO TREVIÑO

DRA. JOANA CECILIA CHAPA CANTÚ

DR. MED. OSCAR VIDAL GUTIÉRREZ

DRA. YOLANDA ARACELI GRACIA VÁSQUEZ

MTRO. VÍCTOR HUGO IBARRA LOZANO

M.C. ARTURO DEL ÁNGEL RAMÍREZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

6 de 6

- X. Informes de acuerdos aprobados por la Comisión Académica referentes a:
4. Solicitud de registro de inscripción de un alumno a periodos intersemestrales para la conclusión del Doctorado en Ciencias Políticas en un periodo de dos años, presentado por la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo Administrativo: AA-CA-019-2026

ACUERDO DE LA COMISIÓN ACADÉMICA POR EL QUE SE ANALIZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE UN ALUMNO A PERIODOS INTERSEMESTRALES PARA LA CONCLUSIÓN DEL DOCTORADO EN CIENCIAS POLÍTICAS EN UN PERIODO DE DOS AÑOS, PRESENTADO POR LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

En Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 31 de julio de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se analiza la **solicitud de registro de inscripción de un alumno a periodos intersemestrales para la conclusión del Doctorado en Ciencias Políticas en un periodo de dos años**, presentado por la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales	FCPYRI
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Comisión Académica	Comisión

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Solicitud a la Comisión.** El 24 de junio de 2024, a través del oficio número FCPYRI-0112/2026, la FCPYRI solicitó la autorización para el registro de inscripción del alumno Esteban Alejandro Cantú Montes a los periodos intersemestrales de 2026 y 2027, como parte de una trayectoria académica extraordinaria que le permita concluir el programa de Doctorado en Ciencias Políticas en un periodo de dos años.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa Acuerdo Administrativo: AA-CA-019-2026

2. Consideraciones

2.1. Competencia

La Comisión es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica; y 40, 44 fracción I, 46 fracción I, 48 fracción I, inciso h) del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica, 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias

Son autoridades universitarias la Junta de Gobierno, el Consejo, la persona titular de la Rectoría, la Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. Análisis de la solicitud de registro de inscripción del alumno Esteban Alejandro Cantú Montes a periodos intersemestrales para la conclusión del Doctorado en Ciencias Políticas en un periodo de dos años.

La FCPYRI solicitó se autorice el registro de inscripción del alumno Esteban Alejandro Cantú Montes a los periodos intersemestrales de 2026 y 2027 como parte de una trayectoria académica extraordinaria que le permita concluir el programa de Doctorado en Ciencias Políticas en un periodo de dos años.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

2 de 5



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa Acuerdo Administrativo: AA-CA-019-2026

Se acompaña dicha solicitud con la minuta de juntas y el acta de la sesión del 11 de noviembre del 2025 de la Comisión Académica de la FCPYRI con un anexo relativo a la programación de inscripción del plan de estudios 402 del programa educativo de Doctorado en Ciencias Políticas, así como diversos oficios dirigidos al Departamento de Escolar y Archivo, la Dirección del Sistema de Estudios de Posgrado, FCPYRI y Tesorería General, todos de la Universidad.

Del estudio de la presente solicitud se desprende que el 11 de noviembre de 2025, la Comisión Académica de la FCPYRI aprobó, con fundamento en los artículos 41 y 51 del Reglamento de Admisión, Permanencia y Egreso de la Universidad, una distribución curricular especial al alumno en mención para cursar y acreditar las actividades académicas del Doctorado en Ciencias Políticas en dos años, de la siguiente manera:

Periodo Escolar	Unidad de Aprendizaje	Créditos
Agosto-diciembre 2025	Seminario de Investigación en Ciencias Políticas I	7
	Seminario de Teoría Política	7
	Seminario Interdisciplinario I	6
Enero-junio 2026	Seminario de Investigación en Ciencias Políticas II	7
	Seminario de Fundamentos de la Administración Pública	7
	Seminario Interdisciplinario II	6
	Seminario de perspectivas actuales de la gestión pública	7
Intersemestral 2026	Seminario de Metodología Cualitativa	7
	Seminario Interdisciplinario III	6
	Seminario de metodología cuantitativa	7
Agosto-diciembre 2026	Seminario de estudios sobre diversidad y grupos vulnerables	6
	Seminario Interdisciplinario IV	7
	Tesis I	10
Enero-junio 2027	Seminario de análisis de datos cualitativos y cuantitativos	5
	Seminario Interdisciplinario V	5
	Tesis II	10
Intersemestral 2027	Seminario Tesis	6
	Seminario Interdisciplinario VI	7

De la anterior distribución curricular aprobada por la Comisión Académica de la FCPYRI, se advierte que se contemplan los periodos intersemestrales de 2026 y 2027 para la realización de actividades académicas de trece créditos con la finalidad de que el alumno en mención cumpla oportunamente con los requisitos establecidos en el plan de estudios de dicho doctorado.

Ahora bien, aunque el artículo 56 del Reglamento de Admisión, Permanencia y Egreso de la Universidad señala que la carga horaria máxima autorizada para un alumno para cursar en el periodo intersemestral será de seis créditos académicos, lo anterior debe analizarse conjuntamente con el artículo 43 del mismo Reglamento que señala que la Comisión Académica de cada Escuela o Facultad cuenta con la potestad para considerar y autorizar casos especiales respecto al tiempo mínimo y máximo permitido para concluir un programa educativo y el artículo 62 del Reglamento General del



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa Acuerdo Administrativo: AA-CA-019-2026

Sistema de Posgrado que menciona el número mínimo de créditos a cursar en un Doctorado.

En razón de lo anterior, debe permitirse al alumno cursar la cantidad de créditos autorizados por la FCPYRI en los periodos intersemestrales 2026 y 2027 según lo señalado en la distribución curricular respectiva, toda vez que es un caso especial que aprobó la Comisión Académica de dicha facultad, cubriendo plenamente el plan de estudios correspondiente en dos años, así como privilegiando el derecho a la educación, esta decisión repercute benéficamente en el desarrollo profesional del alumno en mención y se encuentra plenamente alineado con la misión de la Universidad respecto a formar profesionales competentes, competitivos e innovadores, socialmente responsables, con plena conciencia del entorno regional, nacional y mundial, con principios y valores, comprometidos con el desarrollo sustentable, científico, tecnológico y cultural.

En consecuencia, esta Comisión estima procedente autorizar el registro de inscripción del alumno Esteban Alejandro Cantú Montes a los periodos intersemestrales de 2026 y 2027, como parte de una trayectoria académica extraordinaria que le permita concluir el programa de Doctorado en Ciencias Políticas en un periodo de dos años.

Lo anterior deberá realizarse a través del Departamento Escolar y Archivo de la Universidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, previa verificación de que cumpla con los requisitos académicos, documentales, administrativos y económicos previstos en la normativa universitaria aplicable, sin que la presente determinación implique dispensa de requisitos, validación de documentación incompleta o limitación alguna a las facultades de revisión y control de las autoridades competentes.

2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, esta Comisión determina lo siguiente:

- 2.3.1. Aprobar** la solicitud presentada por la FCPYRI para el registro de inscripción de un alumno a periodos intersemestrales para la conclusión del Doctorado en Ciencias Políticas en un periodo de dos años.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, esta Comisión acuerda:

Primero. Se aprueba la solicitud presentada por la FCPYRI para el registro de inscripción de un alumno a periodos intersemestrales para la conclusión del Doctorado en Ciencias Políticas en un periodo de dos años.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa Acuerdo Administrativo: AA-CA-019-2026

Segundo. Notifíquese, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo; asimismo, gírense las instrucciones necesarias a la FCPYRI, así como a la Dirección del Departamento Escolar y de Archivo, la Dirección del Sistema de Estudios de Posgrado, además de las demás instancias universitarias competentes, a fin de que realicen las actualizaciones correspondientes y se dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quorum de la presente Sesión Ordinaria de la Comisión Académica, conforme a los artículos 20 de la Ley Orgánica; 55, 61 fracción I, 67 del Estatuto; y 40, 44, fracción I, 48, fracción I del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando para constancia legal las personas que intervinieron en la sesión. Conste.

POR LA COMISIÓN ACADÉMICA

DR. RICARDO ROMO TREVIÑO

DRA. JOANA CECILIA CHAPA CANTÚ

DR. MED. OSCAR VIDAL GUTIÉRREZ

DRA. YOLANDA ARACELI GRACIA VÁSQUEZ

MTRO. VÍCTOR HUGO IBARRA LOZANO

M.C. ARTURO DEL ÁNGEL RAMÍREZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

5 de 5

gaceta **universitaria**

INFORME DE COMISIONES

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

XI. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo referente a la solicitud del Rector, Dr. med. Santos Guzmán López, para otorgar la Medalla “Alfonso Reyes” a Don Jaime Hisao Yesaki Cavazos.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo HCU-015-1-26/27
Acuerdo CHyJ-017-2026

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA “ALFONSO REYES” A DON JAIME HISAO YESAKI CAVAZOS

En Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto de 2026.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta la Comisión de Honor y Justicia, relativo a la solicitud del Rector para otorgar la Medalla “Alfonso Reyes” a Don Jaime Hisao Yesaki Cavazos.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
Comisión de Honor y Justicia	Comisión
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad	Reglamento del Consejo
Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario	Reglamento del Mérito Universitario
Medalla “Alfonso Reyes”	Medalla
H. Consejo Universitario	Consejo

1. Antecedentes

1.1 Creación de la Universidad. El 7 de junio de 1971 se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

1.2 De la Medalla. El 31 de octubre de 1975 fue aprobado por el H. Consejo Universitario el otorgamiento de la Medalla por primera vez. Desde esa fecha se han entregado 18 medallas a distinguidas personalidades, quienes se han destacado en la sociedad por su trayectoria



Continúa acuerdo HCU-015-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

excepcional en la vida profesional o que por sus actos han coadyuvado notoriamente al engrandecimiento de la Universidad.

1.3 Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario. El 27 de junio de 1986 fue aprobado por el H. Consejo Universitario el Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario, con el fin de dejar establecidos los requisitos que se deben cubrir en las distinciones que otorgue la Universidad. Este reglamento, sufrió modificaciones en las sesiones de fechas 27 de noviembre de 2013, 8 de agosto de 2019 y el 27 de marzo de 2025.

1.4 Solicitud del Rector. El 23 de julio de 2026 el Rector turnó oficio a la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario en el que solicita la candidatura de Don Jaime Yesaki para recibir la Medalla.

En el escrito menciona que Don Jaime Yesaki ha construido una trayectoria empresarial ejemplar, caracterizada por el liderazgo, la innovación y el compromiso con el desarrollo económico y social de México. Su participación al frente de importantes organismos nacionales del sector agroalimentario, así como la consolidación de empresas generadoras de empleo y bienestar, lo distinguen como uno de los empresarios más relevantes del país.

De manera particular, su cercanía y compromiso con la Universidad se han reflejado en un respaldo permanente a la educación superior. Como presidente de la Fundación UANL, ha impulsado iniciativas que fortalecen la formación de los estudiantes mediante programas de becas, la gestión de recursos para infraestructura y equipamiento, y la promoción de una estrecha vinculación entre la Universidad y los sectores productivos. Su liderazgo ha contribuido significativamente a ampliar las oportunidades de desarrollo para miles de universitarios y a consolidar la participación de la sociedad en favor de la Máxima Casa de Estudios.

Su visión, generosidad y compromiso institucional han dejado una huella perdurable en la Universidad, constituyéndose en un ejemplo de responsabilidad social, liderazgo y servicio a la comunidad.

1.5 Del otorgamiento. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 de Reglamento del Mérito Universitario, este reconocimiento será entregado en sesión solemne del H. Consejo Universitario de fecha 24 de septiembre de 2026 a Don Jaime Yesaki por su compromiso impulsando iniciativas que fortalecen la formación de nuestros estudiantes mediante programas de becas, la gestión de recursos para infraestructura y equipamiento, y la promoción de una estrecha vinculación entre la Universidad y los sectores productivos.



Continúa acuerdo HCU-015-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1.6 Aprobación del anteproyecto por la Comisión. El 5 de agosto de 2026, en sesión ordinaria, la Comisión aprobó por unanimidad el anteproyecto de acuerdo relativo al otorgamiento de la Medalla “Alfonso Reyes” a Don Jaime Hisao Yesaki Cavazos.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad decisoria de la Universidad, es competente para conocer, analizar, aprobar y otorgar la Medalla “Alfonso Reyes” a Don Jaime Hisao Yesaki Cavazos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, fracción II, y 20 de la Ley Orgánica; 47 y 71, fracción XIV, del Estatuto; 5 y 7, fracción X, del Reglamento del Consejo; así como 3, fracción I, 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento del Mérito Universitario.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

3 de 4



Continúa acuerdo HCU-015-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

2.3.1. Aprobar el otorgamiento de la Medalla “Alfonso Reyes” a Don Jaime Hisao Yesaki Cavazos, en sesión solemne del Consejo que se llevará a cabo el 24 de septiembre de 2026, el cual consiste en la entrega de un diploma y la imposición de la estola, birrete y medalla por parte del Rector.

2.3.2. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba el otorgamiento de la Medalla “Alfonso Reyes” a Don Jaime Hisao Yesaki Cavazos, en sesión solemne del Consejo que se llevará a cabo el 24 de septiembre de 2026, el cual consiste en la entrega de un diploma y la imposición de la estola, birrete y medalla por parte del Rector.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----


Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

XII. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo acerca de los egresados acreedores al Reconocimiento al Mérito Académico en el periodo 2025-2026.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo HCU-016-1-26/27
Acuerdo CHyJ-018-2026

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ACADÉMICO 2025-2026

En Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto de 2026.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo relativo al otorgamiento del **Reconocimiento al Mérito Académico 2025-2026**.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
Comisión de Honor y Justicia	Comisión
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad	Reglamento del Consejo
Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario	Reglamento del Mérito Universitario
Reconocimiento al Mérito Académico	Reconocimiento
H. Consejo Universitario	Consejo

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario.** El 8 de octubre de 1982 se creó con el nombre de “Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Académico”, con el fin de estimular la superación académica entre los alumnos, considerando que el hábito del estudio, el esfuerzo y el interés por aprender debe ser retribuido con un reconocimiento universitario. Este reglamento fue modificado el 27 de junio de 1986, llamándolo “Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario”, con el fin



Continúa acuerdo CHyJ-016/2026

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

de dejar establecidos los requisitos que se deben cubrir en las distinciones que otorgue la Universidad. Finalmente, sufrió modificaciones en las sesiones de fechas 27 de noviembre de 2013, 8 de agosto de 2019 y el 27 de marzo de 2025.

- 1.3 Del Reconocimiento al Mérito Académico.** El 14 de diciembre de 1982 fue la primera ocasión que se entregó el reconocimiento al mejor egresado de cada una de las escuelas, preparatorias y facultades que cumple con las bases, requisitos y condiciones que señala el Reglamento. Desde esa fecha se ha otorgado este reconocimiento a más de 3,000 egresados distinguidos.
- 1.4 Solicitud a las dependencias académicas.** El 19 de mayo de 2026 la Coordinación Administrativa del Consejo Universitario turnó a las dependencias académicas los oficios HCU-277/2026 (dirigido a directores y coordinadores de Facultades) y HCU-278/2026 (dirigido a Directores y Coordinadores de Preparatorias, Técnicas y CIDEB) para informar sobre el Reconocimiento 2025-2026, con el fin de solicitarles entreguen la información de la persona egresada por programa educativo, en el caso de las Facultades y por unidad académica en el caso de Escuelas Preparatorias, Escuelas Técnicas y CIDEB.
- 1.5 Respuesta de dependencias académicas.** En el mes de junio y julio las dependencias académicas entregaron la información de los egresados distinguidos. De los documentos proporcionados por los Directores y Coordinadores de las dependencias académicas de la Universidad se comprobó que los egresados acreditados cumplen con los requisitos establecidos en dicho Reglamento.

En esta ocasión, en los siguientes programas educativos ningún egresado cumplió con los requisitos establecidos para obtener este reconocimiento: Licenciaturas como Ingeniero Geofísico, Ingeniero Geólogo e Ingeniero Geólogo Mineralogista de la Facultad de Ciencias de la Tierra, así como de la Licenciatura como Ingeniero en Electrónica y Comunicaciones de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica.

Asimismo, es de justicia mencionar que los siguientes egresados **obtendrán esta distinción por segunda ocasión** ya que recibieron este mismo reconocimiento al concluir sus estudios de bachillerato:

- Por la Facultad de Ciencias Químicas, otorgados en sesión del 3 de septiembre de 2021:
 - **Ángel David Corpus Alvizo**, al egresar del Centro de Investigación y Desarrollo de Educación Bilingüe
 - **Gabriela Alejandra Lucio Albuérne**, al egresar de la Escuela Preparatoria No. 9
 - **Thelma Yarazet Martínez Garza**, al egresar de la Escuela Preparatoria No. 12



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo CHyJ-016/2026

- Por la Facultad de Contaduría Pública y Administración: **Paola Alejandra Vázquez Mata**, al egresar de la Escuela Preparatoria No. 16 en la sesión del 3 de septiembre de 2021
- Por la Facultad de Filosofía y Letras: **Gabriel Martínez Villarreal**, al egresar del Centro de Investigación y Desarrollo de Educación Bilingüe en la sesión del 26 de agosto de 2017

Lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 del Reglamento al Mérito Universitario.

1.6 Del otorgamiento. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 31 de Reglamento al Mérito Universitario, este reconocimiento será entregado en sesión solemne del H. Consejo Universitario de fecha 4 de septiembre de 2026.

1.7 De la beca. Según lo establecido con los artículos 32 y 33 del Reconocimiento, las personas egresadas recibirán una beca consistente en:

Egresados de Escuelas Preparatorias y CIDEB, si desean continuar sus estudios de licenciatura en la Universidad:

- I. Exención del pago de cuotas escolares establecidas por la Tesorería General de la Universidad;
- II. Exención del pago de cuota interna y conceptos establecidos en las boletas de inscripción por semestre que generen en la Facultad;
- III. Se les proporcionarán los libros de texto que utilicen por semestre, previamente autorizados por la facultad correspondiente.

Egresados de licenciatura, si desean continuar sus estudios de posgrado en la Universidad:

- I. Exención del pago de cuotas escolares establecidas por la Tesorería General de la Universidad;
- II. Exención del pago de cuota interna, unidades de aprendizaje y conceptos establecidos en las boletas de inscripción por periodo escolar que generen en la Facultad correspondiente.

Lo anterior, considerando cumplan con lo establecido en el artículo 34 y 35 del Reglamento al Mérito Universitario.

1.8. Aprobación del anteproyecto por la Comisión. El 5 de agosto de 2026, en sesión ordinaria, la Comisión aprobó por unanimidad el anteproyecto de acuerdo relativo al otorgamiento del Reconocimiento al Mérito Académico.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Continúa acuerdo CHyJ-016/2026

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo, como máxima autoridad decisoria de la Universidad, es competente para conocer, analizar, aprobar y otorgar el Reconocimiento al Mérito Académico 2025-2026.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, fracción II, y 20 de la Ley Orgánica; 47 y 71, fracción XIV, del Estatuto; 5 y 7, fracción X, del Reglamento del Consejo; así como 3, fracción V, 4 y 26 del Reglamento del Mérito Universitario.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

4 de 5



UANL

Continúa acuerdo CHyJ-016/2026

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.3.1. Aprobar el otorgamiento del Reconocimiento al Mérito Académico 2025-2026 a las personas descritas en el anexo único, en sesión solemne del Consejo Universitario que se llevará a cabo el 4 de septiembre de 2026, el cual consiste en la entrega de un diploma y la imposición del birrete por parte del Rector.

2.3.2. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

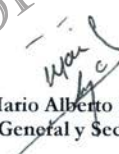
En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueba el otorgamiento del Reconocimiento 2025-2026 a las personas descritas en el anexo único, en sesión solemne del Consejo Universitario que se llevará a cabo el 4 de septiembre de 2026, el cual consiste en la entrega de un diploma y la imposición del birrete por parte del Rector.

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-


Dr. en med Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Preparatoria No. 1

1. **NOMBRE:** Gabriel Castillo Ruiz
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 97.28

Preparatoria No. 2

2. **NOMBRE:** Victoria Lumina Fuentes Landeros
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 99.19

Preparatoria No. 3

3. **NOMBRE:** Lya Samara Vega Sepúlveda
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 97.25

Preparatoria No. 4

4. **NOMBRE:** Alexa Ximena Arguello Díaz
PROGRAMA: Bachillerato General
PROMEDIO: 95.94

Unidad Galeana

Preparatoria No. 4

5. **NOMBRE:** Victoria Abigail Fernandez de Lara Rodea
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo Francés
PROMEDIO: 96.75

Unidad Linares



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Preparatoria No. 5

6. **NOMBRE:** María Lourdes Esquivel Martínez
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Francés
PROMEDIO: 97.18

Preparatoria No. 6

7. **NOMBRE:** Alisson Yoana Tamez Zapata
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 97.11

Preparatoria No. 7

"Dr. Oscar Vela Cantú" **Unidad I Puentes**

8. **NOMBRE:** Miriam Fernanda Álvarez Garza
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 98.31

Preparatoria No. 7

"Dr. Oscar Vela Cantú" **Unidad II Oriente**

9. **NOMBRE:** Mia Estrella Cabrera Soto
PROGRAMA: Bachillerato General
PROMEDIO: 96.39
10. **NOMBRE:** Andre Cortina Rivera
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 96.39



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Preparatoria No. 8

- 11. NOMBRE:** Briana Vanessa Campos Benavides
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 97.33

Preparatoria No. 9

- 12. NOMBRE:** Brisa Fernanda Flores Robles
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 96.62

Preparatoria No. 10

- 13. NOMBRE:** Dulce Solach Torres Martínez
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 93.11

Preparatoria No. 11

- 14. NOMBRE:** Jorge Humberto Peña Barrientos
PROGRAMA: Bachillerato General
PROMEDIO: 94.83

Preparatoria No. 12

- 15. NOMBRE:** Alexa Renata Pérez Sosa
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Francés
PROMEDIO: 97.20



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Preparatoria No. 13

16. NOMBRE: Elsa María Dávila Balderrama
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Francés
PROMEDIO: 98.28

Preparatoria No. 14

17. NOMBRE: Fabián Uriegas Miramontes
PROGRAMA: Bachillerato General
PROMEDIO: 92.81

Preparatoria No. 15 **Unidad Florida**

18. NOMBRE: Avriil Cruz Vigil
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe en Inglés
PROMEDIO: 96.39

Preparatoria No. 15 **Unidad Madero**

19. NOMBRE: Aldo Flores Cortez
PROGRAMA: Bachillerato General
PROMEDIO: 92.06

Preparatoria No. 16

20. NOMBRE: Ariadna Delgadillo González
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Francés
PROMEDIO: 97.98



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Preparatoria No. 17

21. NOMBRE: Madeleyn Olivares Sánchez
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 96.47

Preparatoria No. 18

22. NOMBRE: Eduardo Jesús Villarreal Alonso
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 96.94

Preparatoria No. 19

23. NOMBRE: Cynthia Salvador Ramírez
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 95.42

Preparatoria No. 20

24. NOMBRE: Alexa Nicole Arenas Figueroa
PROGRAMA: Técnico en Mecatrónica Industrial
PROMEDIO: 97.78

Preparatoria No. 21

25. NOMBRE: Luis Abraham Aguilar Salinas
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 96.89



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Preparatoria No. 22 Unidad Guadalupe

26. NOMBRE: Diego Mauricio Corona Acosta
PROGRAMA: Bachillerato General
PROMEDIO: 98.03

Preparatoria No. 22 Unidad Juárez

27. NOMBRE: Nahomy Adamary Vargas Pérez
PROGRAMA: Bachillerato General
PROMEDIO: 97.67

Preparatoria No. 23 Unidad San Pedro

28. NOMBRE: Guadalupe Sánchez Cisneros
PROGRAMA: Bachillerato General
PROMEDIO: 94.16

Preparatoria No. 23 Unidad Santa Catarina

29. NOMBRE: Eugenia Mayte Carrisalez Díaz
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 97.64

Preparatoria No. 24

**"Dr. Alfredo Piñeyro
López"**

30. NOMBRE: Hannya Alexsandra Mendoza Tijerina
PROGRAMA: Técnico en Aplicaciones Audiovisuales
PROMEDIO: 93.66



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Preparatoria No. 25

"Dr. Eduardo Aquirre Pequeño" **Unidad General Escobedo**

31. NOMBRE: Luis Angel Alcantar Castillo
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 96.08

Preparatoria No. 25

"Dr. Eduardo Aquirre Pequeño" **Unidad Salinas Victoria**

32. NOMBRE: Azael González Montelongo
PROGRAMA: Bachillerato General
PROMEDIO: 91.50

Escuela Industrial y

Preparatoria Técnica **Unidad Guadalupe**
"Álvaro Obregón"

33. NOMBRE: Alan Eduardo Pérez López
PROGRAMA: Técnico en Administrador Contable
PROMEDIO: 96.24

Escuela Industrial y

Preparatoria Técnica **Unidad Linares**
"Álvaro Obregón"

34. NOMBRE: José Jacobo Bazaldúa Rubio
PROGRAMA: Técnico en Administrador Contable
PROMEDIO: 96.69



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

**Escuela Industrial y
Preparatoria Técnica
"Álvaro Obregón" **Unidad Monterrey 1 Churubusco****

35. NOMBRE: Alexia Flores Vigil
PROGRAMA: Técnico en Biotecnología Industrial
PROMEDIO: 98.00

**Escuela Industrial y
Preparatoria Técnica
"Álvaro Obregón" **Unidad Monterrey 2 Independencia****

36. NOMBRE: César Ulises Ramírez Lugo
PROGRAMA: Técnico en Electromecánico Industrial
PROMEDIO: 90.81

**Escuela Industrial y
Preparatoria Técnica
"Álvaro Obregón" **Unidad San Nicolás de los Garza****

37. NOMBRE: Cindy Citlaly Anguiano López
PROGRAMA: Técnico en Turismo
PROMEDIO: 92.67

**Escuela Industrial y
Preparatoria Técnica
"Pablo Livas" **Unidad Centro****

38. NOMBRE: Luis Alejandro Ramírez Narváez
PROGRAMA: Técnico en Sistemas Computacionales
PROMEDIO: 95.19



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

**Escuela Industrial y
Preparatoria Técnica** **Unidad Poniente**
"Pablo Livas"

39. NOMBRE: Lizeth Yamileth Cerda Romero
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 93.44

**Escuela y
Preparatoria Técnica**
Médica

40. NOMBRE: Adamaris Villalobos Gómez
PROGRAMA: Técnico en Enfermería Bilingüe Progresivo en
Inglés
PROMEDIO: 95.63

**Centro de
Investigación y
Desarrollo de**
Educación Bilingüe

41. NOMBRE: Miguel Angel Alvarado Chapa
PROGRAMA: Bachillerato General Bilingüe Progresivo en Inglés
PROMEDIO: 98.19



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Facultad de Agronomía

- 42. NOMBRE:** Miguel Ángel Carranza Bazaldúa
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero Agrónomo
PROMEDIO: 96.53
- 43. NOMBRE:** Xhunashi Montserrat López López
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero en Industrias Alimentarias
PROMEDIO: 95.60
- 44. NOMBRE:** Diana Rivera Babún
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero en Biotecnología
PROMEDIO: 96.32
- 45. NOMBRE:** Ariana Liset Valdez Mares
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero en Agronegocios
PROMEDIO: 95.11

Facultad de Arquitectura

- 46. NOMBRE:** Manuela Guadalupe Galván Garza
PROGRAMA: Licenciatura en Diseño Industrial
PROMEDIO: 97.35
- 47. NOMBRE:** Santiago Alejandro Guevara Torrellas
PROGRAMA: Licenciatura en Arquitectura
PROMEDIO: 97.54



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Facultad de Artes Escénicas

- 48. NOMBRE:** Pamela González Espinosa
PROGRAMA: Licenciatura en Danza Contemporánea
PROMEDIO: 95.09
- 49. NOMBRE:** Camila Doralicia Montemayor Flores
PROGRAMA: Licenciatura en Arte Teatral
PROMEDIO: 97.64

Facultad de Artes Visuales

- 50. NOMBRE:** Ana Sofía Cortez García
PROGRAMA: Licenciatura en Diseño Gráfico
PROMEDIO: 99.29
- 51. NOMBRE:** Daniel Eduardo López Carrillo
PROGRAMA: Licenciatura en Artes Visuales
PROMEDIO: 98.46
- 52. NOMBRE:** Emma Gabriela Villegas-Cepeda
PROGRAMA: Licenciatura en Lenguaje y Producción Audiovisual
PROMEDIO: 98.27

Facultad de Ciencias Biológicas

- 53. NOMBRE:** Darío Banda Sánchez
PROGRAMA: Licenciatura en Ciencia de Alimentos
PROMEDIO: 93.02



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

- 54. NOMBRE:** Ana Consuelo Domínguez Martínez
PROGRAMA: Licenciatura en Biotecnología Genómica
PROMEDIO: 96.35
- 55. NOMBRE:** Aleydis Anahí Franco de Anda
PROGRAMA: Licenciatura como Biólogo
PROMEDIO: 95.48
- 56. NOMBRE:** Isaac Alejandro Juárez Urbina
PROGRAMA: Licenciatura como Químico Bacteriólogo
Parasitólogo
PROMEDIO: 95.57
- Facultad de Ciencias de la Comunicación**
- 57. NOMBRE:** Rafael Eduardo Casas Cavazos
PROGRAMA: Licenciatura en Ciencias de la Comunicación
PROMEDIO: 98.38
- 58. NOMBRE:** Mia Victoria de la Rosa Martínez
PROGRAMA: Licenciatura en Periodismo Multimedia
PROMEDIO: 96.92
- 59. NOMBRE:** Karen Karime De León De León
PROGRAMA: Licenciatura en Mercadotecnia y Gestión de la
Imagen
PROMEDIO: 99.52



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

- 60. NOMBRE:** David Alfonso Segovia Tamez
PROGRAMA: Licenciatura en Comunicación Estratégica e Innovación Digital
PROMEDIO: 98.04

Facultad de Ciencias de la Tierra

- 61. NOMBRE:** Mariana Broca Acopa
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero Petrolero
PROMEDIO: 93.88

Facultad de Ciencias Físico Matemáticas

- 62. NOMBRE:** Leslie Fernanda Estrada Delgado
PROGRAMA: Licenciatura en Matemáticas
PROMEDIO: 97.31
- 63. NOMBRE:** Elida Mariana González Coronado
PROGRAMA: Licenciatura en Física
PROMEDIO: 98.12
- 64. NOMBRE:** Jesús Enrique González Martínez
PROGRAMA: Licenciatura en Multimedia y Animación Digital
PROMEDIO: 95.94
- 65. NOMBRE:** Patricia Rubí Hernández Cepeda
PROGRAMA: Licenciatura en Seguridad en Tecnologías de Información
PROMEDIO: 97.97



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

- 66. NOMBRE:** Emiliano Santillán Cedillo
PROGRAMA: Licenciatura en Actuaría
PROMEDIO: 96.58
- 67. NOMBRE:** Áxel Zúñiga Puch
PROGRAMA: Licenciatura en Ciencias Computacionales
PROMEDIO: 96.97

Facultad de Ciencias Forestales

- 68. NOMBRE:** Filiberto Lozoya Ojeda
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero Forestal
PROMEDIO: 90.50
- 69. NOMBRE:** Ximena Marcela Pacheco Gómez
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero en Manejo de Recursos Naturales
PROMEDIO: 92.76

Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales

- 70. NOMBRE:** Ashanty García Gutiérrez
PROGRAMA: Licenciatura en Administración de Energía y Desarrollo Sustentable
PROMEDIO: 97.16
- 71. NOMBRE:** Kenia Yazmin Herrera Castillo
PROGRAMA: Licenciatura en Gestión Turística
PROMEDIO: 96.79



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

- 72. NOMBRE:** Sandra Abigail Macías Hurtado
PROGRAMA: Licenciatura en Ciencias Políticas y Gobierno
PROMEDIO: 97.75
- 73. NOMBRE:** Víctor Emmanuel Sánchez González
PROGRAMA: Licenciatura en Relaciones Internacionales
PROMEDIO: 97.25

Facultad de Ciencias Químicas

- 74. NOMBRE:** Ángel David Corpus Alvizo
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero Químico
PROMEDIO: 96.17
NOTA: Recibió este mismo reconocimiento el 3 de septiembre de 2021, al egresar del Centro de Investigación y Desarrollo de Educación Bilingüe.
- 75. NOMBRE:** Emmanuel García Martínez
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero Ambiental
PROMEDIO: 95.65
- 76. NOMBRE:** Salma Carolina Gómez Serrano
PROGRAMA: Licenciatura en Química Industrial
PROMEDIO: 95.14



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

- 77. NOMBRE:** Gabriela Alejandra Lucio Albuerne
PROGRAMA: Licenciatura como Químico Farmacéutico Biólogo
PROMEDIO: 94.99
NOTA: Recibió este mismo reconocimiento el 3 de septiembre de 2021, al egresar de la Escuela Preparatoria No. 9.
- 78. NOMBRE:** Thelma Yarazet Martínez Garza
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero Industrial Administrador
PROMEDIO: 96.94
NOTA: Recibió este mismo reconocimiento el 3 de septiembre de 2021, al egresar de la Escuela Preparatoria No. 12.

Facultad de Contaduría Pública y Administración

- 79. NOMBRE:** Natalia Garza Ruiz
PROGRAMA: Licenciatura en Administración
PROMEDIO: 96.36
- 80. NOMBRE:** David Alfredo Hernández Ramírez
PROGRAMA: Licenciatura en Tecnologías de Información
PROMEDIO: 96.45
- 81. NOMBRE:** Oscar Mauricio Peña Garza
PROGRAMA: Licenciatura en Negocios Internacionales
PROMEDIO: 97.75



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

82. NOMBRE: Paola Alejandra Vázquez Mata
PROGRAMA: Licenciatura como Contador Público
PROMEDIO: 97.50
NOTA: Recibió este mismo reconocimiento el 3 de septiembre de 2021, al egresar de la Escuela Preparatoria No. 16.

Facultad de Derecho y Criminología

83. NOMBRE: Paola Elizabeth Briones Estrada
PROGRAMA: Licenciatura en Criminología
PROMEDIO: 98.97

84. NOMBRE: Vannia Kissel Cantú Domínguez
PROGRAMA: Licenciatura en Derecho
PROMEDIO: 99.76

Facultad de Economía

85. NOMBRE: Marlenne Aiko Brondo Bustos
PROGRAMA: Licenciatura en Economía
PROMEDIO: 94.67

Facultad de Enfermería

86. NOMBRE: Jaime Salvador Gutiérrez Piedra
PROGRAMA: Licenciatura en Enfermería
PROMEDIO: 97.88



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Facultad de Filosofía y Letras

- 87. NOMBRE:** Bárbara Aideth Ávalos Monsiváis
PROGRAMA: Licenciatura en Letras Hispánicas
PROMEDIO: 98.05
- 88. NOMBRE:** Paulina Benavides Almanza
PROGRAMA: Licenciatura en Lingüística Aplicada a la Enseñanza y Traducción del Inglés
PROMEDIO: 98.79
- 89. NOMBRE:** Ana Teresa Jasso Saucedo
PROGRAMA: Licenciatura en Historia
PROMEDIO: 98.39
- 90. NOMBRE:** Hiram Yled Martinez Luna
PROGRAMA: Licenciatura en Sociología
PROMEDIO: 96.98
- 91. NOMBRE:** Gabriel Martínez Villarreal
PROGRAMA: Licenciatura en Filosofía
PROMEDIO: 99.01
NOTA: Recibió este mismo reconocimiento el 26 de agosto de 2017, al egresar del Centro de Investigación y Desarrollo de Educación Bilingüe.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

- 92. NOMBRE:** Alma Angélica Navarro Sosa
PROGRAMA: Licenciatura en Lingüística Aplicada a la Enseñanza y Traducción del Francés
PROMEDIO: 98.36
- 93. NOMBRE:** Elizabeth Marcela Salazar Rodríguez
PROGRAMA: Licenciatura en Edición y Gestión de la Cultura
PROMEDIO: 98.36
- 94. NOMBRE:** Paola Vallejo Márquez
PROGRAMA: Licenciatura en Gestión de la Información y Recursos Digitales
PROMEDIO: 97.42
- 95. NOMBRE:** Andrea Margarita Vargas Ruiz
PROGRAMA: Licenciatura en Educación
PROMEDIO: 98.85

Facultad de Ingeniería Civil

- 96. NOMBRE:** Angel Salvador López Rodríguez
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero Civil
PROMEDIO: 95.70

Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica

- 97. NOMBRE:** Karina Álvarez Puebla
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero en Aeronáutica
PROMEDIO: 94.72



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

- 98. NOMBRE:** Alvaro Mauricio Carreón Ochoa
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero en Electrónica y Automatización
PROMEDIO: 95.17
- 99. NOMBRE:** José María Félix Guerrero
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero Mecánico Electricista
PROMEDIO: 94.83
- 100. NOMBRE:** Sergio Uriel Hernández Esquivel
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero Mecánico Administrador
PROMEDIO: 97.10
- 101. NOMBRE:** Luis Mario Medellín Prisciliano
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero en Tecnología de Software
PROMEDIO: 96.66
- 102. NOMBRE:** Anaid Reyna Villarreal
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero Administrador de Sistemas
PROMEDIO: 96.37
- 103. NOMBRE:** Valeria Rodríguez Morales
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero Biomédico
PROMEDIO: 95.63



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

104. NOMBRE: Luis Gerardo Ruiz García
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero en Manufactura
PROMEDIO: 95.51

105. NOMBRE: Valeria Sánchez Juárez
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero en Materiales
PROMEDIO: 94.08

106. NOMBRE: Valeria Alejandra Treviño Chapa
PROGRAMA: Licenciatura como Ingeniero en Mecatrónica
PROMEDIO: 99.20

Facultad de Medicina

107. NOMBRE: José Alberto Alipi García
PROGRAMA: Licenciatura como Médico Cirujano y Partero
PROMEDIO: 93.57

108. NOMBRE: Ilse Janeth De la Rosa Rodríguez
PROGRAMA: Licenciatura como Químico Clínico Biólogo
PROMEDIO: 96.50

Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia

109. NOMBRE: Emma Oralia Cavazos Arizpe
PROGRAMA: Licenciatura como Médico Veterinario Zootecnista
PROMEDIO: 96.20



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Facultad de Música

- 110. NOMBRE:** María Leslie Carolina Delgado Aguilar
PROGRAMA: Licenciatura en Música con acentuación en Educación Musical
PROMEDIO: 97.33
- 111. NOMBRE:** Manuel Alfonso Martínez Ibarra
PROGRAMA: Licenciatura en Música Popular Contemporánea
PROMEDIO: 98.93

Facultad de Odontología

- 112. NOMBRE:** Sofía Citlalli Alcocer Rivera
PROGRAMA: Licenciatura como Cirujano Dentista
PROMEDIO: 99.18

Facultad de Organización Deportiva

- 113. NOMBRE:** Selen Cruz Saldaña
PROGRAMA: Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte
PROMEDIO: 96.19

Facultad de Psicología

- 114. NOMBRE:** Camila José Zúñiga Jiménez
PROGRAMA: Licenciatura en Psicología
PROMEDIO: 99.64



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

**EGRESADOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO
ACADÉMICO 2025 - 2026**

Facultad de Salud Pública y Nutrición

115. NOMBRE: Luz del Alba Hernández Hernández
PROGRAMA: Licenciatura en Nutrición
PROMEDIO: 96.88

Facultad de Trabajo Social y Desarrollo Humano

116. NOMBRE: Karina Lizeth Calzada Rodríguez
PROGRAMA: Licenciatura en Gestión de la Responsabilidad Social
PROMEDIO: 93.96

117. NOMBRE: Alma Johana Cisneros Hernández
PROGRAMA: Licenciatura en Gestión de la Responsabilidad Social
PROMEDIO: 93.96

118. NOMBRE: Jessica Lizeth Galindo González
PROGRAMA: Licenciatura en Trabajo Social y Desarrollo Humano
PROMEDIO: 96.46

XIII. Discusión y aprobación del recurso de revisión turnado por Jorge N., docente al momento de los hechos de la Facultad de Derecho y Criminología, en contra de la resolución dictada por el Consejo Universitario, por la imposición de la sanción consistente en la recisión de la relación laboral.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo de recurso de revisión HCU-017-1-26/27

Expediente de revisión: HCU-REV-004/2026

Expediente: HCU-CHyJ-009/2026

Asunto: Resolución de recurso de revisión.

Recurrente: Mtro. Jorge "N"

Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto del 2026.

Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión interpuesto mediante escrito de fecha 26 de junio de 2026 por el Mtro. Jorge "N", en su carácter de docente de la Facultad de Derecho y Criminología, en contra de la resolución dictada en sesión extraordinaria por el H. Consejo Universitario el 11 de junio de 2026.

ÍNDICE

1. Glosario.....	2
2. Antecedentes	2
2.1. De los hechos	2
2.2. Del Procedimiento	3
2.3. De la Resolución	3
2.4. Interposición del Recurso	4
2.5. Sesión de la Comisión	4
3. Consideraciones	5
3.1. Marco Jurídico aplicable	5
3.2. Competencia	5
3.3. Fijación de la Litis	5
4. Estudio de los Agravios	6
4.1. Estudio conjunto de los agravios primero, tercero y décimo. Derecho de audiencia, defensa, contradicción e imparcialidad procedimental	6
4.2. Estudio conjunto de los agravios segundo, cuarto, sexto y décimo primero. Presunción de inocencia, suficiencia y valoración probatoria, así como antecedentes institucionales	14
4.3. Estudio del agravio quinto. Presunta falta de exhaustividad de la investigación	24
4.4. Estudio del agravio séptimo. Aplicación de la perspectiva de género y su relación con el debido proceso	27
4.5. Estudio del agravio octavo. Fundamentación y motivación de la resolución impugnada	29
4.6. Estudio del agravio noveno. Proporcionalidad de la sanción impuesta	32
5. De las pruebas ofertadas por la promovente	37
6. Determinación	39
7. Puntos resolutivos	40

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1 de 41



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1. Glosario

Docente	Jorge "N"
Alumna / Estudiante	María "N"
Consejo	H. Consejo Universitario de la UANL.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo
UANL / Universidad	Universidad Autónoma de Nuevo León
Comunidad Universitaria	Las y los alumnos, personal académico, personal administrativo, autoridades y funcionarios pertenecientes a la Universidad y/o a sus Centros de Trabajo.
Facultad / FACDYC	Facultad de Derecho y Criminología
Ley	Ley Orgánica de la UANL
Estatuto	Estatuto General de la UANL
Reglamento	Reglamento General sobre la Disciplina y el Buen Comportamiento dentro de Áreas y Recintos Universitarios.
UNIIGÉNERO	Dirección de la Unidad para la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
DIIGEN	Dirección para la Investigación de la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Protocolo	Protocolo para la Prevención y Atención a Casos de Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2. Antecedentes

2.1. De los hechos:

Mediante escrito de queja en fecha 18 de octubre de 2024, la alumna hizo del conocimiento de las autoridades universitarias que, el 14 de octubre de ese mismo año, aproximadamente a las 20:24 horas, sostuvo una conversación con el docente, en el área de estacionamiento de la Facultad de Derecho y Criminología, relacionada con las inasistencias que registraba en la asignatura de Derecho Fiscal, impartida por éste. Durante dicho encuentro, atribuyó al docente diversos acercamientos y contactos físicos de connotación sexual realizados sin su consentimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejuni@uanl.mx • www.uanl.mx

2 de 41



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Asimismo, manifestó que, después de concluir la clase y al retirarse de la Facultad, recibió llamadas provenientes de un número telefónico que relacionó con el docente, además de observar una camioneta similar a la utilizada por éste circulando detrás de su vehículo. Tales señalamientos fueron incorporados inicialmente a partir de su narración escrita, el formato de queja y las capturas de pantalla correspondientes al registro de llamadas.

En ese sentido, los hechos denunciados fueron analizados por las autoridades universitarias al advertirse que, de acreditarse, podrían actualizar un posible aprovechamiento indebido de la posición académica del docente, al haberse desarrollado presuntamente dentro de una relación docente-alumna y en el contexto de la situación escolar de esta última, en posible contravención a los principios de respeto, integridad y convivencia universitaria, así como a las disposiciones institucionales aplicables en materia de violencia de género.

2.2. Del Procedimiento

Una vez que la Facultad tuvo conocimiento de los hechos señalados por la alumna, remitió la documentación correspondiente a la instancia universitaria competente en materia de igualdad de género, ante la cual aquella compareció para formalizar su queja, exponer los hechos y aportar los elementos que consideró relacionados con su señalamiento.

Como parte de la atención inicial, se gestionó la canalización psicológica de la alumna y se solicitaron medidas de protección, las cuales fueron implementadas por la Facultad y comunicadas a las partes. Asimismo, el docente compareció ante la autoridad universitaria, donde se le informó sobre la existencia de la queja, los hechos atribuidos, las medidas adoptadas, las etapas del procedimiento y los derechos que le correspondían.

Concluidas las actuaciones iniciales, el asunto fue remitido a la instancia encargada de su investigación, la cual comunicó a las partes la continuación del procedimiento y les concedió un plazo para formular manifestaciones y aportar los elementos de prueba que estimaran pertinentes. Posteriormente, ambas partes fueron convocadas a las audiencias correspondientes y se recabó información académica, laboral y administrativa relacionada con el asunto.

Agotadas las actuaciones conducentes, el expediente fue sometido al análisis de la autoridad universitaria competente, a efecto de valorar los hechos denunciados, las constancias recabadas y los elementos incorporados durante el procedimiento, conforme al Protocolo y demás disposiciones institucionales aplicables.

2.3. De la Resolución

Mediante resolución de fecha 11 de junio de 2026, identificada como HCU-140-6-25/26, emitida dentro del expediente DIIGEN-010/2025 y HCU-CHyJ-009/2026, el Consejo analizó las



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

actuaciones realizadas durante el procedimiento, los hechos materia de la queja, las constancias recabadas, así como los elementos probatorios incorporados al expediente.

En dicha determinación, el Consejo resolvió la existencia de conductas de hostigamiento sexual en los términos precisados en la propia resolución, al estimar actualizada la responsabilidad del recurrente conforme al Protocolo y demás disposiciones universitarias aplicables. En consecuencia, impuso las sanciones correspondientes, entre ellas la rescisión de la relación laboral con la Universidad, además de ordenar los efectos administrativos necesarios para su cumplimiento.

Asimismo, se dispuso la notificación a las partes y a las instancias universitarias correspondientes, a fin de que la determinación surtiera los efectos legales e institucionales conducentes.

2.4. Interposición del Recurso

Mediante escrito recibido ante el Consejo en fecha 26 junio de 2026, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la resolución HCU-140-6-25/26, emitida el 11 de junio de ese año, la cual manifestó que le fue notificada personalmente el 23 del mismo mes.

Al respecto, el Estatuto General establece que la solicitud correspondiente deberá presentarse por escrito ante la Secretaría del Consejo dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que sea notificada la sanción, debiendo la persona interesada manifestar lo que a su derecho convenga, además de aportar los elementos que estime favorables a sus intereses.

En el caso, la resolución impugnada fue notificada al recurrente el martes 23 de junio de 2026, por lo que el cómputo del plazo inició al día siguiente y concluyó el viernes 26 de junio. En virtud de que el recurso fue recibido en esta última fecha, su presentación se realizó dentro del término previsto; por tanto, se tiene por interpuesto en tiempo y forma.

En dicho escrito, el recurrente formuló los agravios que, desde su perspectiva, le ocasiona la resolución impugnada, al señalar presuntas irregularidades relacionadas con la sustanciación del procedimiento, el ejercicio de su derecho de defensa, la valoración de las pruebas, así como la fundamentación, motivación y proporcionalidad de la determinación recurrida; planteamientos que serán examinados en los apartados correspondientes.

2.5. Sesión de la Comisión

El 5 de agosto de 2026, en sesión ordinaria de la Comisión se aprobó por unanimidad el anteproyecto de la presente resolución que hoy se somete a consideración del Consejo.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

3. Consideraciones

3.1. Marco Jurídico aplicable

Para la resolución del presente asunto, el marco jurídico aplicable se integra por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de audiencia, la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad; los artículos 9, fracción II, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León; los artículos 47, 61, fracción III, 71, fracción XVII, 156, fracciones VIII y XVII, 163, 164 y demás relativos del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León; así como los artículos 13, 16, 20, 21 y 23 del Reglamento General sobre la Disciplina y el Buen Comportamiento dentro de las Áreas y Recintos Universitarios.

3.2. Competencia

El Consejo es competente para conocer, analizar y resolver el presente asunto, aprobando la determinación de confirmar la resolución impugnada, como máxima autoridad universitaria, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley; 47, 61, fracción III, 71, fracción XVII, 163, 164 y demás aplicables del Estatuto.

3.3. Fijación de la Litis

La litis en el presente recurso de revisión consiste en determinar si los agravios formulados por el recurrente resultan eficaces para desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada; en particular, si ésta fue emitida con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, mediante una valoración racional de las constancias incorporadas al expediente, además de encontrarse debidamente fundada y motivada tanto en la determinación de responsabilidad como en la imposición de la sanción.

Para tal efecto, no resulta necesaria la transcripción íntegra del escrito recursivo, pues el estudio atenderá a la causa de pedir que se desprende de sus planteamientos, examinados de manera integral, sin modificar su sentido ni dejar de atender los argumentos que pudieran incidir en la determinación recurrida. Conforme a ello, se advierte que el recurrente se duele, medularmente, de: a) La presunta vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso durante la sustanciación del procedimiento; b) La supuesta falta de oportunidad para conocer, ofrecer y controvertir los medios de prueba incorporados al expediente; c) La alegada insuficiencia, así como la valoración indebida de las constancias consideradas para determinar su responsabilidad; d) La aplicación que estima incorrecta del Protocolo y de la perspectiva de género, además de la presunta falta de exhaustividad en la investigación; y e) La supuesta ausencia de fundamentación, motivación y proporcionalidad respecto de la sanción impuesta.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

El análisis de dichos planteamientos se realizará de manera conjunta o separada, conforme a la relación que guarden entre sí, sin que esa metodología implique la omisión de alguno de los argumentos efectivamente formulados.

En ese contexto, corresponde verificar si las irregularidades alegadas encuentran respaldo en el expediente y si, de acreditarse, tuvieron una incidencia real y trascendente en el sentido de la resolución impugnada. A partir de dicho examen, se determinará que los motivos de inconformidad resultan, por una parte, infundados, cuando las constancias o la interpretación normativa desvirtúan las premisas en que se apoyan; por otra, inoperantes, cuando se sustentan en afirmaciones genéricas, premisas inexactas, reiteraciones o argumentos que no controviertan eficazmente las razones torales de la determinación recurrida.

En consecuencia, de resultar insuficientes los agravios para desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, éstas deberán permanecer firmes y continuar rigiendo su sentido.

4. Estudio de los Agravios

Los motivos de inconformidad formulados por el recurrente resultan, por una parte, infundados; por otra, inoperantes y, en determinados aspectos, insuficientes, conforme a los razonamientos jurídico-dogmáticos y lógico-jurídicos que se desarrollan en los apartados subsecuentes.

Para dar respuesta a la totalidad de los once agravios, su estudio se desarrollará en seis apartados temáticos, atendiendo a la relación existente entre sus respectivas causas de pedir. En el primero se examinarán los agravios primero, tercero y décimo; en el segundo, los agravios segundo, cuarto, sexto y décimo primero; en el tercero, el agravio quinto; en el cuarto, el agravio séptimo; en el quinto, el agravio octavo; finalmente, en el sexto, el agravio noveno.

Esta metodología permite analizar conjuntamente los planteamientos que se sustentan en cuestiones jurídicas o constancias comunes, así como evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello implique la omisión de alguno de los argumentos formulados. Por el contrario, cada agravio será identificado, examinado y calificado expresamente dentro del apartado que corresponda.

4.1. Estudio conjunto de los agravios primero, tercero y décimo. Derecho de audiencia, defensa, contradicción e imparcialidad procedimental

El primer motivo de inconformidad resulta **infundado** en su planteamiento principal, **inoperante** respecto de la naturaleza de las medidas de protección e **insuficiente** en lo relativo a la supuesta imposibilidad de conocer las constancias del expediente, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

La causa de pedir del recurrente radica, esencialmente, en que el procedimiento continuó sin su conocimiento después de la comparecencia celebrada el 25 de octubre de 2024 y de la posterior remisión del expediente. A partir de ello, sostiene que no tuvo oportunidad de conocer las pruebas recabadas, aportar elementos de descargo, formular alegatos ni comparecer a una audiencia antes de que se emitiera la resolución impugnada.

El planteamiento debe examinarse conforme al procedimiento institucional aplicable al momento en que comenzó la tramitación del asunto. En términos generales, éste contempla que la persona señalada conozca los hechos que se advierten en la queja, los derechos que le asisten y las etapas correspondientes; asimismo, que, una vez recibido el expediente por la instancia investigadora, se le informe esa circunstancia, cuente con la oportunidad de presentar pruebas y pueda comparecer a una audiencia antes del dictado de la resolución.

El propio recurrente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que compareció ante la UNIIGENERO el 25 de octubre de 2024, donde se le informó que el expediente UNIIG-067/2024 se encontraba en integración y que posteriormente sería remitido a la instancia correspondiente. Dicha diligencia estuvo precedida por el citatorio enviado el 24 de octubre de 2024 a su correo electrónico institucional, cuya finalidad se materializó con su asistencia al día siguiente. Tales circunstancias permiten advertir que conoció la existencia del procedimiento, los hechos materia de la queja y la continuidad de sus etapas.

Por otra parte, la referencia al oficio FACDYC-1789/2024 no demuestra la vulneración alegada. Dicho documento tuvo por objeto comunicar las medidas de protección de carácter temporal y preventivo adoptadas durante la sustanciación del asunto; sin embargo, la resolución impugnada no les atribuyó el carácter de sanción definitiva ni las utilizó para sustituir las etapas posteriores de la investigación. En consecuencia, la naturaleza cautelar de esas determinaciones no acredita que se hubiera omitido el procedimiento subsecuente ni controvierte las actuaciones dirigidas a garantizar la intervención del recurrente.

En cuanto a la comparecencia inicial, consta que el 24 de octubre de 2024 se remitió al correo institucional jgordillo@uanl.edu.mx un mensaje con el asunto "Citatorio", al cual se adjuntó el documento mediante el que se le convocó para presentarse al día siguiente ante la UNIIGENERO. El recurrente atendió dicho citatorio y compareció el 25 de octubre de 2024. Durante la diligencia se le hicieron saber los hechos advertidos en la queja, los principios rectores, las etapas del procedimiento, las medidas de protección decretadas y los derechos que le asistían; además, se le informó que el expediente se encontraba en integración y que posteriormente sería remitido para la continuación de su trámite.

La asistencia del recurrente constituye un dato objetivo que corrobora la aptitud de su correo institucional como medio para hacer de su conocimiento las actuaciones del procedimiento. No se trató únicamente de la emisión de un mensaje, sino de un citatorio que cumplió su finalidad concreta, pues propició que aquél acudiera en la fecha y hora señaladas. Por ello, el envío electrónico previo y



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

la comparecencia personal posterior deben valorarse de manera concatenada como circunstancias que acreditan el conocimiento efectivo de aquella diligencia.

Con posterioridad, el 25 de junio de 2025 se remitió a la misma cuenta institucional, jgordillo@uanl.edu.mx, el correo relativo al oficio DIIG-203/2025. Mediante dicho documento se le comunicó que el expediente había sido recibido por la instancia investigadora, se hizo referencia a la vista que previamente le fue practicada y se le concedió la oportunidad de formular las manifestaciones que estimara pertinentes, además de aportar los medios de prueba favorables a sus intereses. Esta actuación contradice la afirmación absoluta de que, después de la remisión del expediente, no existió acto alguno encaminado a permitir su intervención.

La convocatoria a audiencia también se efectuó mediante correo electrónico institucional. El 11 de julio de 2025 se le remitió el oficio DIIG-240/2025, por medio del cual se señaló el 18 de julio siguiente, a las 11:00 horas, para su comparecencia. Posteriormente, el 16 de julio de 2025 se le envió un nuevo mensaje acompañado del oficio DIIG-245/2025, en el que se informó que, por causas ajenas a la instancia investigadora, la diligencia no podría desarrollarse en el horario originalmente fijado, por lo que se mantuvo la misma fecha y se señaló su realización a las 12:00 horas. De esta manera, las constancias documentan tanto el señalamiento de la audiencia como la modificación posterior de su horario.

Las comunicaciones descritas fueron emitidas desde cuentas institucionales y dirigidas al correo universitario asignado al recurrente. Ese canal ya había demostrado su funcionalidad en octubre de 2024, pues el citatorio remitido a dicha cuenta fue seguido por su comparecencia personal ante la UNIGÉNERO. Aunado a ello, no obra constancia de que durante la tramitación hubiera señalado una dirección electrónica distinta, informado alguna imposibilidad para consultar su cuenta institucional o solicitado que los avisos posteriores relacionados con el procedimiento le fueran enviados por un medio diverso.

El procedimiento exige que la persona señalada sea informada de la recepción del expediente, cuente con la oportunidad de presentar elementos de defensa y sea convocada a audiencia; no dispone que tales comunicaciones deban practicarse necesariamente mediante comparecencia personal. En el caso, los correos y oficios incorporados al expediente documentan que la autoridad remitió las actuaciones a la cuenta institucional del recurrente, mientras que los reportes técnicos correspondientes registran que la entrega al servidor de destino fue completada.

Tales elementos, valorados conjuntamente con la eficacia que ese mismo medio tuvo respecto de la citación inicial, permiten concluir que la autoridad desplegó actos objetivamente dirigidos a garantizar la intervención del recurrente.

Tampoco encuentra respaldo suficiente la afirmación de que se le impidió conocer íntegramente el expediente. El principio de confidencialidad previsto en el procedimiento no excluye a las partes involucradas del conocimiento de la información, sino que limita su utilización y divulgación a



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

quienes intervienen en el asunto, sus representantes y las personas facultadas conforme a la normativa aplicable. En su calidad de parte interesada, el recurrente se encontraba en aptitud de solicitar la consulta o el acceso a las constancias conforme a las reglas de confidencialidad aplicables. Además, durante la diligencia inicial fue informado de sus derechos, de la integración del expediente y de la continuidad del procedimiento.

Sin embargo, entre los documentos examinados no se identifica alguna solicitud presentada por el recurrente para acceder al expediente, consultar sus constancias o conocer una prueba determinada; menos aún obra una respuesta mediante la cual la autoridad hubiera negado u obstaculizado ese acceso. La ausencia de una petición de consulta no puede equipararse a una negativa atribuible a la autoridad, pues, para demostrar la vulneración alegada, era necesario identificar la solicitud formulada, la actuación que la rechazó o alguna circunstancia concreta que materialmente hubiera impedido el conocimiento de las constancias.

El derecho de audiencia exige que la persona interesada cuente con una oportunidad para presentar pruebas y formular manifestaciones antes del dictado de la determinación correspondiente. No obstante, esa garantía no obliga a la autoridad a sustituir la voluntad de la persona involucrada ni a ejercer en su nombre las facultades procesales puestas a su disposición. En este asunto se documentaron la citación y comparecencia inicial, el conocimiento de los hechos, derechos y etapas del procedimiento; la remisión del aviso relativo a la recepción del expediente; la concesión de una oportunidad para ofrecer pruebas, además de la convocatoria a una audiencia.

En esas condiciones, la afirmación de que el procedimiento se desarrolló enteramente a espaldas del recurrente parte de una premisa que no corresponde con las constancias. Su propia narración confirma que compareció desde la etapa inicial, mientras que los documentos posteriores acreditan que la autoridad remitió el aviso de recepción del expediente, le concedió la oportunidad de aportar elementos de descargo y lo convocó para intervenir en la audiencia. Por tanto, no se actualiza la ausencia absoluta de actuaciones destinadas a garantizar su conocimiento e intervención.

En consecuencia, el primer motivo de inconformidad resulta **infundado** en cuanto afirma que la resolución fue emitida sin haberse realizado actuación alguna destinada a garantizar sus derechos de audiencia y defensa, pues esa premisa queda contradicha por las constancias incorporadas al expediente. Asimismo, deviene **inoperante** respecto de la naturaleza temporal de las medidas de protección, toda vez que dicha circunstancia no controvierte ni desvirtúa las etapas posteriores del procedimiento; finalmente, es **insuficiente** en lo relativo al supuesto impedimento para conocer el expediente, al no identificarse una solicitud de acceso que hubiera sido rechazada ni una actuación concreta que materialmente hubiera obstaculizado su consulta.

De ahí que los argumentos formulados no demuestren una afectación real y trascendente capaz de justificar la revocación de la resolución impugnada o la reposición del procedimiento, por lo que las consideraciones combatidas deben permanecer firmes en lo que corresponde a este agravio.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

En el agravio tercero, el recurrente sostiene que se vulneró el principio de contradicción de la prueba, debido a que la resolución se apoyó esencialmente en la narración de la persona denunciante, quien, según afirma, no compareció a la audiencia señalada dentro del procedimiento. A partir de ello, refiere que no existió confrontación procesal, no se le permitió formular preguntas relacionadas con los hechos, no pudo controvertir directamente las afirmaciones realizadas y tampoco se desahogó prueba testimonial susceptible de contradicción.

El agravio resulta infundado en cuanto pretende atribuir a la eventual inasistencia de la persona denunciante el efecto de invalidar su queja y las pruebas incorporadas; inoperante respecto de la reiteración de la supuesta falta de notificación y de oportunidad para intervenir, aspectos examinados al responder el agravio primero; finalmente, es insuficiente para demostrar que se le hubiera impedido controvertir alguna prueba específica o ejercer una facultad expresamente reconocida por el procedimiento.

En primer término, no resulta jurídicamente acertado equiparar la falta de comparecencia de la persona denunciante a una ausencia de interés en la continuación del procedimiento. La normativa aplicable reconoce expresamente que la persona víctima puede elegir si desea presentarse o no a la audiencia. Por tanto, aun tomando como cierta para efectos del análisis la afirmación del recurrente sobre su inasistencia, esa circunstancia no produce el abandono de la queja, la pérdida de valor de las constancias previamente aportadas ni la terminación automática del procedimiento.

La posibilidad de no comparecer responde, además, a la naturaleza de los asuntos relacionados con violencia de género y a la necesidad de evitar que la participación de la persona denunciante quede condicionada a una confrontación directa con la persona señalada. En consecuencia, su asistencia a la audiencia no constituye un requisito indispensable para que la autoridad examine la narración, los documentos y los demás elementos incorporados con anterioridad.

El principio de contradicción tampoco implica necesariamente que las partes deban encontrarse frente a frente ni que la persona señalada tenga, en todos los casos, un derecho irrestricto a interrogar directamente a quien presentó la queja. Su finalidad consiste en garantizar que los elementos utilizados para resolver puedan ser conocidos, objetados y confrontados mediante las manifestaciones y pruebas permitidas por el procedimiento.

En ese sentido, la audiencia se encuentra prevista para el desahogo de las pruebas admitidas y para que las partes o sus representantes formulen las manifestaciones que a su derecho convengan en relación con los hechos discutidos. Tal disposición no establece que la validez de la diligencia dependa de la comparecencia simultánea de ambas partes ni que deba practicarse una confrontación personal como condición para valorar las constancias.

El recurrente tampoco identifica alguna prueba testimonial que hubiera sido formalmente ofrecida, admitida y presentada para su desahogo, respecto de la cual se le negara la oportunidad de formular observaciones o ejercer contradicción. Se limita a afirmar que no existió una testimonial susceptible



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

de ser controvertida, pero esa circunstancia no demuestra que la autoridad hubiera impedido el desahogo de una prueba previamente admitida.

Cuando alguna de las partes pretende ofrecer testigos, le corresponde identificarlos, proponer su testimonio y presentarlos en la audiencia conforme a las reglas del procedimiento. En el asunto no se advierte que el recurrente hubiera ofrecido oportunamente alguna testimonial de descargo ni que la autoridad la hubiera desechado o impedido injustificadamente.

Una cuestión distinta es el alcance probatorio de la narración de la persona denunciante. El hecho de que no hubiera sido sometida a un interrogatorio directo constituye una circunstancia que debe ser considerada al valorar su fuerza demostrativa; sin embargo, no conduce automáticamente a privarla de todo valor. Corresponde a la autoridad examinar su coherencia interna, persistencia, contexto y relación con las restantes constancias, sin conferirle una eficacia absoluta por la sola presentación de la queja.

En el caso, la resolución no consideró acreditada íntegramente la totalidad de los hechos narrados. En particular, descartó el supuesto seguimiento vehicular por falta de elementos técnicos suficientes para identificar el vehículo o relacionarlo con el recurrente. Esta diferenciación evidencia que la narración no fue aceptada indiscriminadamente, sino sometida a una valoración conforme a los elementos disponibles respecto de cada conducta.

Por otra parte, el argumento relativo a que no fue notificado de las actuaciones posteriores ni contó con una audiencia efectiva reproduce sustancialmente lo expresado en el agravio primero. Como se explicó, las constancias documentan la remisión de los oficios mediante los cuales se le informó de la recepción del expediente, se le concedió la oportunidad de ofrecer pruebas y se le convocó a audiencia. La repetición de ese planteamiento bajo la denominación de violación al principio de contradicción no desvirtúa las razones ya expuestas.

Para que el agravio pudiera justificar la reposición del procedimiento, era necesario que el recurrente identificara concretamente la prueba que desconoció, la solicitud que formuló para controvertirla, la determinación mediante la cual se le impidió hacerlo y la forma en que esa restricción influyó en el resultado. Ninguno de esos extremos se encuentra desarrollado de manera específica.

En consecuencia, el agravio tercero resulta infundado respecto de la afirmación de que la ausencia de la persona denunciante impidió continuar el procedimiento o privó automáticamente de eficacia a su narración, pues su comparecencia a la audiencia era voluntaria. Asimismo, deviene inoperante en lo relativo a la reiteración de la supuesta falta de notificación, acceso y oportunidad de defensa, al haber sido examinada al responder el agravio primero.

Finalmente, es insuficiente para demostrar una vulneración concreta al principio de contradicción, ya que el recurrente no identifica alguna prueba admitida cuyo conocimiento u objeción le hubieran



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

sido negados, alguna testimonial que hubiera pretendido interrogar ni una petición específica de intervención que hubiera sido rechazada por la autoridad.

Por tanto, las manifestaciones formuladas en este agravio no acreditan una afectación real y trascendente al derecho de defensa que justifique la revocación de la resolución impugnada o la reposición del procedimiento.

En el agravio décimo, el recurrente sostiene que la resolución carece de imparcialidad objetiva. Señala que, desde octubre de 2024, se impusieron medidas de protección sin una investigación previa y sin tomar en consideración su declaración verbal y escrita. Agrega que, posteriormente, se integró el expediente únicamente con las pruebas aportadas por la persona denunciante, se omitió concederle audiencia y se elaboró una determinación encaminada desde su inicio a sancionarlo.

El agravio resulta infundado respecto de la afirmación de que la adopción de medidas de protección demuestra, por sí misma, un prejuzgamiento; inoperante en cuanto restera las supuestas omisiones de audiencia, acceso y oportunidad probatoria ya examinadas; finalmente, es insuficiente para acreditar la existencia de alguna circunstancia objetiva de parcialidad o de un interés indebido de quienes intervinieron en la tramitación y resolución del asunto.

La imparcialidad exige que la autoridad actúe sin favorecer indebidamente a alguna de las partes, sin intereses personales en el resultado y sin asumir anticipadamente como demostrada la responsabilidad. No obstante, para cuestionarla no basta con señalar que se adoptaron medidas desfavorables, que se continuó la investigación o que la resolución concluyó con la imposición de una sanción. Es necesario identificar hechos concretos que evidencien un interés, prejuicio, conflicto o determinación anticipada.

Las medidas de protección tienen una naturaleza preventiva y temporal. Su finalidad consiste en preservar las condiciones necesarias para evitar riesgos durante la sustanciación del procedimiento, sin que su emisión constituya una declaración definitiva de responsabilidad. Debido a esa naturaleza, pueden adoptarse antes de que concluya la investigación; pues exigir la acreditación plena de los hechos como condición para decretarlas desnaturaliza su función cautelar.

En el presente asunto, la imposición de tales medidas no sustituyó la investigación ni constituyó la sanción definitiva. Después de su emisión continuaron las etapas de integración, recepción del expediente, ofrecimiento de pruebas, convocatoria a audiencia y valoración. En consecuencia, su adopción inicial no demuestra que la autoridad hubiera decidido anticipadamente la responsabilidad del recurrente.

Tampoco se acredita que el expediente hubiera sido integrado exclusivamente con elementos aportados por la persona denunciante. En éste se incorporaron constancias generadas por distintas áreas universitarias, información académica y laboral, comunicaciones institucionales y documentos relacionados con la tramitación del procedimiento. Una cuestión diferente es el valor que



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

corresponde a cada elemento y su aptitud para demostrar los hechos, materia que se aborda en el apartado relativo a la valoración probatoria.

La imparcialidad tampoco se desvirtúa porque la autoridad haya considerado que determinados elementos resultaban suficientes para acreditar algunas conductas. La discrepancia del recurrente con el resultado de la valoración no demuestra, por sí misma, que quienes resolvieron tuvieran un interés personal o institucional dirigido a sancionarlo.

De manera relevante, la resolución no acogió íntegramente todos los hechos contenidos en la queja. El supuesto seguimiento vehicular fue descartado por falta de elementos técnicos que permitieran identificar el automóvil o vincularlo con el recurrente. Esa conclusión diferenciada no resulta congruente con la afirmación de que existía una decisión anticipada de aceptar invariablemente la versión de la persona denunciante.

Si la autoridad hubiera actuado bajo un propósito preconcebido de sancionar, habría atribuido eficacia uniforme a todas las afirmaciones formuladas. En cambio, distinguió entre las conductas respecto de las cuales estimó que existían elementos suficientes y aquella que consideró no acreditada. Ello no excluye la posibilidad de revisar la corrección de su valoración, pero sí impide derivar automáticamente una apariencia de parcialidad del solo resultado adverso.

El recurrente no identifica alguna relación personal, conflicto de interés, expresión anticipada, intervención irregular o circunstancia específica atribuible a quienes integraron la instancia investigadora o al órgano resolutor. Tampoco señala que alguna persona facultada para decidir hubiera obtenido un beneficio o mantenido un vínculo que comprometiera objetivamente su independencia.

Su afirmación relativa a que la autoridad actuó con el "afán de sancionar" constituye una conclusión que no se encuentra acompañada de hechos concretos que permitan sostenerla. La severidad de la determinación recurrida no acredita, por sí sola, la ausencia de imparcialidad, pues ésta debe examinarse a partir del desarrollo del procedimiento y de las razones expresadas en la resolución.

Además, los planteamientos concernientes a la supuesta omisión de audiencia, falta de notificación y ausencia de oportunidad para aportar pruebas reproducen lo sostenido en los agravios primero y tercero. Como quedó establecido, la autoridad remitió comunicaciones a la cuenta institucional del recurrente, le concedió una oportunidad para presentar elementos de defensa y lo convocó a audiencia.

En consecuencia, el agravio décimo resulta infundado en cuanto pretende derivar la falta de imparcialidad de la sola emisión de medidas de protección, ya que éstas tuvieron una naturaleza temporal y preventiva, sin constituir una declaración definitiva de responsabilidad.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Asimismo, deviene inoperante respecto de la reiteración de las supuestas vulneraciones a los derechos de audiencia, acceso, ofrecimiento de pruebas y contradicción, pues tales cuestiones fueron examinadas en los agravios primero y tercero sin que el recurrente formule un argumento adicional que desvirtúe las consideraciones expuestas.

Finalmente, es insuficiente para demostrar una apariencia objetiva de parcialidad, porque no identifica algún interés, vínculo, conflicto, expresión anticipada o actuación concreta que revele que la autoridad resolvió con una predisposición indebida. La adopción de medidas cautelares, la continuación de la investigación y el sentido adverso de la resolución no acreditan, de manera aislada o conjunta, la parcialidad alegada.

Por tanto, los agravios primero, tercero y décimo no demuestran que el procedimiento se hubiera desarrollado sin conocimiento del recurrente, que se le negara una oportunidad real de intervención, que la ausencia de la persona denunciante impidiera valorar las constancias o que la autoridad actuara bajo un interés anticipado de sancionarlo. En consecuencia, no justifican la revocación de la resolución ni la reposición del procedimiento.

4.2. Estudio conjunto de los agravios segundo, cuarto, sexto y décimo primero. Presunción de inocencia, suficiencia y valoración probatoria, así como antecedentes institucionales

El segundo motivo de inconformidad resulta infundado en cuanto parte de la premisa de que la resolución impugnada valoró exclusivamente elementos desfavorables y omitió por completo considerar la inexistencia de antecedentes disciplinarios; asimismo, deviene inoperante respecto de la pretensión de utilizar la trayectoria académica y las evaluaciones docentes como elementos demostrativos de la inexistencia de los hechos denunciados e insuficiente para acreditar una falta de exhaustividad capaz de modificar el sentido de la determinación recurrida.

La causa de pedir del recurrente radica, esencialmente, en que la investigación y la resolución se sustentaron en una valoración incompleta, parcial y carente de objetividad. Sostiene que la autoridad únicamente tomó en consideración los elementos que estimó incriminatorios, sin recabar ni ponderar su historial laboral, académico y disciplinario; las evaluaciones efectuadas por el alumnado; los reconocimientos obtenidos durante su desempeño, además de la inexistencia de quejas o procedimientos anteriores por hechos semejantes. A partir de ello, afirma que se omitieron circunstancias que podían incidir tanto en la acreditación de las conductas como en la individualización y proporcionalidad de la sanción.

Para examinar el planteamiento es necesario distinguir entre los elementos relacionados con la determinación de responsabilidad y aquellos que pueden ser considerados al momento de individualizar la sanción. En el primer ámbito, la valoración debe recaer sobre las pruebas vinculadas con las circunstancias concretas de tiempo, modo, lugar y contexto en que presuntamente ocurrieron los hechos. En el segundo, pueden analizarse las condiciones personales del responsable, la existencia



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

de sanciones anteriores, la reincidencia, la gravedad de la conducta y los demás factores que permitan establecer la consecuencia aplicable.

En cuanto a la determinación de responsabilidad, los antecedentes laborales favorables, las evaluaciones docentes satisfactorias o la ausencia de quejas anteriores no acreditan, por sí mismos, la inexistencia de la conducta específicamente denunciada. Entre esos datos generales y los acontecimientos atribuidos al recurrente no existe un enlace lógico suficiente que permita concluir que, por haber desempeñado anteriormente sus funciones sin sanciones, los hechos del 14 de octubre de 2024 necesariamente no pudieron ocurrir.

Una trayectoria profesional favorable puede demostrar que, durante determinados periodos, el recurrente obtuvo evaluaciones satisfactorias o no fue sancionado por conductas semejantes. Sin embargo, su alcance probatorio no se extiende automáticamente a esclarecer lo sucedido en un evento posterior, concreto e individualizado. Sostener lo contrario implicaría convertir la conducta precedente de una persona en una presunción absoluta de corrección futura, inferencia que no resulta jurídicamente admisible.

Tampoco se advierte que la resolución impugnada se hubiera limitado a reproducir o aceptar indiscriminadamente los elementos aportados por la persona denunciante. En el apartado correspondiente, la autoridad identificó los medios de prueba incorporados al expediente, determinó su admisión y clasificación, realizó su análisis individual, precisó los hechos que cada uno permitía acreditar y delimitó su alcance probatorio. Posteriormente, efectuó una valoración conjunta conforme a la lógica, la sana crítica, la experiencia, la perspectiva de género y la debida diligencia.

Esa metodología permitió diferenciar entre aquello que encontraba respaldo suficiente en el expediente y lo que no podía tenerse por plenamente demostrado. En particular, la autoridad determinó que no se acreditó el seguimiento vehicular referido por la persona denunciante, debido a la falta de elementos técnicos que permitieran identificar de manera inequívoca el vehículo o relacionarlo con el recurrente. En cambio, consideró acreditadas las demás conductas a partir de la valoración concatenada de la narrativa, las constancias institucionales y los indicios que estimó vinculados con los hechos. Por tanto, la resolución no tuvo por cierta la totalidad de lo denunciado ni atribuyó idéntico alcance a todos los elementos incorporados.

Lo anterior contradice la afirmación genérica de que la autoridad actuó únicamente con el propósito de confirmar una hipótesis previamente asumida. La exclusión expresa de una de las conductas denunciadas demuestra que el material probatorio fue sometido a un examen diferenciado, del cual derivaron conclusiones distintas según la suficiencia de los elementos disponibles.

Respecto de los antecedentes disciplinarios, el planteamiento también parte de una premisa que no corresponde con el contenido de la resolución. Al individualizar la sanción, la autoridad hizo constar que no obraba en el expediente elemento alguno que demostrara la existencia de una sanción anterior por conducta similar, razón por la cual determinó que no se actualizaba la reincidencia. De igual



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

forma, consideró la edad del recurrente, su antigüedad aproximada en funciones docentes, la intencionalidad atribuida a los actos, el conocimiento de los deberes inherentes a su cargo y la ausencia de una motivación distinta que pudiera atenuar la conducta.

La resolución también explicó expresamente que la inexistencia de antecedentes disciplinarios no disminuía, en el caso concreto, la gravedad atribuida a los hechos, pues ésta derivaba de la naturaleza de la conducta, de su ejecución dentro de una relación jerárquica docente-alumna, del aprovechamiento de la posición académica y de la afectación ocasionada al entorno institucional. Por consiguiente, no existió el silencio absoluto señalado por el recurrente, sino una valoración en la que la ausencia de reincidencia fue reconocida, aunque se estimó insuficiente para neutralizar los elementos objetivos y subjetivos considerados al imponer la sanción.

En ese sentido, una cuestión distinta es que el recurrente no comparta la conclusión alcanzada por la autoridad. Sin embargo, la discrepancia con el peso concedido a una circunstancia favorable no equivale a demostrar que ésta fue omitida. Para desvirtuar la individualización efectuada, era necesario controvertir directamente las razones por las cuales la resolución estimó que la naturaleza de los actos, la relación asimétrica existente entre las partes, el abuso de la posición docente y el impacto institucional tenían mayor relevancia que la inexistencia de sanciones anteriores.

El recurrente no desarrolla esa confrontación. Su argumento se limita a sostener que la trayectoria académica, las evaluaciones favorables y la falta de denuncias previas debieron conducir a una conclusión distinta, pero no explica por qué esos elementos eliminan o reducen jurídicamente la gravedad de la conducta que se tuvo por acreditada. Tampoco identifica alguna disposición del Protocolo o de la normativa universitaria que otorgue a las evaluaciones docentes satisfactorias el carácter de atenuante obligatorio frente a hechos de hostigamiento sexual.

Por otra parte, el principio de exhaustividad no impone a la autoridad el deber de recabar indiscriminadamente todos los documentos relacionados con la vida laboral o académica de la persona investigada. La investigación debe comprender los elementos pertinentes, útiles y relacionados con los hechos controvertidos, sin que ello obligue a incorporar información que únicamente refleje el desempeño general del recurrente, pero que carezca de aptitud para demostrar lo sucedido en la fecha y circunstancias materia de la queja.

Las evaluaciones docentes tienen por objeto apreciar determinados aspectos del desempeño académico; por su parte, los reconocimientos laborales pueden acreditar méritos profesionales. No obstante, ninguno de esos documentos permite establecer directamente si ocurrió o no el acercamiento físico y las conductas de connotación sexual atribuidas al recurrente. En consecuencia, la falta de incorporación oficiosa de tales antecedentes no demuestra, por sí misma, una investigación parcial o carente de objetividad.

Además, sin trasladar al recurrente la carga de demostrar su inocencia, debe considerarse que durante el procedimiento se le concedió una oportunidad específica para formular manifestaciones y aportar



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

los medios de prueba que estimara favorables a sus intereses. Pese a ello, no se advierte que dentro de esa etapa hubiera ofrecido sus evaluaciones docentes, constancias de desempeño, reconocimientos o historial disciplinario, ni que solicitara su incorporación antes del dictado de la resolución. La obligación de actuar con debida diligencia no implica que la autoridad deba construir oficiosamente una estrategia de descargo a partir de documentos generales que la persona interesada no identificó oportunamente como relevantes.

En cuanto a la documental pública vía informe ofrecida al interponer el recurso, su planteamiento en esta instancia no implica que deba rechazarse anticipadamente ni que carezca de todo valor probatorio. Sin embargo, la sola solicitud para que la Facultad remita el historial laboral, académico y disciplinario del recurrente no acredita el contenido que pretende atribuirle, pues será hasta su eventual incorporación y valoración cuando pueda determinarse qué información contiene y cuál es su alcance dentro del asunto.

Asimismo, se trata de información vinculada con la propia trayectoria institucional del recurrente, cuya existencia sería anterior al dictado de la resolución impugnada. En el escrito recursivo no se expone ni se demuestra que esos documentos hubieran surgido con posterioridad, que su contenido le fuera desconocido por una causa ajena a su voluntad o que hubiera existido algún impedimento material o jurídico para solicitarlos durante el periodo probatorio. Por tanto, no se advierte que revistan el carácter de pruebas supervenientes, antes bien, pudieron ser ofrecidos o requeridos oportunamente dentro de la etapa prevista para aportar elementos de defensa.

Esta circunstancia no conduce, por sí sola, a negar su admisión o a privarlos anticipadamente de eficacia, cuestión que deberá resolverse en el apartado correspondiente a las pruebas ofrecidas en el recurso. No obstante, sí impide atribuir a la autoridad investigadora una falta de exhaustividad por no haber recabado oficiosamente documentos preexistentes vinculados con la trayectoria del recurrente, que se encontraba en posibilidad de identificar o solicitar durante la sustanciación del procedimiento.

Aun en el supuesto de que el informe confirmara la inexistencia de sanciones anteriores y la obtención de evaluaciones satisfactorias, tales circunstancias no desvirtuarían, por sí mismas, los medios de convicción relacionados con los hechos concretos. Su alcance se limitaría a acreditar el desempeño precedente del recurrente y la ausencia de reincidencia, aspecto que ya fue considerado en la resolución impugnada. Tampoco permitirían concluir automáticamente que la sanción resultaba desproporcionada, pues para ello sería necesario confrontarlas con la naturaleza, gravedad y contexto de las conductas acreditadas.

En consecuencia, el segundo agravio resulta infundado en cuanto sostiene que la autoridad omitió por completo valorar la ausencia de antecedentes disciplinarios, pues la resolución expresamente determinó que no se actualizaba reincidencia y explicó por qué esa circunstancia no atenúa la gravedad de la conducta. Asimismo, deviene inoperante respecto de la pretensión de utilizar la trayectoria laboral, las evaluaciones docentes y la inexistencia de quejas previas para desvirtuar los



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

hechos, debido a que tales datos no guardan una relación probatoria directa con el acontecimiento específico examinado ni controvierten las razones torales que sustentan la responsabilidad.

Finalmente, el planteamiento es insuficiente para demostrar falta de exhaustividad, parcialidad o indebida motivación, ya que el recurrente no identifica un elemento de descargo directamente relacionado con los hechos que hubiera sido incorporado al expediente y omitido en la valoración; tampoco explica de qué manera concreta los antecedentes generales invocados tendrían el alcance necesario para modificar las conclusiones alcanzadas.

Por tanto, los argumentos formulados no desvirtúan la valoración probatoria ni la individualización efectuada en la resolución impugnada, por lo que no justifican su revocación ni la reposición del procedimiento.

En el agravio cuarto, el recurrente sostiene que la resolución vulnera la presunción de inocencia porque los hechos se tuvieron por acreditados principalmente a partir de la declaración de la persona denunciante, sin que existan videgrabaciones, peritajes psicológicos, telefónicos o informáticos, datos de geolocalización, testigos o evidencia científica que corroboren directamente su narración.

El agravio resulta infundado en cuanto parte de la premisa de que la presunción de inocencia únicamente puede ser desvirtuada mediante pruebas directas, científicas o periciales; inoperante respecto de la enumeración abstracta de medios que no fueron recabados, al no demostrar que su existencia y desahogo fueran indispensables; finalmente, es insuficiente para controvertir la valoración conjunta de las constancias que sustentó la resolución.

La presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos universitarios de naturaleza sancionadora y exige que la responsabilidad no se determine con base en conjeturas, prejuicios o en la obligación de la persona investigada de acreditar que los hechos no ocurrieron. La carga de justificar la conducta y la responsabilidad corresponde a la autoridad a partir de los elementos incorporados al expediente.

Sin embargo, dicho principio no establece un catálogo cerrado de pruebas ni exige necesariamente la existencia de un video, una pericial, una geolocalización o un testigo para que un hecho pueda ser examinado. El procedimiento admite documentos públicos y privados, testimonios, fotografías, elementos derivados de los avances de la ciencia y presunciones útiles e idóneas para conocer los hechos.

Por tanto, la suficiencia probatoria no depende exclusivamente de la naturaleza directa o científica de cada elemento, sino de su calidad, pertinencia, correspondencia y capacidad para sustentar, de manera conjunta, una inferencia razonada. Los hechos pueden acreditarse mediante prueba indirecta o indiciaria, siempre que los datos de base se encuentren identificados, guarden relación entre sí y permitan explicar racionalmente la conclusión alcanzada.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

En asuntos relacionados con conductas de índole sexual, la ausencia de testigos o registros audiovisuales no constituye una circunstancia excepcional, debido a que los hechos pueden producirse en contextos privados o sin la presencia de terceros. Esta consideración no convierte automáticamente la narración de la persona denunciante en prueba plena, pero impide exigir, como condición absoluta, una forma de corroboración que por las circunstancias del acontecimiento pudiera no existir.

La declaración o narración debe ser examinada en su contexto, atendiendo a su coherencia, persistencia, precisión, posibles inconsistencias y correspondencia con los elementos externos disponibles. Su valor no deriva únicamente de la calidad de quien denuncia, sino de las características de su contenido y de la relación que pueda establecerse con las restantes constancias.

En el caso, la resolución no se apoyó exclusivamente en la sola existencia de la queja. La autoridad tomó en consideración la narración de la persona denunciante, las impresiones relacionadas con las llamadas telefónicas, la coincidencia del número señalado con el proporcionado por el recurrente, la información académica y laboral relativa a la relación docente-alumna, así como las demás constancias que consideró relacionadas con el contexto.

Debe precisarse que las capturas de pantalla y la coincidencia del número telefónico no demuestran, por sí solas, el contenido o propósito de las llamadas. Su alcance es indiciario y debe ser valorado junto con los demás elementos. No obstante, esa limitación no implica que carezcan automáticamente de toda eficacia ni que únicamente una pericial informática pudiera permitir su consideración.

De igual manera, la falta de un peritaje psicológico no impide valorar los hechos. Un dictamen de esa naturaleza podría aportar información sobre determinadas afectaciones o condiciones emocionales, pero no necesariamente demostraría por sí mismo la realización de la conducta ni la identidad de su autor. Su ausencia no equivale, por tanto, a la inexistencia de prueba.

La falta de geolocalización, videgrabaciones o testigos tampoco determina automáticamente la invalidez de la resolución. Para atribuir trascendencia a esas omisiones era necesario demostrar que tales elementos existían, que se encontraban disponibles, que guardaban relación directa con los hechos considerados acreditados y que razonablemente habrían alterado la conclusión.

La propia resolución distinguió entre las conductas que estimó acreditadas y el supuesto seguimiento vehicular, respecto del cual concluyó que no existían elementos técnicos suficientes. Tal diferenciación demuestra que la ausencia de una corroboración objetiva sí fue tomada en cuenta cuando impedía establecer la existencia de un acontecimiento específico.

El criterio invocado por el recurrente acerca de la suspensión anticipada de derechos laborales de servidores públicos parte de una situación distinta. En ese supuesto, la afectación operaba automáticamente antes de que existiera una determinación definitiva de responsabilidad. En el



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

presente asunto, la sanción no derivó de la sola presentación de la queja o de la existencia de una investigación, sino de una resolución emitida después de las etapas del procedimiento universitario. Por ello, la referencia no demuestra, por sí misma, que la resolución recurrida hubiera impuesto una consecuencia anticipada.

Tampoco basta citar el principio de que las pruebas de cargo deben desvirtuar la hipótesis de inocencia. Para que ese argumento resultara eficaz, el recurrente debía identificar cuál era su hipótesis alternativa, qué elementos la sustentaban, qué contradicciones decisivas permanecían sin resolver y por qué las pruebas consideradas no podían racionalmente superar esas objeciones.

El agravio se concentra en señalar la inexistencia de determinadas pruebas directas, pero no confronta de manera individual y concatenada los elementos efectivamente valorados. Tampoco demuestra que la resolución hubiera afirmado que la sola declaración de la persona denunciante era suficiente con independencia de cualquier análisis contextual o indiciario.

En consecuencia, el agravio cuarto resulta infundado en cuanto sostiene que la presunción de inocencia únicamente podía ser desvirtuada mediante videos, peritajes, geolocalización, testimonios presenciales o evidencia científica, pues el procedimiento admite diversos medios de prueba y permite su valoración conjunta.

Asimismo, deviene inoperante respecto de la enumeración de diligencias no practicadas, debido a que el recurrente no demuestra su existencia, disponibilidad ni aptitud decisiva para esclarecer las conductas que finalmente fueron consideradas acreditadas.

Finalmente, es insuficiente para desvirtuar la conclusión probatoria porque no confronta de manera concreta la narración, las comunicaciones, la identificación del número telefónico, el contexto académico ni las demás constancias valoradas, limitándose a señalar la ausencia de una prueba directa o científica.

En el agravio sexto, el recurrente sostiene que la resolución atribuyó un valor corroborativo indebido a los oficios de apertura, solicitudes de información, medidas de protección, citatorios y remisiones internas, a pesar de que esos documentos solamente acreditan la realización de actuaciones administrativas y no demuestran que los hechos denunciados hubieran ocurrido.

El agravio resulta inoperante en su planteamiento principal, porque atribuye a la resolución una valoración que no se desprende en los términos absolutos que sostiene; asimismo, es insuficiente para desvirtuar el análisis probatorio, al no identificar el documento específico, el hecho que indebidamente se tuvo por acreditado con éste ni la incidencia de esa valoración en la determinación de responsabilidad.

Debe reconocerse que los documentos administrativos no acreditan, por su sola existencia, la veracidad de los hechos que dieron origen al procedimiento. Un oficio de apertura demuestra que se



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

inició una actuación; una solicitud de información acredita que se requirió determinado dato; un citatorio prueba que se convocó a una persona; una medida de protección constata que se adoptó una determinación preventiva; finalmente, una remisión interna permite conocer el traslado institucional del expediente.

Ninguno de esos documentos constituye, aisladamente, prueba directa de un acercamiento físico, una conducta de connotación sexual o una llamada realizada con determinada finalidad. Atribuirles ese alcance autónomo sería incorrecto.

Sin embargo, de esa premisa no se sigue que deban eliminarse por completo del análisis. Las constancias administrativas pueden acreditar aspectos contextuales y procedimentales, como la fecha en que se presentó la queja, la secuencia de actuaciones, la relación institucional entre las partes, la información solicitada, la existencia de comunicaciones o las oportunidades concedidas durante el procedimiento.

Su alcance debe limitarse a los hechos que derivan de su propio contenido, sin utilizarse para demostrar aquello que no consignan. En consecuencia, el problema no consiste en que hayan sido incorporadas, sino en determinar si la resolución les atribuyó un valor superior al que objetivamente podían tener.

De la lectura de la determinación impugnada no se desprende que los oficios de apertura, medidas de protección, citatorios o remisiones internas hubieran sido considerados, por sí solos, como prueba directa y suficiente de las conductas atribuidas al recurrente. Fueron examinados dentro de un conjunto más amplio, junto con la narración, las comunicaciones telefónicas y la información académica y laboral.

El recurrente no individualiza cuál de esos documentos fue utilizado para demostrar directamente un acto de hostigamiento sexual. Tampoco transcribe la consideración en la que la autoridad hubiera afirmado que la emisión de una medida de protección o un oficio de trámite corroboraba, por sí misma, la veracidad de la queja.

La referencia general a una categoría completa de documentos impide verificar la supuesta valoración indebida. Cada constancia tiene un objeto, contenido y alcance distinto, por lo que no resulta jurídicamente suficiente agruparlas y afirmar que todas fueron utilizadas de manera irregular.

Además, la resolución efectuó una diferenciación entre los elementos y las conductas. El hecho de que no tuviera por acreditado el supuesto seguimiento vehicular demuestra que la sola existencia del procedimiento y de sus actuaciones administrativas no fue considerada suficiente para confirmar cualquier afirmación contenida en la queja.

El criterio invocado sobre exhaustividad y congruencia de los laudos laborales tampoco demuestra la irregularidad. Aun cuando sus consideraciones generales puedan servir como orientación respecto



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

del deber de valorar integralmente las pruebas, el recurrente no identifica una pretensión concreta, una prueba admitida o una consideración defensiva que hubiera quedado sin respuesta en los términos exigidos por ese criterio.

En consecuencia, el agravio sexto resulta inoperante porque combate una valoración absoluta que la resolución no realizó, pues las constancias administrativas no fueron presentadas como prueba autónoma y directa de la totalidad de las conductas, sino como elementos cuyo alcance debía relacionarse con su contenido y con el resto del expediente.

Asimismo, es insuficiente porque el recurrente no precisa qué documento recibió un valor indebido, qué hecho se tuvo por demostrado mediante éste, cuál era el alcance correcto que debía reconocérsele ni por qué la exclusión de esa constancia habría modificado el resultado.

Por tanto, aunque es correcto afirmar que los actos administrativos no demuestran por sí mismos la conducta denunciada, ese razonamiento no desvirtúa la valoración conjunta efectuada ni acredita que la resolución hubiera atribuido a tales documentos una eficacia probatoria que no les correspondía.

En el agravio décimo primero, el recurrente sostiene que se vulneró la presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio. Afirma que su responsabilidad fue construida mediante inferencias, apreciaciones subjetivas y manifestaciones unilaterales, sin prueba directa, objetiva, científica o plenamente corroborada. Agrega que la resolución invirtió la carga probatoria al exigirle implícitamente demostrar su inocencia y que, ante la existencia de una duda razonable, la autoridad debió resolver en su favor.

El agravio resulta infundado en cuanto sostiene que la resolución trasladó al recurrente la carga de acreditar su inocencia; inoperante respecto de la reiteración de los argumentos relativos a la falta de prueba directa o científica, ya examinados al responder el agravio cuarto; finalmente, es insuficiente para demostrar la existencia de una duda concreta e insuperable que impidiera alcanzar la conclusión contenida en la resolución.

La presunción de inocencia como regla de juicio exige que, si después de valorar racionalmente la totalidad de los elementos subsiste una duda relevante sobre la existencia de la conducta o la responsabilidad, la determinación no puede sustentarse en una mera posibilidad o sospecha. La autoridad debe explicar qué hechos considera acreditados, cuáles son los datos que los respaldan y cuál es la inferencia que permite atribuirlos a la persona investigada.

No obstante, la invocación de una duda no basta para que ésta se tenga por actualizada. El recurrente debe identificar una contradicción, vacío, hipótesis alternativa o deficiencia concreta que permanezca sin explicación y que resulte capaz de debilitar de manera sustancial la conclusión alcanzada.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

En el caso, el recurrente reitera que no existe una prueba directa, científica o plenamente corroborada. Ese planteamiento ya fue atendido al estudiar el agravio cuarto, donde se determinó que la prueba indirecta o indiciaria no se encuentra prohibida y puede ser valorada siempre que la inferencia se construya de manera lógica y razonada.

La ausencia de un video, un peritaje o un testigo no genera automáticamente una duda insuperable. Esos elementos podrían aumentar o disminuir la fuerza del conjunto probatorio, pero su inexistencia no obliga, por sí misma, a descartar la narración y los demás indicios disponibles.

Tampoco se identifica en la resolución alguna consideración mediante la cual se haya afirmado que correspondía al recurrente demostrar que los hechos no ocurrieron. La autoridad presentó su conclusión como resultado de la valoración de los elementos de cargo, no como consecuencia exclusiva de que aquél hubiera dejado de aportar pruebas de inocencia.

El hecho de que durante el procedimiento se le concediera la oportunidad de ofrecer elementos de descargo no significa que se le hubiera trasladado la carga probatoria. Esa facultad forma parte del derecho de defensa y permite controvertir los elementos incorporados, pero su falta de ejercicio no puede utilizarse como prueba autónoma de responsabilidad.

En los apartados anteriores se hizo referencia a que el recurrente no ofreció oportunamente determinados documentos, testimonios o información técnica. Esa circunstancia no se utiliza para presumir su responsabilidad, sino para responder a su afirmación de que la autoridad debió recabar oficiosamente medios preexistentes que él se encontraba en posibilidad de identificar y solicitar.

La responsabilidad no puede derivarse del silencio, la inactividad o la falta de prueba de descargo. Debe sostenerse en los elementos de cargo valorados. En el asunto, la resolución se refirió a la narración de la persona denunciante, las comunicaciones telefónicas, la vinculación del número, la relación académica y los demás datos que estimó relacionados con el contexto.

Una cuestión distinta consiste en determinar si esos elementos fueron suficientes y si la inferencia se encuentra debidamente motivada. Sin embargo, para desvirtuarla no basta afirmar que se utilizaron indicios o que no existió una prueba directa. Era necesario examinar cada dato, controvertir su autenticidad o alcance y demostrar que la relación establecida entre ellos no era lógica.

El recurrente tampoco desarrolla una hipótesis alternativa apoyada en constancias del expediente. No precisa, por ejemplo, una incompatibilidad temporal, una imposibilidad material, una contradicción central en la narración o un elemento de descargo que descarte razonablemente su intervención.

La afirmación de que subsiste duda razonable se presenta como conclusión del propio agravio, pero no identifica cuál es el hecho incierto ni la razón específica por la que la explicación ofrecida en la



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

resolución resulta insuficiente para superarlo. La mera discrepancia con el valor de las pruebas no equivale a demostrar la existencia de una duda jurídicamente relevante.

Además, la resolución no tuvo por acreditada la totalidad de la narración. La exclusión del seguimiento vehicular demuestra que, cuando la autoridad estimó insuficientes los elementos, no resolvió automáticamente en perjuicio del recurrente. Esa circunstancia debilita la afirmación de que toda duda fue resuelta sistemáticamente en su contra.

En consecuencia, el agravio décimo primero resulta infundado respecto de la supuesta inversión de la carga probatoria, porque no se identifica consideración alguna en la que la autoridad haya exigido al recurrente demostrar su inocencia como condición para evitar la sanción.

Asimismo, deviene inoperante en cuanto reitera que no existen pruebas directas, objetivas o científicas, sin controvertir los razonamientos desarrollados acerca de la admisibilidad y valoración de los elementos indirectos e indiciarios.

Finalmente, es insuficiente para demostrar la subsistencia de una duda insuperable, debido a que no identifica alguna contradicción central, hipótesis alternativa respaldada por constancias o elemento de descargo que neutralice racionalmente la conclusión alcanzada.

Por tanto, los agravios segundo, cuarto, sexto y décimo primero no demuestran que la autoridad hubiera omitido los antecedentes institucionales del recurrente, exigido necesariamente pruebas directas o científicas, atribuido a los documentos administrativos un alcance que no les correspondía, invertido la carga probatoria o resuelto a pesar de una duda concreta e insuperable. En consecuencia, no justifican la revocación de la resolución impugnada ni la reposición del procedimiento.

4.3. Estudio del agravio quinto. Presunta falta de exhaustividad de la investigación

En el agravio quinto, el recurrente sostiene que la investigación desarrollada por la autoridad universitaria fue incompleta, debido a que no se practicaron diversas diligencias que, desde su perspectiva, resultaban indispensables para esclarecer los hechos. En particular, señala la falta de obtención de videograbaciones del estacionamiento; la identificación de los vehículos que ingresaron y salieron del campus; la verificación de los registros de acceso; la realización de entrevistas a alumnos y docentes; la comprobación técnica del número telefónico mencionado, así como el desahogo de una prueba pericial relacionada con las llamadas supuestamente recibidas.

A partir de esas omisiones, afirma que la autoridad se limitó a valorar los elementos aportados por la persona denunciante, sin desarrollar una investigación objetiva, imparcial y suficiente.

El agravio resulta **infundado** en cuanto parte de la premisa de que la exhaustividad obligaba a practicar necesariamente todas las diligencias enumeradas; **inoperante** respecto de aquellas vinculadas con el supuesto seguimiento vehicular, debido a que esa conducta no fue considerada



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

acreditada ni utilizada para imponer la sanción; finalmente, es **insuficiente** en relación con las restantes actuaciones, porque no se demuestra su disponibilidad, contenido probable ni incidencia decisiva en el sentido de la resolución.

La debida diligencia exige que la investigación se desarrolle con seriedad, objetividad y amplitud razonable. Asimismo, la instancia investigadora puede solicitar información a las dependencias universitarias y ordenar el desahogo de otros medios de prueba cuando resulten necesarios para la debida integración del expediente.

Sin embargo, esas facultades no implican que la autoridad deba practicar indiscriminadamente cualquier diligencia imaginable. La exhaustividad debe valorarse conforme a las particularidades del asunto, la pertinencia del elemento, su razonable disponibilidad y su aptitud para esclarecer una cuestión relevante.

Por tanto, no basta afirmar que la autoridad pudo investigar más. Para atribuir efectos invalidantes a una omisión debe identificarse una fuente de prueba concreta, explicar su relación con los hechos y demostrar que existía una posibilidad razonable de obtener información capaz de confirmar, descartar o modificar alguna de las conclusiones determinantes.

En cuanto a las videograbaciones del estacionamiento, el recurrente no identifica las cámaras que habrían registrado los acontecimientos, su ubicación, orientación, campo visual, horario de funcionamiento ni el período durante el cual se conservaban las imágenes. Tampoco señala alguna constancia de la que se desprenda que esos registros permanecían disponibles cuando el expediente fue recibido por la instancia investigadora.

La sola posibilidad de que existieran cámaras no permite presumir que éstas hubieran captado el lugar, la fecha o el horario correspondiente. En consecuencia, aunque su obtención pudo constituir una línea de investigación útil, la falta de datos sobre su existencia y disponibilidad impide concluir que su omisión haya dejado sin esclarecer una cuestión decisiva.

Respecto de la identificación de los vehículos y registros de acceso al campus, el planteamiento se relaciona principalmente con el supuesto seguimiento vehicular. No obstante, la resolución determinó que esa conducta no se encontraba acreditada, debido a la falta de elementos técnicos suficientes para identificar el automóvil o vincularlo con el recurrente.

Por ello, la omisión de diligencias adicionales sobre ese aspecto no produjo una conclusión adversa en su perjuicio. Al no integrar el seguimiento vehicular una de las razones utilizadas para establecer la responsabilidad o imponer la sanción, el agravio resulta inoperante en esa parte.

En relación con las entrevistas a alumnos y docentes, el recurrente no identifica a las personas que debieron ser entrevistadas, los hechos que habrían percibido directamente, la forma en que podían ser localizadas ni el contenido probable de sus declaraciones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

25 de 41



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

La mención genérica de integrantes de la comunidad universitaria no configura una fuente testimonial concreta. La facultad de ordenar pruebas no obliga a realizar entrevistas indiscriminadas con la finalidad de determinar si alguna persona pudiera tener conocimiento de los acontecimientos. Tampoco se advierte que durante la investigación el recurrente hubiera proporcionado nombres, referencias o circunstancias que permitieran identificar posibles testigos y que la autoridad hubiera omitido injustificadamente entrevistarlos. En esas condiciones, no se demuestra que existiera una prueba testimonial determinada cuya falta de desahogo hubiera podido modificar el resultado.

En lo relativo a la comprobación del número telefónico y a la pericial sobre las llamadas, como se explicó al estudiar los agravios comprendidos en el apartado 4.2, las capturas de pantalla y la correspondencia del número telefónico poseen un alcance esencialmente indiciario. La falta de una verificación técnica incide en el peso que puede atribuirse a esos elementos, pero no provoca automáticamente su exclusión.

Una prueba técnica habría podido aportar información sobre la titularidad de la línea, la existencia de las comunicaciones, sus fechas o duración. Sin embargo, no acreditaría necesariamente el contenido de las llamadas, su finalidad ni las restantes conductas atribuidas.

El recurrente no precisa qué aspecto debía someterse al conocimiento de una persona experta, qué registros permanecían disponibles ni cuál habría sido el resultado técnico capaz de desvirtuar la conclusión alcanzada. Por tanto, la utilidad abstracta de una pericial no demuestra que su ausencia haya privado a la autoridad de un elemento indispensable.

Además, como se razonó en el apartado 4.1, la oportunidad concedida al recurrente para aportar elementos de defensa no traslada a su cargo la obligación de acreditar su inocencia. Sin embargo, resulta relevante que las fuentes de prueba mencionadas en el recurso no hubieran sido previamente identificadas mediante datos concretos que permitieran a la autoridad localizarlas y desahogarlas.

La revisión tampoco puede sustentarse en la presunción de que toda diligencia omitida habría producido necesariamente un resultado favorable. Para justificar la reposición del procedimiento debe demostrarse una afectación real y trascendente, no únicamente la posibilidad de que hubieran podido practicarse actos adicionales.

En el presente asunto, las diligencias relacionadas con los vehículos se refieren a una conducta que no fue considerada acreditada. Las demás se apoyan en la posible existencia de videos, testigos o registros técnicos, sin que se precise su disponibilidad, contenido probable ni incidencia respecto de las conductas que sirvieron de sustento a la sanción.

En consecuencia, el agravio quinto resulta **infundado** en cuanto sostiene que la autoridad debía practicar necesariamente la totalidad de las diligencias enumeradas, pues el deber de exhaustividad comprende aquellas actuaciones pertinentes, razonablemente disponibles y útiles para esclarecer los hechos, no cualquier acto posible.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

26 de 41



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Asimismo, deviene **inoperante** respecto de la identificación de vehículos y de los registros de acceso vinculados con el supuesto seguimiento vehicular, toda vez que esa conducta fue considerada no acreditada y no sustentó la determinación de responsabilidad.

Finalmente, es **insuficiente** en lo relativo a las videograbaciones, entrevistas, comprobación del número telefónico y pericial sobre las llamadas, debido a que no se demuestra la existencia y disponibilidad de esas fuentes, su contenido probable ni una incidencia material y decisiva en las conclusiones alcanzadas.

Por tanto, las omisiones señaladas no acreditan que la investigación haya carecido integralmente de objetividad o debida diligencia, ni justifican la revocación de la resolución impugnada o la reposición del procedimiento.

4.4. Estudio del agravio séptimo. Aplicación de la perspectiva de género y su relación con el debido proceso

En el agravio séptimo, el recurrente sostiene que la perspectiva de género fue utilizada como un mecanismo de validación anticipada de la culpa. Señala que esa metodología no elimina la presunción de inocencia, no releva a la autoridad del deber de acreditar las conductas, tampoco permite invertir la carga probatoria ni atribuir responsabilidad por la sola condición de las partes. Asimismo, refiere que, si los elementos disponibles resultaban insuficientes, debieron practicarse las diligencias necesarias antes de emitir una determinación sancionadora.

Las premisas generales formuladas por el recurrente son correctas. La perspectiva de género no constituye una prueba autónoma, no genera una presunción irrebatible de veracidad en favor de alguna de las partes ni autoriza a determinar la responsabilidad mediante estereotipos o generalizaciones. Su aplicación tampoco desplaza la presunción de inocencia ni libera a la autoridad del deber de identificar los elementos valorados, explicar su alcance y expresar las razones que sustentan la conclusión alcanzada.

La perspectiva de género y la presunción de inocencia deben aplicarse de manera armónica. La primera permite identificar posibles relaciones asimétricas de poder, contextos de desigualdad, condiciones de vulnerabilidad y estereotipos capaces de influir en la comprensión de los hechos o en la valoración de las constancias. La segunda exige que la responsabilidad se determine mediante una apreciación racional del expediente, sin conjeturas, prejuicios o inversiones indebidas de la carga probatoria. En consecuencia, el análisis contextual no puede sustituir la demostración de las conductas, pero tampoco debe excluirse cuando resulte pertinente para comprender las circunstancias en que la autoridad situó los acontecimientos.

En el asunto, la resolución tomó en consideración la relación docente-alumna y la posición institucional que cada una de las partes ocupaba dentro del ámbito universitario. La referencia a ese



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

contexto no demuestra, por sí misma, que la autoridad hubiera presumido la responsabilidad del recurrente. La función docente fue considerada para analizar la relación académica existente, la posible asimetría derivada de ella y los deberes reforzados de respeto, probidad y cuidado que la resolución vinculó con el ejercicio de esa función.

La existencia de una relación jerárquica o desigual no acredita automáticamente la realización de una conducta. Su relevancia se limita a proporcionar un elemento contextual que debe ser examinado junto con las demás constancias. Por ello, para que el agravio resultara eficaz, el recurrente debía identificar la consideración concreta en la que la autoridad hubiera tenido por ciertos los hechos únicamente por provenir la queja de una alumna, hubiera presumido su responsabilidad por su condición de docente o utilizado la relación académica como sustituto de la valoración probatoria.

El recurrente no individualiza alguna expresión, inferencia o consideración de esa naturaleza. Su planteamiento parte de que la perspectiva de género influyó en el resultado adverso, pero no precisa qué conducta se tuvo por acreditada exclusivamente mediante esa metodología, qué elemento fue dispensado de prueba por razón del contexto docente-alumna o en qué parte de la resolución se estableció que correspondía al recurrente demostrar que los hechos no ocurrieron.

Las cuestiones relativas a la suficiencia de las constancias, el alcance de los elementos indirectos, la consecuencia derivada de la inasistencia del recurrente y la supuesta inversión de la carga probatoria fueron examinadas en el apartado 4.2. Como ahí se estableció, la responsabilidad no podía sustentarse exclusivamente en la ausencia del recurrente ni en la obligación de demostrar su inocencia. La autoridad debía valorar integralmente el expediente y explicar por qué los elementos examinados permitían sostener la determinación.

La aplicación de la consecuencia procesal derivada de la incomparecencia tampoco puede confundirse con el uso de la perspectiva de género. Se trata de cuestiones distintas: la primera constituye un efecto previsto para la falta de asistencia a la audiencia, sujeto a la existencia de elementos en contrario; la segunda opera como una metodología de análisis contextual. Por tanto, el hecho de que ambas hayan sido consideradas dentro del procedimiento no demuestra que la perspectiva de género hubiera producido automáticamente la responsabilidad.

De igual forma, los argumentos relacionados con la falta de videograbaciones, entrevistas, registros de acceso o verificaciones técnicas fueron examinados en el apartado 4.3. Su reiteración bajo el argumento de una indebida aplicación de la perspectiva de género no introduce una causa de pedir sustancialmente distinta, pues continúa sustentándose en la afirmación de que la investigación debió incorporar determinadas diligencias adicionales.

La perspectiva de género no autoriza a tener por acreditada íntegramente la narración de la alumna sin examinar su contenido, consistencia y correspondencia con las restantes constancias. En el caso, la resolución distinguió entre las conductas que estimó respaldadas y aquella respecto de la cual



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

consideró insuficientes los elementos disponibles, al descartar el supuesto seguimiento vehicular por falta de datos técnicos que permitieran identificar el automóvil o vincularlo con el recurrente.

Esa valoración diferenciada contradice la afirmación de que la metodología hubiera operado como una regla automática de aceptación de todo lo narrado. La autoridad no atribuyó el mismo valor a cada señalamiento, sino que distinguió su alcance conforme a los elementos relacionados con cada conducta. Una cuestión distinta es que el recurrente discrepe del peso concedido a las constancias o de la inferencia construida a partir de ellas; sin embargo, esa inconformidad corresponde al análisis probatorio ya desarrollado y no demuestra que la perspectiva de género haya sustituido la actividad de valoración.

Tampoco se identifica algún estereotipo concreto utilizado en perjuicio del recurrente. No se señala que la autoridad hubiera atribuido determinadas características, intenciones o comportamientos por su sola condición personal, ni que hubiera descartado sus manifestaciones mediante una generalización sobre los hombres, el personal docente o las relaciones entre docentes y alumnas. La consideración de la relación académica no constituye, por sí misma, un estereotipo cuando se utiliza para analizar el contexto funcional en el que la resolución situó las conductas y no como prueba automática de responsabilidad.

En consecuencia, el agravio séptimo resulta **infundado** en cuanto sostiene que la perspectiva de género fue utilizada como sustituto de la actividad probatoria o como mecanismo de validación anticipada de la queja, pues su aplicación se vinculó con el análisis contextual del asunto y no con una presunción absoluta de responsabilidad.

Asimismo, deviene **inoperante** respecto de los argumentos relacionados con la presunción de inocencia, la distribución de la carga probatoria, la consecuencia derivada de la inasistencia y la falta de diligencias adicionales, debido a que esas cuestiones fueron examinadas en los apartados 4.2 y 4.3, sin que se formule una causa de pedir sustancialmente distinta.

Finalmente, es **insuficiente** para demostrar una aplicación discriminatoria de la perspectiva de género, toda vez que el recurrente no identifica algún estereotipo, expresión o razonamiento concreto mediante el cual se hubiera tenido por cierta la narración de la alumna con independencia de las constancias o se le hubiera impuesto la obligación de demostrar su inocencia.

Por tanto, los argumentos formulados no acreditan que la perspectiva de género haya sido aplicada en contravención del debido proceso o de la presunción de inocencia, por lo que no justifican la revocación de la resolución impugnada ni la reposición del procedimiento.

4.5. Estudio del agravio octavo. Fundamentación y motivación de la resolución impugnada

En el agravio octavo, el recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación suficiente, debido a que se le impuso la consecuencia de mayor intensidad sin explicar



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

por qué resultaban inadecuadas las medidas menos gravosas previstas dentro del ámbito universitario. En particular, refiere que la autoridad no justificó por qué un extrañamiento por escrito, una suspensión de derechos académicos, la pérdida de determinados derechos o alguna medida distinta de la rescisión resultaban insuficientes frente a las circunstancias del caso.

Asimismo, afirma que no se expuso con claridad el proceso lógico mediante el cual se determinó su responsabilidad, se calificaron las conductas como muy graves y se concluyó que la rescisión de su relación con la Universidad constituía la consecuencia procedente. Añade que no fueron valoradas adecuadamente su trayectoria institucional, antigüedad, evaluaciones docentes y ausencia de antecedentes disciplinarios; finalmente, invoca un criterio relacionado con la motivación reforzada exigible cuando una decisión introduce distinciones sustentadas en categorías sospechosas.

La fundamentación exige que la autoridad identifique las disposiciones aplicables al asunto, las atribuciones que le permiten intervenir y las normas que contemplan la consecuencia impuesta. La motivación, por su parte, requiere expresar los hechos considerados acreditados, las circunstancias particulares examinadas y las razones que permiten vincularlos con las disposiciones invocadas.

Cuando una determinación produce consecuencias relevantes dentro de la esfera académica y profesional de una persona, la intensidad de su motivación debe guardar correspondencia con la gravedad de la medida. Por ello, no basta con mencionar la disposición que contempla la rescisión, sino que debe ser posible conocer cuáles conductas se tuvieron por acreditadas, qué gravedad se les atribuyó y cuáles circunstancias fueron consideradas para seleccionar esa consecuencia.

En el caso no se advierte una ausencia de fundamentación. La resolución identificó el marco normativo universitario que estimó aplicable, las disposiciones relacionadas con las conductas examinadas, la competencia de las autoridades que intervinieron y la normativa que contempla la rescisión correspondiente al personal académico.

El examen realizado en esta instancia se limita a verificar la existencia del fundamento universitario de la sanción y las razones expresadas para su imposición. Su ejecución corresponderá a las instancias competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a la normativa aplicable.

Tampoco se actualiza una ausencia de motivación. La resolución delimitó las conductas que tuvo por acreditadas, examinó las circunstancias en las que las situó, estableció su correspondencia con las disposiciones invocadas y expresó los factores que consideró para determinar su gravedad y seleccionar la sanción.

Los planteamientos vinculados con la regularidad del procedimiento y el ejercicio de los derechos de audiencia, defensa y contradicción fueron atendidos en el apartado 4.1; los relacionados con la suficiencia probatoria, la trayectoria del recurrente, las evaluaciones docentes y la inexistencia de reincidencia, en el 4.2; la exhaustividad de la investigación, en el 4.3; finalmente, la aplicación de la perspectiva de género y el alcance contextual de la relación docente-alumna, en el 4.4.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Al no formularse en el agravio octavo una causa de pedir sustancialmente distinta respecto de esas cuestiones, no procede reproducir nuevamente su estudio. En este apartado corresponde determinar únicamente si la resolución exteriorizó las razones que relacionan las conductas que tuvo por acreditadas, la gravedad que les atribuyó y la consecuencia seleccionada.

Del contenido de la determinación se advierte que la autoridad vinculó la sanción con la naturaleza de los actos, el contexto académico en el que los situó, la posición docente del recurrente, los deberes inherentes a esa función y la afectación atribuida al entorno universitario. También consideró circunstancias relacionadas con la intencionalidad, la antigüedad y la inexistencia de reincidencia.

La referencia a esos factores no tiene por objeto revisar nuevamente su corrección o eficacia probatoria, sino verificar que la resolución expresó las circunstancias empleadas para individualizar la consecuencia. Su estructura argumentativa permite advertir que, primero, fueron delimitadas las conductas consideradas acreditadas; posteriormente, se examinaron las circunstancias en las que ocurrieron y su relación con la función desempeñada; enseguida, se estableció su gravedad y, finalmente, se seleccionó la rescisión.

Existe, por tanto, una vinculación identificable entre los hechos que la autoridad tuvo por demostrados, su calificación jurídica y la sanción impuesta. El recurrente puede discrepar de la corrección de ese razonamiento o considerar excesiva la consecuencia; sin embargo, esa inconformidad no significa que la resolución carezca de motivos ni que resulte imposible conocer las razones que condujeron a la decisión.

El recurrente sostiene que la autoridad debía justificar separadamente por qué no procedían el extrañamiento por escrito, la suspensión de derechos académicos, la pérdida de los derechos de definitividad y permanencia u otra consecuencia de menor intensidad. No obstante, la suficiencia de la motivación no depende de una enumeración mecánica de todas las medidas posibles ni de su rechazo individual mediante fórmulas específicas.

Lo jurídicamente relevante consiste en que las razones expresadas permitan comprender por qué la autoridad estimó que la naturaleza y gravedad de las conductas justificaban la consecuencia seleccionada. En el asunto, la resolución relacionó la rescisión con la calificación de los hechos, su vinculación con el ejercicio de la función docente, el quebrantamiento de los deberes inherentes a esa posición y la afectación atribuida al entorno institucional.

Esas circunstancias permiten identificar el razonamiento utilizado para considerar que una medida de menor intensidad no guardaba correspondencia con la gravedad determinada. Por tanto, no se advierte que la sanción hubiera sido seleccionada mediante una afirmación aislada, carente de relación con las conductas y con las circunstancias particulares examinadas.

Lo anterior no implica tener por demostrada anticipadamente la proporcionalidad material de la sanción. Una cuestión consiste en verificar que la resolución haya expresado los fundamentos y



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

motivos de su decisión; otra distinta es determinar si esas razones justifican suficientemente la rescisión frente a las demás consecuencias disponibles. Este último aspecto será examinado en el apartado 4.6, al responder el agravio noveno.

Por otra parte, el criterio invocado por el recurrente parte de la existencia de un acto de autoridad que introduce una distinción basada en una categoría sospechosa, supuesto en el cual se exige una justificación especialmente rigurosa. Sin embargo, en el agravio no se identifica qué distinción de esa naturaleza habría establecido la resolución ni cuál característica personal del recurrente habría sido empleada como razón autónoma para atribuirle responsabilidad o imponerle la sanción.

La determinación sustentó la consecuencia en las conductas que tuvo por acreditadas, en la gravedad atribuida y en los deberes vinculados con la función docente. La referencia a la relación docente-alumna fue utilizada para examinar el contexto funcional en el que se situaron los hechos y no como una característica personal que produjera, por sí misma, la imposición de la sanción.

Por consiguiente, el criterio invocado parte de un supuesto jurídico distinto y no controvierte directamente las razones centrales de la resolución.

En consecuencia, el agravio octavo resulta **infundado** en cuanto sostiene que la resolución carece de fundamentación y motivación, pues identifica el marco normativo universitario aplicado, delimita las conductas que tuvo por acreditadas y expresa las circunstancias utilizadas para determinar su gravedad y seleccionar la rescisión.

Asimismo, deviene **inoperante** respecto de los planteamientos sobre regularidad procedimental, derecho de defensa, valoración probatoria, trayectoria institucional, antecedentes disciplinarios, exhaustividad de la investigación y perspectiva de género, debido a que tales cuestiones fueron examinadas en los apartados 4.1 a 4.4, sin que se formule una causa de pedir sustancialmente distinta. También resulta **inoperante** la invocación del criterio relacionado con categorías sospechosas, al no identificarse una distinción de esa naturaleza en la resolución impugnada.

Finalmente, es **insuficiente** en cuanto sostiene que la autoridad debía descartar nominal e individualmente cada consecuencia de menor intensidad, toda vez que ese argumento no elimina las razones expresadas para relacionar las conductas, su gravedad y la sanción seleccionada.

Por tanto, el agravio octavo no acredita una falta de fundamentación o motivación que justifique la revocación de la resolución impugnada o la reposición del procedimiento, sin perjuicio del examen de proporcionalidad que se realizará en el apartado siguiente.

4.6. Estudio del agravio noveno. Proporcionalidad de la sanción impuesta

En el agravio noveno, el recurrente sostiene que la rescisión y los efectos institucionales determinados en la resolución resultan desproporcionados, debido a la afectación que producen en



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

su estabilidad económica, proyecto de vida, prestigio profesional y trayectoria académica. Señala que, antes de imponer esa consecuencia, debieron ponderarse con mayor intensidad su antigüedad, desempeño profesional, reconocimientos institucionales, historial docente y ausencia de antecedentes por conductas semejantes.

Asimismo, refiere que la determinación le impide continuar prestando servicios académicos, administrativos o de cualquier naturaleza vinculados con la Universidad, lo que, desde su perspectiva, genera una afectación excesiva y equiparable a una inhabilitación definitiva. Por tanto, corresponde determinar si la consecuencia seleccionada guarda una relación razonable con la gravedad atribuida a las conductas y con las circunstancias particulares examinadas en la resolución.

El principio de proporcionalidad exige que la sanción mantenga correspondencia con la entidad de la infracción y con las condiciones concretas en las que fue realizada. Su examen requiere verificar si la medida persigue una finalidad legítima, si resulta apta para alcanzarla, si existe una alternativa de menor intensidad con eficacia equivalente y si la afectación producida conserva una relación razonable con los intereses institucionales que se pretende proteger.

Las cuestiones relacionadas con la acreditación de las conductas, la suficiencia de las constancias y la presunción de inocencia fueron examinadas en el apartado 4.2. En ese mismo numeral se atendieron los planteamientos relativos a la trayectoria del recurrente, sus evaluaciones docentes, antigüedad y ausencia de reincidencia. En consecuencia, no corresponde reproducir nuevamente ese estudio, sino determinar si, partiendo de las conductas que la resolución tuvo por acreditadas, la sanción guarda correspondencia con la gravedad atribuida.

La autoridad consideró que los hechos no constituían una infracción ordinaria, sino una transgresión cualificada de los deberes inherentes a la función docente. Para alcanzar esa conclusión tomó en cuenta que las conductas fueron situadas dentro de una relación docente-alumna; que comprendieron expresiones y actos de connotación sexual, una aproximación física no consentida y un intento de contacto sexual; que fueron consideradas voluntarias, además de que implicaron el aprovechamiento de una posición académica frente a una alumna. También reconoció que no existían antecedentes por conductas semejantes y que no se actualizaba reincidencia.

A partir de esos elementos, la resolución calificó la falta como muy grave, debido a la naturaleza intencional que atribuyó a los actos, al quebrantamiento del deber reforzado de respeto y probidad exigible al personal académico, así como a la afectación producida en la dignidad de la alumna y en el entorno universitario.

La rescisión persigue una finalidad legítima, consistente en preservar un entorno universitario seguro, proteger la dignidad e integridad de quienes forman parte de la comunidad universitaria y evitar la continuidad de una relación funcional que la resolución consideró incompatible con los deberes exigibles al personal docente.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

No se trata, por tanto, de una consecuencia desvinculada de los hechos, sino de una medida relacionada con conductas que la autoridad situó directamente en el ejercicio de una función académica y en la posición institucional que ésta implicaba frente a la alumna.

La rescisión resulta apta para alcanzar dicha finalidad, porque produce la separación del recurrente de las funciones docentes dentro de cuyo contexto se situaron las conductas sancionadas. La relación entre el medio y el propósito es identificable: si la infracción fue considerada incompatible con los deberes de respeto, probidad y cuidado propios de la función académica, la terminación de esa vinculación permite impedir la continuación de tales funciones dentro del mismo ámbito institucional.

En ese sentido, la medida no se sustenta únicamente en la imposición de una consecuencia desfavorable, sino en la preservación de las condiciones de confianza, seguridad y respeto que deben regir la relación entre el personal académico y el alumnado.

Esta conclusión demuestra que la rescisión es apta para atender la finalidad señalada; sin embargo, no significa que, por esa sola circunstancia, constituyera necesariamente la única medida posible. Para determinarlo debe compararse su alcance con el de las consecuencias de menor intensidad previstas dentro del ámbito universitario.

El examen de necesidad exige determinar si alguna medida menos restrictiva habría permitido atender, con eficacia semejante, las circunstancias consideradas para calificar las conductas como muy graves.

El extrañamiento por escrito posee una finalidad principalmente correctiva; la suspensión de derechos académicos produce una restricción temporal o parcial, mientras que la pérdida de los derechos de definitividad y permanencia afecta condiciones específicas de estabilidad. La rescisión, en cambio, concluye la vinculación dentro de cuyo ejercicio la autoridad situó las conductas.

Esta diferencia permite advertir que las medidas poseen distintos grados de intensidad y producen efectos diversos. No basta, sin embargo, para concluir automáticamente que la rescisión fuera inevitable, pues la selección de la consecuencia más severa debe guardar relación con las particularidades del asunto y no únicamente con la posibilidad normativa de imponerla.

En el caso, la resolución vinculó la gravedad con la naturaleza sexual atribuida a los actos, la aproximación física no consentida, la intencionalidad considerada, la posición docente del recurrente y el quebrantamiento de los deberes inherentes a esa función. A partir de esos factores, las medidas temporales o meramente correctivas no ofrecían, conforme al razonamiento expresado, el mismo alcance para atender una conducta considerada incompatible con la continuación de la relación docente dentro de la Universidad.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

La conclusión no radica en que la rescisión fuera obligatoria por definición, sino en que las razones expuestas permiten sostener que una advertencia, una restricción temporal o la pérdida de determinados derechos académicos no brindaban una protección equivalente frente a las circunstancias concretas que la autoridad tuvo por acreditadas.

El recurrente destaca las consecuencias perjudiciales de la rescisión y las circunstancias favorables de su trayectoria, pero no confronta directamente esas razones ni explica por qué alguna medida de menor intensidad habría atendido con eficacia comparable la gravedad atribuida a los hechos, la posición funcional involucrada y la necesidad de preservar la confianza dentro de la relación académica.

La rescisión produce una afectación relevante en la esfera económica, académica y profesional del recurrente. También puede incidir en su trayectoria, estabilidad y expectativas construidas a partir de su vinculación con la Universidad. La intensidad de esas consecuencias debe ser reconocida y ponderada, sin minimizar su alcance.

No obstante, el análisis no puede limitarse a constatar que la sanción es severa. Esa afectación debe confrontarse con la gravedad concreta atribuida a las conductas, los deberes vinculados con la función docente y la finalidad de proteger la dignidad e integridad de la alumna, la seguridad de la comunidad universitaria y la confianza indispensable en la relación entre el personal académico y el alumnado.

En el asunto, la resolución tuvo por acreditadas conductas de connotación sexual y una aproximación física no consentida, realizadas por un docente frente a una alumna dentro del ámbito universitario. Tales circunstancias fueron consideradas incompatibles no solamente con un deber ordinario de conducta, sino con la responsabilidad particular de quienes ejercen funciones docentes y mantienen una posición institucional frente al alumnado.

La inexistencia de antecedentes disciplinarios constituye una circunstancia favorable y fue reconocida en la resolución. Sin embargo, no determina por sí misma la imposición de una sanción menor cuando la gravedad atribuida deriva de las características del hecho concreto y de su relación directa con la función desempeñada.

Los argumentos sobre antigüedad, reconocimientos, evaluaciones y trayectoria fueron examinados en el apartado 4.2. Su reiteración no demuestra que la sanción sea desproporcionada, pues el recurrente no controvierte eficazmente las razones por las cuales la autoridad otorgó mayor peso a la naturaleza y al contexto de las conductas que a la inexistencia de reincidencia.

En esas condiciones, las afectaciones económicas, académicas y profesionales invocadas no evidencian, por sí mismas, un desequilibrio manifiesto frente a la gravedad que la resolución atribuyó a los hechos y a la finalidad de preservar un entorno universitario seguro, respetuoso y libre de conductas de esa naturaleza.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

35 de 41



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

El recurrente también cuestiona que la determinación le impida prestar servicios académicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza vinculados con la Universidad. La consecuencia establecida no se limita a la terminación de las funciones docentes que desempeñaba en su dependencia de adscripción, sino que proyecta sus efectos respecto de la Universidad Autónoma de Nuevo León en su integridad.

Esto significa que la separación comprende las dependencias, facultades, escuelas, centros y áreas que forman parte de la Universidad, e impide que el recurrente continúe o vuelva a prestar servicios vinculados con la Institución bajo una modalidad distinta. Su alcance debe entenderse referido a cualquier forma de vinculación académica, administrativa, profesional o de prestación de servicios dentro de la UANL, con independencia del centro universitario en el que pretendiera desarrollarse.

La amplitud institucional de la medida responde a que la consecuencia no quedaría materialmente satisfecha si la separación pudiera ser eludida mediante el traslado a otra dependencia, la modificación de las funciones desempeñadas o una forma distinta de vinculación con la propia Universidad. Por ello, sus efectos comprenden a la UANL en su conjunto y no exclusivamente a la dependencia en la que se encontraba adscrito el recurrente.

Se trata, por tanto, de una separación institucional integral dentro de la Universidad. No obstante, su alcance se encuentra delimitado a la UANL y no constituye una prohibición general para ejercer la profesión, desempeñar actividades docentes o prestar servicios frente a instituciones distintas.

Aunque la medida produce una afectación intensa dentro del ámbito universitario, no elimina de manera absoluta la posibilidad de que el recurrente continúe desarrollando actividades profesionales, académicas o laborales fuera de la Institución. Esa delimitación permite distinguirla de una inhabilitación profesional general.

El recurrente invoca la jurisprudencia P./J. 103/2026 (12a), con registro digital 2032205, relativa a una norma que establecía como sanción una inhabilitación definitiva por la comisión de delitos fiscales. El Pleno de la Suprema Corte determinó que esa consecuencia vulneraba los principios de proporcionalidad de las penas y reinserción social, debido a su carácter definitivo y a la imposibilidad de efectuar una individualización adecuada.

Ese supuesto no resulta directamente aplicable, porque se refiere a una sanción penal definitiva y de alcance profesional general. No obstante, su razonamiento aporta una orientación relevante sobre la necesidad de individualizar las consecuencias intensas y evitar restricciones automáticas o excesivas.

En el presente asunto, la medida fue impuesta mediante una determinación que examinó las circunstancias atribuidas a los hechos, la función desempeñada, la gravedad considerada, la antigüedad y la inexistencia de reincidencia. Sus efectos, aunque integrales dentro de la UANL, no impiden al recurrente ejercer su profesión, desarrollar actividades docentes o prestar servicios frente a instituciones distintas.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Por tanto, no se demuestra que la consecuencia opere automáticamente ni que posea el mismo alcance profesional general examinado en la jurisprudencia invocada. La diferencia entre ambos supuestos impide trasladar directamente la conclusión de ese criterio a la sanción universitaria materia del recurso.

En consecuencia, el agravio noveno resulta infundado en cuanto sostiene que la rescisión y la separación institucional carecen de proporcionalidad, pues la medida persigue una finalidad legítima, resulta apta para alcanzarla y las razones expresadas permiten concluir que las consecuencias de menor intensidad no ofrecían una eficacia equivalente frente a las circunstancias consideradas en la resolución.

Asimismo, deviene inoperante respecto de los argumentos sobre trayectoria institucional, evaluaciones docentes, antigüedad y ausencia de antecedentes, debido a que esas cuestiones fueron examinadas en el apartado 4.2 sin que se formule una causa de pedir sustancialmente distinta.

También resulta infundado el planteamiento sustentado en la jurisprudencia invocada, pues, aunque su razonamiento aporta una orientación sobre la individualización de las consecuencias intensas, el supuesto examinado posee una naturaleza y alcance distintos. La medida controvertida despliega sus efectos respecto de la UANL en su totalidad, pero no impide al recurrente ejercer su profesión, desarrollar funciones docentes o prestar servicios frente a instituciones ajenas a la Universidad.

Finalmente, es insuficiente la referencia a las afectaciones económicas, académicas, profesionales y personales, pues dichas consecuencias demuestran la intensidad de la sanción, pero no acreditan un desequilibrio manifiesto frente a la gravedad atribuida a las conductas y a la finalidad de proteger la dignidad e integridad de la alumna, la seguridad de la comunidad universitaria y la confianza indispensable en la relación entre el personal académico y el alumnado.

Por tanto, el agravio noveno no desvirtúa la proporcionalidad de la sanción ni justifica la revocación o modificación de la resolución impugnada.

La ejecución de la consecuencia confirmada corresponderá a las instancias universitarias competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a la normativa aplicable.

5. De las pruebas ofertadas por la promovente

El recurrente ofrece diversos elementos relacionados con su trayectoria laboral, académica y disciplinaria, entre ellos la documental vía informe mediante la cual pretende que se incorporen evaluaciones docentes, reconocimientos, antecedentes institucionales y datos relativos a la inexistencia de sanciones anteriores. Su finalidad consiste en demostrar un desempeño favorable y sostener que tales circunstancias debieron incidir en la determinación de responsabilidad y en la sanción impuesta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

37 de 41



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Los medios ofrecidos deben desecharse. La información que pretenden documentar existía con anterioridad a la resolución recurrida, era conocida por el recurrente o se encontraba razonablemente a su alcance, por lo que pudo solicitarla e incorporarla durante la etapa expresamente prevista para ofrecer pruebas. El procedimiento reconoció una oportunidad específica para presentar elementos favorables a sus intereses; en cambio, el recurso de revisión tiene por objeto controvertir la resolución mediante los razonamientos correspondientes, no reabrir una etapa probatoria ya concluida.

El recurrente no señala alguna imposibilidad material, jurídica o ajena a su voluntad que le hubiera impedido solicitar oportunamente esos informes o constancias. En consecuencia, la facultad para incorporar los quedó precluida y no puede ser subsanada mediante su ofrecimiento hasta la instancia recursiva.

Tampoco poseen el carácter de pruebas supervenientes. Las evaluaciones, reconocimientos, datos de antigüedad, historial académico y antecedentes disciplinarios no surgieron después de concluida la etapa probatoria, ni se demuestra que su existencia hubiera sido desconocida por una causa objetiva. La eventual expedición posterior de un informe no convierte en novedosa la información preexistente que pretende hacer constar.

Además, dichos elementos no amplían ni modifican la litis del recurso, pues no se relacionan directamente con las circunstancias concretas de las conductas examinadas. Su contenido se limita a respaldar antecedentes generales del recurrente, cuyo alcance ya fue analizado en el apartado 4.2; su relación con la motivación de la sanción, en el 4.5; finalmente, su incidencia en la proporcionalidad, en el 4.6.

Aun si, en un análisis subsidiario, se atendiera a su contenido, carecerían de trascendencia suficiente para modificar la resolución. En el supuesto más favorable al recurrente, únicamente acreditarían aspectos de su desempeño precedente y la inexistencia de reincidencia, circunstancia que ya fue reconocida y valorada. No contradicen directamente las constancias relacionadas con las conductas que la resolución tuvo por acreditadas ni desvirtúan las razones empleadas para determinar su gravedad.

En consecuencia, se **desechan** las pruebas ofrecidas con motivo del recurso de revisión, al referirse a información preexistente que pudo ser solicitada e incorporada durante la etapa procesal correspondiente, sin que se justifique alguna causa objetiva para su presentación posterior. No constituyen pruebas supervenientes, no modifican la litis y su ofrecimiento extemporáneo no permite reabrir una etapa probatoria precluida. Aun consideradas subsidiariamente, resultan intrascendentes para modificar el sentido de la resolución impugnada.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

6. Determinación

Del estudio integral de los once agravios formulados por el recurrente se concluye que éstos resultan, según cada planteamiento, infundados, inoperantes o insuficientes, conforme a las razones desarrolladas en los apartados precedentes.

Los argumentos examinados no demuestran una vulneración real y trascendente de los derechos de audiencia, defensa y contradicción; tampoco acreditan una actuación parcial de las autoridades intervinientes, una inversión indebida de la carga probatoria, la subsistencia de una duda concreta e insuperable o una valoración irracional de las constancias incorporadas al expediente.

Asimismo, no se demostró que la investigación hubiera carecido de objetividad o exhaustividad por la falta de las diligencias señaladas por el recurrente. Tampoco se acreditó que la perspectiva de género hubiera sido utilizada como sustituto de la actividad probatoria, como mecanismo de validación automática de la narración de la alumna o en contravención del principio de presunción de inocencia.

De igual forma, la resolución impugnada contiene una vinculación identificable entre el marco normativo universitario aplicado, las conductas que tuvo por acreditadas, las circunstancias particulares examinadas, la gravedad atribuida y la sanción seleccionada. La rescisión y sus efectos institucionales persiguen una finalidad legítima, resultan aptos para alcanzarla y guardan una relación razonable con la naturaleza de las conductas, la posición docente del recurrente y la necesidad de preservar la dignidad e integridad de la alumna, la seguridad de la comunidad universitaria y la confianza indispensable en la relación entre el personal académico y el alumnado.

Por otra parte, las pruebas ofrecidas con motivo del recurso se desecharon al referirse a información preexistente que pudo ser solicitada e incorporada durante la etapa procesal correspondiente, sin que el recurrente justificara alguna imposibilidad objetiva para haberlo hecho. Dichos elementos no poseen carácter superveniente y su ofrecimiento posterior no permite reabrir una etapa probatoria precluida. Aun considerados subsidiariamente, únicamente acreditarían aspectos generales de su trayectoria y la inexistencia de reincidencia, circunstancias que ya fueron examinadas y que carecen de eficacia suficiente para modificar la determinación.

Tampoco ha lugar a conceder la suspensión solicitada, toda vez que la normativa universitaria aplicable establece que la interposición del recurso de revisión no suspende los efectos de la resolución impugnada. Además, en este acto se emite la determinación definitiva correspondiente, por lo que la petición ya no conserva una finalidad cautelar autónoma.

En consecuencia, al no haberse acreditado alguna irregularidad capaz de invalidar el procedimiento ni formulado un argumento eficaz para modificar el sentido de la decisión, procede a **confirmar la resolución HCU-140-6-25/26**, de fecha once de junio de dos mil veintiséis, así como la



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

determinación de responsabilidad, la sanción impuesta y sus efectos institucionales, en los términos establecidos por la autoridad de origen.

La consecuencia confirmada despliega sus efectos respecto de la Universidad Autónoma de Nuevo León en su integridad, comprendiendo sus dependencias, facultades, escuelas, centros y demás áreas universitarias, sin que ello constituya una prohibición general para que el recurrente ejerza su profesión o desarrolle actividades académicas, profesionales o laborales frente a instituciones ajenas a la Universidad.

Al subsistir la determinación de responsabilidad contenida en la resolución recurrida, en lo subsecuente se emplearán las denominaciones persona agresora para referirse al recurrente y persona víctima para referirse a la alumna, en concordancia con el sentido de la determinación confirmada.

El cumplimiento de la resolución corresponderá a las instancias universitarias competentes, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la normativa aplicable.

7. Puntos resolutivos

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS, INOPERANTES E INSUFICIENTES**, según corresponde a cada planteamiento, los agravios expresados por el recurrente, de conformidad con los razonamientos dogmáticos, lógico-jurídicos y probatorios expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **DESECHAN**, por extemporáneas y no supervenientes, las pruebas ofrecidas por el docente recurrente en esta instancia, de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada formulada por el docente recurrente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos la resolución identificada con el número HCU-140-6-25/26, de fecha once de junio de dos mil veintiséis, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

QUINTO. Queda **FIRME, INTOCADA Y SUBSISTENTE** en todos sus efectos la sanción impuesta al docente, consistente en la rescisión de su relación con la Universidad Autónoma de Nuevo León y en la imposibilidad de prestar servicios académicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza dentro de la Institución, en los términos precisados en la resolución de origen.

SEXTO. Dese vista a la **Dirección de Recursos Humanos y Nóminas de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, a la **Dirección de la Facultad de Derecho y Criminología**, así como a las demás



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

dependencias universitarias que resulten competentes, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tengan conocimiento de que el docente no podrá prestar servicios académicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza vinculados con la Universidad, ya sea mediante relación laboral de base, contrato, ingresos propios, prestación externa de servicios, honorarios o cualquier modalidad análoga, en los términos y alcances de la sanción confirmada.

Asimismo, dichas áreas deberán informar a esta autoridad, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, si la referida persona se encuentra activa en alguna dependencia universitaria o bajo alguna modalidad de prestación de servicios vinculada con la Universidad; y, en su caso, acreditar las gestiones administrativas realizadas para hacer efectiva su separación o baja correspondiente.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, gírense los oficios de estilo a la Dirección de Recursos Humanos y Nóminas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como a la Dirección de la Facultad de Derecho y Criminología, para los efectos administrativos, académicos y de control institucional a que haya lugar y, en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----

Dr. en med Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

41 de 41

XIV. Discusión y aprobación del recurso de revisión interpuesto por Dinorah N., docente de la Facultad de Arquitectura, en contra de la resolución dictada por el Consejo Universitario, por la imposición de la sanción consistente en la suspensión temporal de sus funciones por un semestre.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo de recurso de revisión HCU-018-1-26/27

Expediente de revisión: HCU-REV-003/2026

Expediente: HCU-CHyj-007/2026

Asunto: Resolución de recurso de revisión.

Recurrente: Dinorah N.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto de 2026.

Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión interpuesto mediante escrito recibido el 26 de junio de 2026 por Dinorah N., en contra de la resolución dictada en Sesión Extraordinaria por el H. Consejo Universitario en fecha 11 de junio de 2026.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
1.1 Resolución	2
1.2 Interposición del Recurso	3
1.3 Acuerdo de radicación	3
1.4 Sesión de la Comisión	3
2. Consideraciones	3
2.1 Marco Jurídico aplicable	3
2.2 Competencia	3
2.3 Improcedencia de la remisión al Tribunal Universitario	4
2.4 Fijación de la Litis	4
3. Estudio de los Agravios	5
3.1 Agravios relativos a la notificación, derecho de audiencia, defensa y contradicción	6
3.2 Agravios relativos a la presunción de inocencia, carga de la prueba y valoración probatoria	9
3.3 Agravios relativos a la exhaustividad, objetividad e imparcialidad en la investigación	12
3.4 Agravios relativos a la fundamentación, motivación y congruencia de la resolución impugnada	14
3.5 Agravios relativos a la proporcionalidad de la sanción y afectaciones económicas, laborales, familiares, emocionales y de salud	17
4. Efectos de la presente resolución	20
5. Puntos resolutivos	20

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

1 de 21



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Glosario

CIIGEN	Comisión para la Investigación de la Igualdad de Género del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Comunidad Universitaria	Son las y los alumnos, personal académico, personal administrativo, autoridades y funcionarios pertenecientes a la Universidad Autónoma de Nuevo León y/o a sus Centros de Trabajo.
Estatuto	Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
FARQ	Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
H. Consejo Universitario	Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Protocolo	Protocolo para la Prevención y Atención a Casos de Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
Protocolo de la SCJN	Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
UANL	Universidad Autónoma de Nuevo León.
UNIIGÉNERO	Dirección de la Unidad para la Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL.

1. Antecedentes

1.1 Resolución:

Con fecha 11 de junio de 2026, en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, se emitió la resolución dentro del procedimiento instaurado en contra de Dinorah N., mediante la cual se determinó imponer la sanción consistente en la suspensión temporal de sus funciones por el periodo correspondiente a un semestre académico de la UANL, comprendido del 03 de agosto al 18 de diciembre de 2026, así como inscribirse, asistir y concluir satisfactoriamente un curso, taller o capacitación en materia de violencia de género, prevención del hostigamiento sexual, trato digno, perspectiva de género y relaciones asimétricas de poder en el ámbito educativo, impartido por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66459
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

2 de 21



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1.2 Interposición del Recurso:

Inconforme con la resolución emitida por el H. Consejo Universitario se interpuso recurso de revisión de la resolución mediante escrito recibido en fecha 26 de junio de 2026 por Dinorah N., en contra de la resolución dictada en Sesión Extraordinaria por el H. Consejo Universitario en fecha 11 de junio de 2026.

1.3 Acuerdo de radicación

Mediante acuerdo de fecha 16 de julio de 2026, dictado dentro del Expediente de revisión: HCU-REV-003/2026, se tuvo por recibido y radicado el recurso de revisión promovido por Dinorah N.; se reconoció su interposición oportuna y se resolvió la solicitud de suspensión provisional formulada por la recurrente.

1.4 Sesión de la comisión

El 5 de agosto de 2026, en sesión ordinaria de la Comisión se aprobó por unanimidad el anteproyecto de la presente resolución que hoy se somete a consideración del Consejo.

2. Consideraciones

2.1 Marco Jurídico aplicable

Para la resolución del presente asunto, el marco jurídico aplicable se integra por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de audiencia y la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad; los artículos 9, fracción II, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la UANL; y los artículos 47, 55, 61, fracción III, 71, fracción XVII, 73, 156, fracción XVIII, 157, fracción II, inciso b), y fracción IV, inciso b), 161 y 163 a 167 del Estatuto, en el texto vigente al momento de emitirse la resolución impugnada, mismo que continuaba vigente al interponerse el presente recurso de revisión. El segundo párrafo del artículo 163, cuya entrada en vigor ocurrió con posterioridad a la interposición del recurso, y el artículo cuarto transitorio del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL serán considerados exclusivamente para determinar el régimen de transición institucional, sin que dichas disposiciones posteriores constituyan un parámetro para examinar la legalidad del procedimiento de origen ni de la resolución recurrida.

2.2 Competencia

El Consejo es competente para conocer, analizar y resolver en definitiva el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley; 47, 55, 61, fracción III, 71,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

3 de 21



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

fracción XVII, y 163 a 167 del Estatuto, en el texto vigente al momento de emitirse la resolución impugnada, el cual continuaba vigente cuando fue interpuesto el presente medio de impugnación.

En el caso concreto, a la fecha de emisión de la presente resolución, el Tribunal Universitario no ha quedado formalmente constituido. Por tanto, no se ha actualizado la condición normativa necesaria para transferir el expediente, razón por la cual el presente recurso continúa sujeto al régimen previsto en los artículos 163 a 167 del Estatuto, en su texto anterior.

2.3 Improcedencia de la remisión al Tribunal Universitario

No pasa inadvertido para esta autoridad que la recurrente solicita, en sus puntos petitorios, que el presente recurso sea remitido al Pleno del Tribunal Universitario para su resolución.

La solicitud resulta improcedente. Si bien durante la sustanciación del presente medio de impugnación entraron en vigor la reforma al artículo 163 del Estatuto y el Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL, el artículo cuarto transitorio de este último condiciona expresamente la transferencia de los asuntos previamente iniciados a la constitución formal del Tribunal Universitario.

A la fecha de emisión de la presente resolución, dicho órgano no ha quedado formalmente constituido. En consecuencia, no se ha actualizado el supuesto normativo que obliga a transferirle los asuntos iniciados con anterioridad, por lo que no procede la remisión solicitada y el presente recurso debe continuar conforme al régimen previsto en los artículos 163 a 167 del Estatuto en su texto anterior.

Esta resolución no desconoce la vigencia de la reforma ni la competencia que corresponderá al Tribunal Universitario una vez constituido, sino que atiende a la condición expresamente establecida por el régimen transitorio para la transferencia de los asuntos pendientes.

2.4 Fijación de la Litis

La litis en el presente recurso de revisión consiste en determinar si los agravios formulados por la recurrente resultan jurídicamente aptos y suficientes para demostrar la ilegalidad de la resolución emitida por el H. Consejo Universitario el 11 de junio de 2026 y, en consecuencia, si procede confirmarla, modificarla, revocarla o, en su caso, ordenar la reposición del procedimiento. Para tal efecto, la resolución impugnada deberá analizarse conforme al marco jurídico que resultaba aplicable al caso al momento de su emisión.

En ese sentido, la recurrente hace valer, en esencia, agravios relacionados con: a) la supuesta falta de emplazamiento o notificación legal y la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y contradicción; b) la alegada transgresión al principio de presunción de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

4 de 21



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

inocencia, inversión de la carga probatoria e indebida valoración de los elementos de convicción; c) la supuesta falta de exhaustividad, objetividad e imparcialidad en la investigación; d) la alegada indebida fundamentación, motivación y falta de congruencia de la resolución impugnada; y e) la legalidad y proporcionalidad de la suspensión temporal de funciones, sus efectos económicos y las afectaciones laborales, familiares, emocionales y de salud que atribuye a la sanción.

3. Estudio de los Agravios

Como cuestión previa, debe precisarse que, si bien la recurrente invoca en diversos apartados de su escrito disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL, tales referencias no resultan aptas para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que dicho ordenamiento no constituye la normativa aplicable para examinar la regularidad jurídica de la resolución recurrida.

Lo anterior es así porque dicho ordenamiento no se encontraba vigente durante la sustanciación del procedimiento de origen ni cuando se emitió la resolución impugnada. En consecuencia, sus disposiciones no pueden utilizarse como parámetro para atribuir irregularidades a actuaciones realizadas y a una resolución emitida con anterioridad a su entrada en vigor¹.

En efecto, la resolución de 11 de junio de 2026 debe analizarse conforme al marco jurídico que resultaba aplicable al caso al momento de su emisión. La entrada en vigor posterior del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL no modifica las formalidades, obligaciones o consecuencias jurídicas conforme a las cuales fue sustanciado y resuelto el procedimiento, ni permite exigir retrospectivamente el cumplimiento de disposiciones inexistentes cuando se emitieron los actos cuestionados.

Esta conclusión no se modifica por lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL. Dicha disposición regula el régimen de transferencia de los asuntos previamente iniciados y condiciona su turno a la constitución formal del Tribunal Universitario.

En el presente caso, a la fecha de emisión de esta resolución, el Tribunal Universitario no ha quedado formalmente constituido. Por tanto, no se ha actualizado la condición normativa necesaria para transferirle el expediente y el presente recurso continúa sujeto al régimen estatutario bajo el cual fue promovido.

Por tanto, los planteamientos de la recurrente contruidos exclusivamente sobre disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL, resultan inoperantes en esa porción, al

¹ Jurisprudencia P./J. 123/2001, registro digital 188508, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA".



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

apoyarse en la premisa temporalmente incorrecta de que dicho ordenamiento constituía un parámetro aplicable para determinar la regularidad jurídica del procedimiento de origen y de la resolución emitida con anterioridad a su entrada en vigor².

Lo anterior no implica dejar de analizar los motivos de inconformidad efectivamente formulados, sino únicamente excluir como parámetro de regularidad un ordenamiento que no resultaba aplicable al caso cuando se emitió la resolución impugnada. En consecuencia, esta autoridad revisora examinará los planteamientos autónomos de la recurrente conforme al marco jurídico aplicable a dicha resolución, a las constancias que integran el expediente y a los principios que rigen el procedimiento disciplinario universitario.

Ahora bien, por razón de métodos, los agravios hechos valer serán analizados de manera sistemática, conjunta y por bloques temáticos, atendiendo a la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello implique omitir el estudio de alguno de los planteamientos efectivamente formulados³.

En ese sentido, el estudio se realizará en los siguientes bloques: a) notificación, derecho de audiencia, defensa y contradicción; b) presunción de inocencia, carga de la prueba y valoración probatoria; c) exhaustividad, objetividad e imparcialidad en la investigación; d) fundamentación, motivación y congruencia de la resolución impugnada; y e) proporcionalidad de la sanción y afectaciones económicas, laborales, familiares, emocionales y de salud alegadas por la recurrente.

3.1 Agravios relativos a la notificación, derecho de audiencia, defensa y contradicción

La recurrente sostiene, en esencia, que la resolución impugnada es ilegal, porque el procedimiento disciplinario fue sustanciado sin un emplazamiento o notificación personal, legal y eficaz que le permitiera conocer oportunamente los hechos atribuidos, los elementos probatorios existentes en su contra y las actuaciones realizadas por la autoridad, lo que, a su juicio, vulneró sus derechos de audiencia, defensa y contradicción.

Asimismo, afirma que fue privada de una oportunidad real y efectiva para comparecer, imponerse de las constancias, ofrecer y desahogar pruebas, controvertir las aportadas por la persona denunciante, formular alegatos y ejercer plenamente los medios de defensa que le correspondían.

De igual forma, sostiene que la autoridad otorgó valor preponderante a las manifestaciones de la persona denunciante, sin analizar integralmente las pruebas aportadas por la recurrente ni exponer las razones por las cuales estas no tuvieron el alcance pretendido.

² Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), registro digital 2001825, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".

³ Tesis: (IV Región) 2o. 1/5 (10a.), registro digital 2011406, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO".



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Por cuestión de método, este último planteamiento será analizado en el apartado 3.2 de la presente resolución, al encontrarse relacionado con la presunción de inocencia, la carga de la prueba y la valoración de los elementos de convicción, y no propiamente con la legalidad de las notificaciones o con la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, la recurrente sustenta parte de su planteamiento en los artículos 68, fracciones IV y V, 70 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL. Conforme a lo establecido en la cuestión previa, dichas disposiciones no resultan aplicables como parámetro para examinar la legalidad de las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento de origen, por lo que el agravio resulta inoperante en esa porción⁴.

Por su parte, los planteamientos autónomos relacionados con la presunta falta de notificación y con la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y contradicción resultan infundados.

De las constancias del expediente se advierte que el 5 de agosto de 2024, Dinorah N. presentó escrito ante la UNIIGÉNERO, mediante el cual solicitó información sobre el expediente, negó los hechos atribuidos y acompañó diversos anexos documentales, visible a fojas 49 a 75. Posteriormente, el 9 de agosto compareció personalmente ante dicha instancia y fue informada de los hechos advertidos en la queja, las etapas del procedimiento, las medidas de protección adoptadas y los derechos que le asistían, como consta a fojas 40 a 42.

El 23 de agosto de 2024 se le notificó, mediante correo electrónico institucional, la recepción del expediente por la CHGEN y se le concedió un plazo de diez días hábiles para aportar pruebas adicionales, conforme al acuerdo de admisión de 20 de agosto y al oficio CIIGEN-206/2024, visibles a fojas 81 a 86.

Posteriormente, la recurrente solicitó acceso al expediente; mediante acuerdo de 20 de septiembre de 2024 se le otorgó cita para consultarlo y se amplió por diez días hábiles el plazo concedido para formular su defensa. El 25 de septiembre se le brindó acceso, como consta a fojas 101 a 108. Finalmente, el 7 de octubre presentó escrito de defensa y diversa documentación, visible a fojas 112 a 144.

Asimismo, mediante oficio DIIG-229/2025 fue convocada a la audiencia señalada para el 10 de julio de 2025, actuación notificada mediante correo electrónico institucional, visible a fojas 167 a 168. No obstante haber sido convocada, la recurrente no compareció.

Por lo anterior, no se acredita que la forma en que fue informada del procedimiento le hubiera impedido conocer la imputación o ejercer su defensa. Por el contrario, las

⁴ Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), registro digital 2001825, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

actuaciones descritas evidencian que tuvo conocimiento de los hechos atribuidos, compareció ante la autoridad, accedió al expediente, recibió copia de sus constancias, contó con un plazo ampliado, formuló manifestaciones, ofreció elementos de descargo y fue convocada a la audiencia correspondiente⁵.

La recurrente tampoco identifica una disposición temporalmente aplicable que exigiera que la comunicación relativa a la recepción del expediente por la CIIGEN y al plazo para aportar pruebas debiera practicarse exclusivamente de manera personal. Además, las actuaciones posteriores demuestran que dicha comunicación cumplió su finalidad, pues conoció su contenido y ejerció oportunamente los derechos procesales correspondientes.

Lo anterior resulta congruente con los artículos 25, fracción XIII, 59, 61, 88, fracción II, 97 y 100 del Protocolo, que reconocen el derecho de la persona probable agresora a conocer los hechos atribuidos, ser informada del procedimiento y de sus derechos, aportar pruebas, formular manifestaciones y ser convocada a la audiencia correspondiente.

Por cuanto hace al artículo 94 del Protocolo, dicha disposición no regula el emplazamiento inicial, sino una actuación vinculada con el ofrecimiento de pruebas; por tanto, su invocación no resulta apta para demostrar la falta de emplazamiento alegada.

En cuanto al ejercicio del derecho de defensa en materia probatoria, de la resolución impugnada se advierte que las documentales ofrecidas por ambas partes y las recabadas por las autoridades universitarias fueron valoradas. En particular, los escritos presentados por la recurrente los días 5 de agosto y 7 de octubre de 2024, junto con sus respectivos anexos, fueron incorporados y analizados.

El hecho de que determinados documentos hayan sido considerados ajenos a los hechos, carentes de valor propio o insuficientes para desvirtuar la conducta constituye una delimitación de su alcance probatorio y no su exclusión formal del expediente.

En consecuencia, la recurrente no demuestra que medio de prueba fue indebidamente excluido, qué elemento concreto desconoció, qué objeción se vio impedida de formular o de qué manera el tratamiento otorgado a los medios de prueba en la resolución impugnada afectó materialmente su defensa.

Respecto del principio de contradicción, este se satisface cuando la persona sometida al procedimiento cuenta con una oportunidad real y suficiente para conocer la imputación, formular manifestaciones, aportar pruebas y controvertir los elementos en que se sustenta. En el caso, esa oportunidad se materializó mediante su comparecencia, el acceso al

⁵ Jurisprudencia P./J. 47/95, registro digital 200234, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", conforme al cual las formalidades esenciales del procedimiento tienen por objeto garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

expediente, la entrega de copias, la ampliación del plazo, la presentación de sus escritos de defensa y la convocatoria a la audiencia, a la cual no asistió.

En consecuencia, no se acredita que la recurrente haya sido privada de conocer los hechos atribuidos, ofrecer elementos de descargo o controvertir la imputación, ni que las irregularidades alegadas en relación con la etapa probatoria hubieran afectado materialmente sus posibilidades de defensa o trascendido al sentido de la resolución impugnada. Por tanto, tampoco se demuestra la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, los planteamientos sustentados en los artículos 68, fracciones IV y V, 70 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL resultan inoperantes, mientras que los planteamientos autónomos relativos a la presunta falta de notificación y a la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y contradicción resultan infundados.

3.2 Agravios relativos a la presunción de inocencia, carga de la prueba y valoración probatoria

La recurrente sostiene, en esencia, que la resolución impugnada vulneró el principio de presunción de inocencia, al estimar que la autoridad partió de una presunción anticipada de responsabilidad y realizó una valoración probatoria carente de objetividad, exhaustividad e imparcialidad. Asimismo, señala que se invirtió indebidamente la carga argumentativa y probatoria en su perjuicio, al trasladarle la obligación de desvirtuar los hechos atribuidos.

De igual forma, sostiene que la autoridad otorgó valor preponderante a las manifestaciones de la persona denunciante, sin analizar integralmente las pruebas aportadas por la recurrente ni exponer suficientemente las razones por las cuales estas no tuvieron el alcance pretendido.

A juicio de esta autoridad, los agravios en estudio resultan infundados, toda vez que de la resolución impugnada y de las constancias que integran el expediente no se advierte que la autoridad responsable haya partido de una presunción anticipada de responsabilidad, trasladado indebidamente la carga probatoria a la recurrente u omitido el análisis de los elementos aportados de su parte.

El principio de presunción de inocencia resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, con las modulaciones propias de su naturaleza, y exige que corresponda a la autoridad acreditar la responsabilidad de la persona sometida al

⁶ Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), registro digital 2001825, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

procedimiento⁷. Dicho principio se encuentra también reconocido en el artículo 14, fracción XIII, del Protocolo, conforme al cual toda persona deberá ser reconocida y tratada como inocente hasta en tanto se compruebe su responsabilidad.

Por su parte, el artículo 99 del propio ordenamiento establece que, cuando la Persona Probable Agresora no asista a la audiencia, se darán por ciertos los hechos relatados por la Víctima, salvo prueba en contrario. En el caso, la recurrente fue convocada mediante oficio DIIG-229/2025 a la audiencia señalada para el 10 de julio de 2025, actuación notificada mediante correo electrónico institucional y visible a fojas 167 a 168 del expediente; no obstante, no compareció.

La consecuencia prevista en el artículo 99 debe interpretarse armónicamente con la presunción de inocencia y únicamente puede operar cuando previamente se haya garantizado a la recurrente el conocimiento del procedimiento y una oportunidad real para ejercer su defensa, como quedó acreditado en el apartado 3.1 de la presente resolución.

Por tanto, dicha consecuencia no constituye una presunción absoluta de responsabilidad ni una inversión indebida de la carga probatoria; tampoco releva a la autoridad de examinar integralmente las constancias del expediente ni permite imponer una sanción sustentada exclusivamente en la inasistencia. Se trata de una consecuencia procesal susceptible de ser confrontada y, en su caso, desvirtuada por los elementos probatorios existentes, como lo confirma la expresión "salvo prueba en contrario".

En el presente asunto, la conducta no se tuvo por acreditada únicamente a partir de la inasistencia de la recurrente, sino de la valoración conjunta de la narrativa de la persona denunciante, su consistencia dentro del procedimiento, el contexto de la relación docente-alumna, la consecuencia procesal prevista en el artículo 99 del Protocolo y los elementos de descargo aportados por Dinorah N.

En efecto, la recurrente presentó escritos los días 5 de agosto y 7 de octubre de 2024, mediante los cuales negó los hechos, formuló manifestaciones y acompañó diversos anexos documentales, visibles a fojas 49 a 75 y 112 a 144 del expediente.

La resolución impugnada incorporó y analizó dichos elementos, distinguiendo entre la documentación directamente relacionada con los hechos, aquella que aportaba contexto académico, el documento proveniente de una tercera persona, los documentos con anotaciones posteriores y los elementos ajenos a la controversia.

Las listas de asistencia, registros de evaluación, calificaciones y constancias sobre entregas académicas permitieron contextualizar el desempeño escolar de la persona denunciante,

⁷ Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), registro digital 2006590, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES", derivada de la Contradicción de Tesis 200/2013, invocada por la recurrente en su escrito de agravios.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

pero no tenían aptitud directa para controvertir la emisión del comentario relacionado con su apariencia física.

De igual forma, la documentación relativa a la trayectoria académica y laboral de la recurrente acreditaba sus antecedentes profesionales, pero no guardaba relación directa con la expresión materia de la sanción. Por su parte, el escrito proveniente de una tercera persona se refería al trato general brindado por la recurrente al alumnado y no al episodio concreto analizado, por lo que su alcance resultaba insuficiente para desvirtuarlo directamente.

En consecuencia, la resolución no omitió valorar las pruebas de descargo ni las desestimó por provenir de la recurrente, sino que examinó su contenido, pertinencia y alcance. El hecho de que dichos medios de convicción no produjeran el resultado pretendido por quien los ofreció no significa que hubieran dejado de ser valorados, sino que fueron considerados insuficientes para controvertir eficazmente la conducta que se tuvo por acreditada.

En ese contexto, las referencias de la resolución a la ausencia de elementos idóneos y suficientes que desvirtuaran la conducta deben entenderse como el resultado de la confrontación entre los elementos de cargo y de descargo, y no como el traslado a la recurrente de la carga primaria de demostrar su inocencia.

Ahora bien, tratándose de conductas que pueden constituir violencia de género dentro del ámbito educativo, su análisis debe atender al contexto en que ocurrieron, a la relación existente entre las partes, a la posible asimetría de poder y a la naturaleza de la expresión atribuida.

La perspectiva de género no implica tener automáticamente por ciertos los hechos denunciados ni otorgar valor absoluto a las manifestaciones de la persona denunciante. Por el contrario, exige examinarlas de manera lógica, contextual e integral, en conjunto con los demás elementos de convicción y sin desconocer la presunción de inocencia.

En ese sentido, resulta orientadora, con las modulaciones propias del procedimiento disciplinario universitario, la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)⁸, en cuanto reconoce la necesidad de valorar la manifestación de la víctima con perspectiva de género, atendiendo a su consistencia y en conjunto con los indicios y demás elementos de convicción disponibles. Dicho criterio no se invoca para equiparar la conducta analizada con un delito sexual ni para trasladar automáticamente al ámbito universitario las reglas del proceso penal.

En el caso concreto, la autoridad determinó que el trato durante las revisiones académicas, las interrupciones, el tono de voz, los mensajes posteriores y las publicaciones digitales no actualizaban violencia de género, al no advertirse un vínculo suficiente con el sexo o género

⁸ Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), registro digital 2015634, de rubro: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", reconoce la necesidad de valorar la narrativa de la víctima con perspectiva de género, atendiendo a su consistencia y en conjunto con los indicios.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

de la persona denunciante. Únicamente consideró acreditada la expresión relacionada con su escote y su vinculación con el desempeño académico.

Esa diferenciación demuestra que la autoridad no partió de una presunción general de veracidad de la queja ni otorgó valor automático a las manifestaciones de la persona denunciante, sino que examinó separadamente las conductas y limitó su determinación a aquella que consideró acreditada conforme a la normativa universitaria aplicable.

Por tanto, no se advierte que la resolución impugnada haya vulnerado la presunción de inocencia, invertido indebidamente la carga argumentativa o probatoria, omitido el estudio de las pruebas aportadas por la recurrente u otorgado automáticamente valor pleno a las manifestaciones de la persona denunciante.

La invocación de los artículos 1 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no conduce a una conclusión diversa, pues, conforme a las razones previamente expuestas, la presunción de inocencia fue observada con las modulaciones propias del procedimiento disciplinario universitario.

En consecuencia, los agravios relativos a la presunción de inocencia, carga de la prueba y valoración probatoria resultan infundados.

3.3 Agravios relativos a la exhaustividad, objetividad e imparcialidad en la investigación

La recurrente sostiene, en esencia, que la investigación practicada dentro del procedimiento disciplinario careció de exhaustividad, objetividad e imparcialidad, pues, a su juicio, la autoridad omitió allegarse de todos los elementos necesarios para esclarecer los hechos, resolvió con base en apreciaciones parciales y dirigió su actuación únicamente a confirmar la versión de la persona denunciante.

Asimismo, invoca los artículos 91, 94 y 96 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL, al sostener que la conducta no encuadra en los supuestos de sanción grave y que no existe disposición que permita reducir su percepción salarial.

A juicio de esta autoridad, los planteamientos relacionados con la exhaustividad, objetividad e imparcialidad de la investigación resultan infundados, mientras que las referencias construidas exclusivamente sobre disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL resultan inoperantes en esa porción⁹.

⁹ Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), registro digital 2001825, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

De las constancias del expediente y de la resolución impugnada se advierte que la autoridad no limitó su actuación a recibir la versión de la persona denunciante, sino que incorporó los escritos y anexos presentados por ambas partes, las constancias remitidas por la FARQ, las comunicaciones digitales agregadas al expediente y las demás actuaciones desarrolladas durante la sustanciación del procedimiento.

Como se precisó en el apartado 3.2, la autoridad examinó los elementos de cargo y de descargo, distinguió su pertinencia y alcance y analizó separadamente las conductas denunciadas. El hecho de que varias de ellas fueran descartadas por no advertirse un vínculo suficiente con el sexo o género de la persona denunciante evidencia que la investigación y la decisión no estuvieron dirigidas exclusivamente a confirmar la totalidad de la queja.

El deber de exhaustividad no exige practicar indefinidamente cualquier diligencia imaginable, sino realizar las actuaciones pertinentes, necesarias y conducentes para resolver. En el caso, la recurrente no identifica qué diligencia concreta habría sido omitida, qué hecho habría podido esclarecerse mediante su práctica ni de qué manera su realización habría podido modificar el sentido de la resolución, pues se limita a afirmar genéricamente que la autoridad no agotó “todas las diligencias”, sin vincular esa afirmación con una omisión específica y trascendente¹⁰.

Asimismo, la recurrente no identifica algún dato objetivo que permita advertir un interés personal, prejuicio, trato procesal diferenciado o actuación concreta dirigida a favorecer a la persona denunciante. La sola circunstancia de que la resolución haya resultado desfavorable a sus intereses no demuestra, por sí misma, falta de objetividad o imparcialidad.

Ahora bien, por cuanto hace a la invocación de los artículos 91, 94 y 96 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL, conforme a lo establecido en la cuestión previa, dichas disposiciones no resultan temporalmente aplicables como parámetro para examinar la legalidad del procedimiento de origen y de la resolución impugnada. En consecuencia, el agravio resulta inoperante en esa porción¹¹, al partir de una premisa normativa incorrecta. Lo anterior no impide analizar su causa sustancial conforme al Protocolo y a las constancias del expediente, análisis del cual no se advierte que la investigación haya carecido de exhaustividad, objetividad o imparcialidad.

Finalmente, los argumentos relativos a que la conducta no encuadra en los supuestos de sanción grave y a la supuesta improcedencia de la afectación salarial no guardan relación directa con la investigación, sino con la fundamentación, motivación, individualización y

¹⁰ Tesis 1a./J. 81/2002, registro digital 185425, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

¹¹ Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), registro digital 2001825, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

proporcionalidad de la sanción, por lo que serán examinados en el apartado correspondiente.

En consecuencia, los agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad, objetividad e imparcialidad resultan infundados; los planteamientos sustentados exclusivamente en el Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL resultan inoperantes en esa porción¹²; y los argumentos relacionados con la gravedad de la conducta y los efectos económicos de la sanción serán analizados en el apartado respectivo.

3.4 Agravios relativos a la fundamentación, motivación y congruencia de la resolución impugnada

La recurrente sostiene, en esencia, que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, al considerar que la autoridad responsable no expuso de manera clara, lógica y suficiente las razones jurídicas y fácticas que justificaron la responsabilidad atribuida.

Asimismo, señala que las conclusiones alcanzadas no encuentran sustento en una valoración racional de las pruebas existentes, pues, a su juicio, la autoridad se limitó a formular afirmaciones genéricas sin explicar por qué determinados medios probatorios generaron convicción y por qué otros fueron desestimados. Para sustentar dicho planteamiento invoca los artículos 52, 53 y 55, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL. Finalmente, invoca el principio sententia debet esse conformis libello, relativo a la congruencia que debe guardar la resolución con la materia del procedimiento. Tales planteamientos corresponden sustancialmente a lo expresado en el recurso de revisión.

A juicio de esta autoridad, los agravios en estudio resultan infundados en una parte e inoperantes en otra.

En primer término, conforme a lo establecido en la cuestión previa, los artículos 52, 53 y 55, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León no resultan temporalmente aplicables como parámetro para examinar la legalidad de una resolución emitida antes de su entrada en vigor. En consecuencia, los planteamientos sustentados exclusivamente en dichas disposiciones resultan inoperantes en esa porción¹³.

Lo anterior no impide examinar los argumentos autónomos mediante los cuales la recurrente atribuye a la resolución impugnada falta de fundamentación, motivación y congruencia, los cuales deben analizarse conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución

¹² Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), registro digital 2001825, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

¹³ Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), registro digital 2001825, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto, el Protocolo y las disposiciones aplicables al momento de emitirse la resolución controvertida.

Los planteamientos relativos a la supuesta falta de fundamentación y motivación resultan infundados.

La fundamentación exige que la autoridad señale las disposiciones normativas que sustentan su competencia, actuación y decisión; mientras que la motivación requiere expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas consideradas para resolver, así como la correspondencia entre esas razones y las normas aplicadas.

En ese sentido, una resolución se encuentra fundada y motivada cuando permite conocer las disposiciones aplicadas, los hechos materia de análisis, los elementos de convicción considerados y las razones esenciales que justifican la determinación adoptada¹⁴.

En el presente caso, de la resolución impugnada se advierte que el H. Consejo Universitario identificó el expediente de origen, precisó las conductas materia de análisis, expuso las constancias relevantes del procedimiento, señaló el marco normativo universitario aplicable, examinó los elementos incorporados al expediente y expresó las razones por las cuales consideró acreditada una de las conductas atribuidas a la recurrente.

Asimismo, la resolución contiene apartados relativos a los hechos denunciados, las pruebas aportadas, el tratamiento y valoración de los elementos de convicción, la existencia o inexistencia de las conductas analizadas, la individualización de la sanción y sus efectos. Esa estructura permite conocer las razones jurídicas y fácticas que sustentaron la decisión y descarta que se trate de una determinación meramente dogmática o apoyada en afirmaciones genéricas.

No pasa inadvertido que la recurrente discrepa del alcance atribuido a determinados medios de prueba; sin embargo, esa inconformidad no equivale, por sí misma, a una falta de fundamentación o motivación. Esta se actualizaría si la autoridad hubiera omitido señalar las disposiciones aplicables, dejado de expresar las razones de su decisión o establecido una consecuencia jurídica sin conexión suficiente con los hechos y elementos de convicción analizados.

En el caso no se advierte esa desconexión, pues la autoridad precisó la conducta que estimó acreditada, expuso las razones por las cuales consideró que tenía relevancia en el contexto universitario, examinó los medios de convicción y vinculó el hecho con el marco normativo aplicable en materia de violencia de género.

¹⁴ Tesis VI. 2o. J/248, registro digital 216534, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS." Y Tesis I.6o.C. J/52, registro digital 173565, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Además, como se estableció en el apartado 3.2, la determinación no descansó exclusivamente en la inasistencia de la recurrente ni en el solo dicho de la persona denunciante, sino en la valoración conjunta y contextual de las constancias del expediente y en la aplicación no absoluta de la consecuencia procesal prevista en el artículo 99 del Protocolo. Por tanto, no corresponde reiterar en este apartado el estudio relativo a la suficiencia y alcance de los elementos probatorios.

Tampoco le asiste razón a la recurrente respecto de la supuesta vulneración al principio de congruencia.

Dicho principio exige, en su vertiente externa, que la resolución corresponda con la materia del procedimiento y con los planteamientos formulados por las partes; y, en su vertiente interna, que sus consideraciones y puntos resolutivos no contengan afirmaciones incompatibles o contradictorias entre sí¹⁵.

En cuanto a la congruencia externa, la resolución impugnada se pronunció sobre los hechos materia de la queja y del procedimiento disciplinario, las manifestaciones de las partes, los elementos incorporados al expediente y la responsabilidad universitaria atribuida, sin introducir hechos ajenos a la controversia ni sancionar una conducta distinta de aquella que fue materia del procedimiento.

Incluso, la autoridad examinó separadamente las conductas denunciadas, descartó aquellas que no consideró acreditadas o respecto de las cuales no advirtió un vínculo suficiente con el sexo o género de la persona denunciante y limitó su determinación a la expresión relacionada con su escote.

En cuanto a la congruencia interna, tampoco se advierten consideraciones incompatibles entre sí ni contradicción entre la parte argumentativa y los puntos resolutivos, pues estos recogen la conducta que la autoridad tuvo por acreditada y las consecuencias disciplinarias determinadas en los considerandos. Por tanto, existe correspondencia entre los hechos materia del procedimiento, el análisis realizado, la conducta que se tuvo por acreditada y la determinación finalmente adoptada.

En la medida en que la recurrente reitera planteamientos vinculados con la valoración probatoria, la presunción de inocencia, la carga de la prueba, el derecho de defensa o la exhaustividad de la investigación, estos no serán examinados nuevamente, al haber sido materia de estudio en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Asimismo, los argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad, alcance y proporcionalidad de la sanción impuesta, particularmente los relativos a la suspensión temporal de funciones, la conservación del treinta por ciento de sus percepciones y las afectaciones económicas,

¹⁵ Tesis XXI.2o.12 K, registro digital 198165, de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

laborales, familiares, emocionales y de salud que refiere la recurrente, serán examinados en el apartado 3.5, por encontrarse relacionados con la fundamentación, individualización y proporcionalidad de la sanción.

En consecuencia, los agravios relativos a la supuesta falta de fundamentación, motivación y congruencia de la resolución impugnada resultan infundados; mientras que los planteamientos sustentados exclusivamente en los artículos 52, 53 y 55, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL resultan inoperantes en esa porción¹⁶, al no ser temporalmente aplicables como parámetro para examinar la legalidad del procedimiento de origen y de la resolución impugnada.

3.5 Agravios relativos a la proporcionalidad de la sanción y afectaciones económicas, laborales, familiares, emocionales y de salud

La recurrente sostiene, en esencia, que la sanción impuesta resulta excesiva, desproporcionada y contraria al principio de la medida menos lesiva, al considerar que la suspensión temporal de funciones, durante la cual percibirá únicamente el treinta por ciento de su sueldo, produce una afectación económica injustificada.

Asimismo, refiere que dicha determinación carece de fundamento legal, pues, a su juicio, el artículo 157, fracción II, inciso b), del Estatuto únicamente prevé la suspensión de determinados derechos académicos, sin autorizar la suspensión de funciones docentes ni la disminución del salario del personal académico.

También sostiene que los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley Federal del Trabajo no contemplan como causa de suspensión un procedimiento disciplinario por violencia de género, y que los artículos 110 y 112 del mismo ordenamiento protegen el salario frente a descuentos no expresamente autorizados.

Finalmente, aduce que la medida vulnera sus derechos al trabajo, salario digno, vida digna, salud, protección de la familia e integridad psíquica, al señalar que es madre divorciada, principal sostén económico de sus hijos y que tiene a su cargo a una persona adulta mayor que depende económicamente de ella. Añade que la sanción le ha generado afectaciones emocionales, psicológicas, familiares y económicas.

A juicio de esta autoridad, los agravios resultan infundados.

En primer término, no le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la suspensión temporal de funciones carece de fundamento legal por no encontrarse prevista en el artículo 157, fracción II, inciso b), del Estatuto. Si bien dicha disposición contempla, tratándose del

¹⁶ Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), registro digital 2001825, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

personal académico, la suspensión de determinados derechos académicos, no constituyó el único fundamento normativo de la resolución impugnada, pues en esta también se invocó expresamente el artículo 157, fracción IV, inciso b), del propio Estatuto, que prevé la suspensión temporal.

Por tanto, la circunstancia de que la fracción II, inciso b), no contemple por sí sola la suspensión temporal de funciones no demuestra la falta de fundamento alegada, ya que la determinación se sustentó conjuntamente en ambas disposiciones.

Por cuanto hace a la proporcionalidad de la medida, su estudio debe realizarse a partir de las circunstancias y alcances expresamente establecidos en la resolución impugnada.

En ella se tuvo por acreditada una conducta con relevancia disciplinaria en el ámbito universitario, consistente en una expresión relacionada con el escote de una alumna y vinculada con su desempeño académico, emitida dentro de una relación caracterizada por la posición docente de la recurrente y la asimetría existente entre las personas involucradas.

La suspensión fue fijada para el periodo comprendido del 3 de agosto al 18 de diciembre de 2026 y no implica, por sí misma, la rescisión de la relación laboral ni la separación definitiva de la Universidad. Asimismo, durante su ejecución se determinó la conservación parcial del sueldo y de las prestaciones de seguridad social que conforme a la normativa aplicable correspondan.

Respecto de la alegada omisión de considerar medidas menos restrictivas, la sola invocación del principio de menor afectación no demuestra, por sí misma, que la sanción resulte manifiestamente innecesaria o excesiva.

La recurrente expone las consecuencias económicas que le produce la suspensión; sin embargo, sus argumentos no evidencian una desproporción manifiesta entre la intensidad de la medida, la conducta acreditada y las finalidades preventivas, correctivas y de no repetición expresadas en la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que los argumentos formulados no demuestran que la medida adoptada carezca de una relación razonable con la conducta acreditada o que produzca una afectación manifiestamente desmedida frente a la finalidad disciplinaria perseguida.

Por cuanto hace a la percepción del treinta por ciento de su sueldo durante el periodo de suspensión, tampoco le asiste razón a la recurrente.

La resolución impugnada no estableció una multa, embargo, descuento aislado o sanción económica autónoma adicional. La consecuencia disciplinaria impuesta consiste en la suspensión temporal de funciones, mientras que la conservación del treinta por ciento del sueldo y de las prestaciones de seguridad social fue determinada para atenuar sus efectos económicos y evitar una privación absoluta de ingresos durante su ejecución.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, C.P. 66459

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

18 de 21



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

En ese sentido, la resolución impugnada atribuyó a la conservación parcial del sueldo una finalidad de protección del mínimo vital durante el periodo sancionatorio y no el carácter de una consecuencia punitiva adicional.

Tampoco resulta suficiente la invocación de los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley Federal del Trabajo para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada. Si bien dichos preceptos regulan las causas y efectos de la suspensión temporal de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, la medida controvertida fue impuesta como consecuencia de un procedimiento disciplinario universitario y con fundamento en el Estatuto.

En consecuencia, la sola circunstancia de que el procedimiento disciplinario seguido en el presente asunto no se encuentre comprendido entre las causas enumeradas en el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo no desvirtúa, por sí misma, los fundamentos universitarios expresamente invocados en la resolución impugnada.

De igual forma, los artículos 110 y 112 del mismo ordenamiento tampoco demuestran la ilegalidad de la resolución. El primero regula los descuentos practicados sobre el salario y el segundo su protección frente al embargo; en cambio, la resolución impugnada no estableció un embargo, multa laboral o descuento aislado mientras la recurrente continuara desempeñando normalmente sus funciones, sino una suspensión temporal durante cuya ejecución se determinó la conservación parcial de sus percepciones y de las prestaciones de seguridad social aplicables.

Por tanto, los preceptos invocados no resultan suficientes para demostrar la ilegalidad de la sanción.

Finalmente, las circunstancias personales, familiares, económicas, emocionales y de salud invocadas por la recurrente fueron planteadas por primera vez en el recurso de revisión y no se acompañaron elementos objetivos que permitan tenerlas por acreditadas o determinar su alcance concreto.

Asimismo, la invocación del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores tampoco demuestra la ilegalidad de la sanción, pues, si bien dicho precepto reconoce diversos derechos en favor de ese grupo poblacional, su sola cita, sin elementos que acrediten la dependencia económica y el impacto concreto alegados, no permite concluir que la medida impuesta a la recurrente resulte ilegal o manifestamente desproporcionada.

En consecuencia, no puede atribuirse a la autoridad responsable una omisión de ponderar circunstancias que no habían sido incorporadas al procedimiento ni eran de su conocimiento al momento de emitir la resolución impugnada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66459

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

19 de 21



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Asimismo, sin prejuzgar sobre su veracidad, la sola manifestación de dichas circunstancias no resulta suficiente para demostrar que la sanción sea manifestamente excesiva o irrazonable, pues no acredita una desproporción entre la afectación alegada, la conducta determinada y las finalidades disciplinarias expresadas en la resolución impugnada.

En consecuencia, los agravios relativos a la falta de fundamento de la suspensión temporal de funciones, a la supuesta ilegalidad de sus efectos económicos, a la omisión de considerar medidas menos restrictivas y a las afectaciones laborales, familiares, emocionales y de salud alegadas resultan infundados.

4. Efectos de la presente resolución

Al haber resultado infundados los agravios formulados por la recurrente e inoperantes las porciones sustentadas exclusivamente en disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL que no resultaban temporalmente aplicables como parámetro para examinar la resolución impugnada, esta Comisión determina procedente confirmarla.

En términos del artículo 166 del Estatuto aplicable, la presente resolución deberá someterse a consideración del H. Consejo Universitario en pleno, para que emita la resolución definitiva correspondiente.

Asimismo, esta Comisión aprueba que, en caso de que la resolución definitiva del H. Consejo Universitario mantenga la medida formativa impuesta, se gire oficio a la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, se ponga en contacto con Dinorah N. y le informe los mecanismos institucionales disponibles para su cumplimiento, incluidos los requisitos de inscripción, las fechas, la modalidad, la duración y la forma de acreditación correspondientes.

La instrucción anterior tiene carácter exclusivamente operativo y no modifica, amplía ni adiciona la sanción impuesta, sino que establece el mecanismo institucional necesario para hacer posible el cumplimiento de una medida previamente determinada.

La presente resolución se limita al análisis de los agravios formulados en el recurso de revisión y no modifica, amplía ni adiciona los alcances de la resolución impugnada.

5. Puntos resolutivos

PRIMERO. No ha lugar a remitir el expediente al Tribunal Universitario, al no haberse actualizado la condición prevista en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL, consistente en la constitución formal de dicho órgano.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66459

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

20 de 21



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios relativos a la presunta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y contradicción; presunción de inocencia, carga de la prueba y valoración probatoria; exhaustividad, objetividad e imparcialidad en la investigación; fundamentación, motivación y congruencia; así como proporcionalidad de la sanción y afectaciones económicas, laborales, familiares, emocionales y de salud.

TERCERO. Se declaran inoperantes únicamente las porciones de los agravios sustentadas exclusivamente en disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias de la UANL que no resultan temporalmente aplicables como parámetro para examinar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO. Se determina ~~procedente~~ confirmar la resolución emitida por el H. Consejo Universitario el 11 de junio de 2026, dentro del expediente CHGEN-026/2024 HCU-CHyJ-007/2026.

QUINTO. Se aprueba que, en caso de que la resolución definitiva del H. Consejo Universitario mantenga la medida formativa impuesta, se gire oficio a la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la UANL, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, se ponga en contacto con Dinorah N. y le informe los mecanismos institucionales disponibles para el cumplimiento del curso, taller o capacitación ordenado, incluidos los requisitos de inscripción, las fechas, la modalidad, la duración y la forma de acreditación correspondientes.

Revisada y analizada que fue la presente resolución por las personas consejeras que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del Consejo, conforme a los artículos 9, fracción III, 18, 19, 20, 26 y 28 de la Ley; 47, 55, 61, fracción III, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, la aprueban por unanimidad, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal. Conste:-----

Dr. en med Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

21 de 21

gaceta **universitaria**

INFORME DE COMISIONES

COMISIÓN DE LICENCIAS Y NOMBRAMIENTOS

XV. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo relativo a las solicitudes de licencias con y sin goce de sueldo y los nombramientos de profesor ordinario y afiliado.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdos: HCU-019-1-26/27, HCU-020-1-26/27,
HCU-021-1-26/27 y HCU-022-1-26/27

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO POR EL QUE SE ANALIZAN LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS CON Y SIN GOCE DE SUELDO Y NOMBRAMIENTOS DE PROFESOR ORDINARIO Y AFILIADO.

En Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto de 2026.

Visto para resolver por el H. Consejo Universitario el proyecto de acuerdo mediante el cual se analizan las solicitudes de licencias con y sin goce de sueldo y nombramientos de profesor ordinario y afiliado, que propone la Comisión de Licencias y Nombramientos de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
H. Consejo Universitario	Consejo
Comisión de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario	Comisión
Las Escuelas y Facultades de la Universidad	Dependencias
Ley Orgánica de la Universidad	Ley Orgánica
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Reglamento del Personal Académico	Reglamento

1. Antecedentes

- 1.1 Creación de la Universidad.** El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- 1.2 Reglamento del Personal Académico.** El 16 de diciembre de 1996, el Consejo aprobó Reglamento del Personal Académico, que rige las relaciones académicas entre la Universidad y su personal, estableciendo los requisitos y procedimientos para su ingreso, desarrollo y promoción. Además de este ordenamiento se establecen los derechos, las obligaciones y los estímulos de carácter académico aplicables al personal académico de la Universidad.



Continúa acuerdos HCU-019 a 022-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

1.3 Aprobación de la Comisión. El día 6 de agosto de 2026, la Comisión en sesión ordinaria aprobó las solicitudes de licencias con y sin goce de sueldo y nombramientos de profesor ordinario y afiliado.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Consejo como máxima autoridad universitaria, es competente para conocer, analizar y resolver el presente asunto, en definitiva, relativo a las solicitudes de año sabático, licencias con y sin goce de sueldo y nombramientos de profesor ordinario y afiliado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, 19 fracción III y 20 de la Ley Orgánica; 29, 47, 71 y 133 fracción II y IV del Estatuto y 5, 7 fracción XII y XIII del Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad.

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades universitarias.

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las H. Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 14, 28 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 29, 32 de la Ley Orgánica; 79 fracciones III, IV y demás relativas, así como los artículos 102 y 103 del Estatuto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

2 de 6



Continúa acuerdos HCU-019 a 022-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2.3. Propuestas de Licencias sin goce de sueldo:

Se recibieron tres propuestas por la Facultad de Contaduría Pública y Administración, por la Facultad de Derecho y Criminología y por la Escuela Preparatoria No. 20. Para tal efecto, la propuesta es la siguiente:

Facultad de Contaduría Pública y Administración:

- **Dr. Juan Paura García**
4 agosto 2026 a 3 agosto 2027
Ocupa el cargo de Titular de la Secretaría de Educación, en el Gobierno de Nuevo León, México. **Renovación**

Facultad de Derecho y Criminología:

- **Dr. Javier Garza y Garza**
2 julio 2026 a 2 julio 2027
Ocupa el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, México. **Renovación**

Escuela Preparatoria No. 20:

- **M.D. Olga Amalia Villalón Toba**
1 agosto 2026 a 31 julio 2027
Ocupa el cargo de Presidenta del DIF del Municipio de Santiago, Nuevo León. **Renovación**

2.2.4. Propuestas de Licencias con goce de sueldo:

Se recibieron tres propuestas por la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas, por la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales y por la Facultad de Contaduría Pública y Administración. Para tal efecto, las propuestas son las siguientes:

Facultad de Ciencias Físico Matemáticas:

- **MDA. Eloy Hernández Frías**
26 mayo 2026 a 27 octubre de 2027
Ocupa el cargo de Director Jurídico Corporativo, de la Abogacía General, UANL.

Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales:

- **Dr. Abraham Alfredo Hernández Paz**
28 abril 2026 a 27 octubre 2027
Ocupa el cargo de Secretario de Vinculación Estratégica y Desarrollo Institucional, UANL.



Continúa acuerdos HCU-019 a 022-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Facultad de Contaduría Pública y Administración:

- **Dr. Eugenio Dávila Flores**
7 enero 2026 a 27 octubre 2027
Ocupa el cargo de Director de Procesos Administrativos, de la Dirección General Administrativa, UANL. **Renovación**

2.2.5. Propuestas de Nombramientos de Profesor Ordinario:

Se recibieron cuatro propuestas por la Facultad de Agronomía y de la Escuela Preparatoria No. 14. Para tal efecto, las propuestas son las siguientes:

Facultad de Agronomía

1. Dr. Luis Enrique Espinoza Orozco
2. Dr. Maginor Ngangyo Heya
3. Dra. Nydia Corina Vásquez Aguilar

Facultad de Medicina

1. Dra. med. Blanca Patricia Gerez Martínez
2. Dra. Diana Guadalupe Robles Espino
3. Dra. Diana Patricia Moreno Peña
4. Dr. med. Guillermo Guajardo Álvarez
5. Dr. med. Hugo Alejandro Treviño Rodríguez
6. Dra. Magdalena Escobar Saucedo
7. Dra. med. María Fernanda Noriega Iriando
8. Mtra. María Guadalupe Rodríguez López
9. Dr. med. Rolando Efraín de León Luévano
10. Mtra. Seleni Marysol García Luna

Escuela Preparatoria No. 14

1. Mtro. Rubén Rodríguez Ocañas

2.2.6. Propuestas de Nombramientos de Profesor Afiliado:

Se recibieron dos propuestas por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. Para tal efecto, las propuestas son las siguientes:

Nombramiento de PROFESOR AFILIADO al **Ph.D. Rodolfo Niño Fong**, destacado académico y científico con más de 35 años de trayectoria en instituciones con reconocido prestigio internacional. En acuerdo con el Convenio de Afiliación Clínica con la Universidad de Long Island en Nueva York, y los lineamientos de la UANL; esta Institución NO se compromete a otorgar ningún salario ni otras prestaciones al mencionado profesor, así como tampoco tendrá derecho a participar en juntas de



Continúa acuerdos HCU-019 a 022-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

profesores, juntas directivas o procesos eleccionarios de la Facultad donde prestará sus servicios.

Nombramiento de PROFESORA AFILIADA a la **Ph.D. Carmen Fuentealba**, destacada médica veterinaria, patóloga y líder académica de reconocido prestigio internacional. En acuerdo con el Convenio de Afiliación Clínica con la Universidad de Long Island en Nueva York, y los lineamientos de la UANL; esta Institución NO se compromete a otorgar ningún salario ni otras prestaciones al mencionado profesor, así como tampoco tendrá derecho a participar en juntas de profesores, juntas directivas o procesos eleccionarios de la Facultad donde prestará sus servicios.

2.3. Determinación

En virtud de lo anterior, este Consejo determina lo siguiente:

- 2.3.1. **Aprobar** las solicitudes de licencia sin goce de sueldo del punto 2.2.3. por las razones y justificaciones antes expuestas, en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie según corresponda.
- 2.3.2. **Aprobar** las solicitudes de licencias con goce de sueldo del punto 2.2.4. por las razones y justificaciones antes expuestas, en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie según corresponda.
- 2.3.3. **Aprobar** las solicitudes de nombramientos de profesor ordinario del punto 2.2.5. en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie una vez aprobado por el Consejo.
- 2.3.4. **Aprobar** las solicitudes de nombramiento de profesor afiliado del punto 2.2.6. por las razones y justificaciones antes expuestas, en los términos de este acuerdo, a efecto de que su vigencia inicie una vez aprobado por el Consejo.
- 2.3.5. En consecuencia, publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este Consejo acuerda:

Primero. Se aprueban las solicitudes de licencias con y sin goce de sueldo y nombramientos de profesor ordinario y afiliado de los puntos 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5 y 2.2.6 por las razones y justificaciones antes expuestas, a efecto de que su vigencia inicie en los términos solicitados a partir de esta aprobación.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

5 de 6



Continúa acuerdos HCU-019 a 022-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quórum de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.-----

Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

HONORABLE
CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO
OFICIAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

6 de 6

gaceta **universitaria**

ASUNTOS VARIOS

XVI. Discusión y aprobación del proyecto de acuerdo relativo a la designación de nuevos integrantes para cubrir las vacantes en las Comisiones del Consejo Universitario.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acuerdo: HCU-023-1-26/27

ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO.

En Monterrey, Nuevo León, a 13 de agosto de 2026.

Visto para resolver el acuerdo mediante el cual se designan a las personas integrantes de las comisiones del H. Consejo Universitario, que presenta la Coordinación Administrativa del H. Consejo Universitario.

GLOSARIO

Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad
Comisión Legislativa, Académica, Honor y Justicia, Licencias y Nombramientos y Presupuestos	Comisiones
Las Escuelas y Facultades de la Universidad	Dependencias
Ley Orgánica de la Universidad	Ley
Estatuto General de la Universidad	Estatuto
Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León	H. Consejo Universitario
Reglamento del Honorable Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Reglamento

1. Antecedentes

1.1 Creación de la Universidad. El 7 de junio de 1971, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto número 60 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley, y crea a la Universidad como una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.

1.2 Aprobación del Estatuto. El 6 de septiembre de 2000, el H. Consejo Universitario aprobó el Estatuto, mediante el cual abrogó el otro Estatuto General de la UANL, y sus

1 de 6

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455.
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx



Continúa acuerdo: HCU-023-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

reformas y adiciones, aprobado en junio de 1980. En el mismo, se disponen las reglas de operación de las Comisiones.

- 1.3 **Reformas al Estatuto.** El H. Consejo Universitario aprobó diversas reformas al Estatuto, a partir de su aprobación a tenido 14 modificaciones, las cuales fueron en las fechas siguientes: 19 de febrero de 2001, 14 de septiembre de 2006, 30 de noviembre de 2006, 12 de octubre de 2007, 26 de octubre de 2007, 8 de septiembre de 2011, 20 de marzo de 2013, 8 de junio de 2017, 13 de marzo de 2019, 8 de agosto de 2019, 21 de noviembre de 2019, 24 de noviembre de 2020, 21 de marzo de 2024 y 28 de noviembre de 2024.
- 1.4 **Creación del Reglamento.** El 27 de noviembre de 2025, mediante el acuerdo HCU-078-4-25/26, el H. Consejo Universitario aprobó el Reglamento en el cual se estableció la integración y el funcionamiento de las Comisiones.
- 1.5 **Comisiones vacantes.** Por vencimientos en los cargos han quedado acéfalos puestos de integración en las diferentes Comisiones, los cuales son los siguientes: La de **Honor y Justicia** 1 Consejería Electa del alumnado, la de **Licencias y Nombramientos** 1 Consejería Electa del alumnado.
- 1.6 **Propuestas de integración.** Se han recibido en la Coordinación Administrativa del H. Consejo Universitario, diversas propuestas para la integración de los cargos vacantes de las Comisiones, a saber: Para la Comisión de Honor y Justicia por parte de la Dra. Yolanda Araceli Gracia Vázquez, Consejera Exoficio por la Facultad de Ciencias Químicas, para que se considere a la Consejera Alumna Dafne Minerva González García; para la Comisión de Licencias y Nombramientos por parte del Dr. Luis Gilberto Ramos Peña, Consejero Exoficio por la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales para que se considere a la Consejera Alumna Dariana Ximena Ramos Cano.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

Este H. Consejo Universitario es competente para analizar, discutir y, en su caso, aprobar el acuerdo mediante el cual se designan a las personas integrantes de las Comisiones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 25 de la Ley; y, 63, 71, fracción XIII del Estatuto.



Continúa acuerdo: HCU-023-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2. Marco Jurídico

2.2.1. Naturaleza y fines de la Universidad

La Universidad es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica. Tienen entre sus fines, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, formando profesionistas, investigadores, maestros y maestras, técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y Nuevo León.

La Universidad goza de plena autonomía para el desarrollo de sus fines, rigiéndose por principios de autorregulación y autodeterminación universitaria.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley; 1, 2, 3 y demás relativos del Estatuto.

2.2.2. Autoridades Universitarias

Son autoridades universitarias la H. Junta de Gobierno, el H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, la H. Comisión de Hacienda, las y los Directores, y las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

De conformidad con los artículos 9, in fine, 14, 28, 29, 32 de la Ley; 79, 102 y 103 del Estatuto.

2.2.3. Integración del Consejo

El Consejo está integrado por Consejerías Exoficio y Electas, los cargos serán honoríficos, los Exoficio son el Rector, Directores y Directoras de las Dependencias, y serán Consejerías Electas y durarán en su encargo un año, un representante maestro y un representante alumno de cada Dependencia, con sus respectivos suplentes, pudiendo ser reelectas, de conformidad con lo establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley.

2.2.4. Funcionamiento del Consejo

El H. Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes o temporales, y el Reglamento determinará la forma de integrarlas, su número, denominación y facultades, acorde con lo establecido en el artículo 20 de la Ley.



Continúa acuerdo: HCU-023-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.2.5. De las Comisiones

Son Comisiones Permanentes del H. Consejo Universitario con facultades decisorias, las siguientes: I. Académica; II. Legislativa; III. De Honor y Justicia; IV. De Licencias y Nombramientos; y V. De Presupuestos, de conformidad con el artículo 61 del Estatuto.

2.2.6. De la integración de las Comisiones

Las Comisiones se integran de la siguiente manera: la Académica por 7 Consejerías Exoficio o Maestros; la de Honor y Justicia por 10 miembros, 5 Consejerías Exoficio o Maestros y 5 de Alumnado; la Legislativa por 8 miembros, 4 Consejerías Exoficio o Maestros y 4 de Alumnado; la de Licencias y Nombramientos por 8 miembros, 4 Consejerías Exoficio o Maestros y 4 de Alumnado; la de Presupuestos por 5 Consejerías Exoficio o Maestros.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento.

2.2.7. De los requisitos para ser miembros del Consejo

Para ser miembro del H. Consejo Universitario, el representante del personal académico de la correspondiente Dependencia requiere: I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos; II. No tener impedimento alguno a los que se refiere el artículo 24 de la Ley; III. Tener carga docente y más de tres años de antigüedad en la Dependencia que pretende representar, con nombramiento expedido por el H. Consejo Universitario, salvo aquellas dependencias de reciente creación, considerando estas las que tengan menos de cinco años de establecidas. Acorde a lo establecido en el artículo 53 del Estatuto.

Para ser representante alumno de las Dependencias ante el H. Consejo Universitario, se requiere: I. Ser mexicano de nacimiento; II. Ser alumno regular de los estudios que imparten en la Dependencia y cumplir con la reglamentación interna; III. Ser elegido por la comunidad de alumnado respectiva; IV. No desempeñar cargo administrativo en la Universidad u ocupar el cargo de presidente o secretario en la sociedad de alumnos; V. No ocupar cargo de dirigencia en partido político; y VI. No ser miembro de culto religioso. De acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto.



Continúa acuerdo: HCU-023-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

2.3. De la designación e integración de las Consejerías

En virtud de todo lo anterior, se somete a consideración del H. Consejo Universitario, las designaciones de las personas para integrar los cargos vacantes en las Comisiones, para quedar como sigue:

Comisión	Cargo	Propuesta
Honor y Justicia	Consejera Alumna por la Facultad de Ciencias Químicas	Srita. Dafne Minerva González García
Licencias y Nombramientos	Consejera Alumna por la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales	Srita. Dariana Ximena Ramos Cano

2.3.1. Determinación

En virtud de que las personas propuestas reúnen los requisitos legales en las disposiciones normativas de la Universidad, se aprueba **designar** a las personas integrantes de las Comisiones en los cargos vacantes para quedar de la siguiente manera:

Comisión	Cargo	Propuesta
Honor y Justicia	Consejera Alumna por la Facultad de Ciencias Químicas	Srita. Dafne Minerva González García
Licencias y Nombramientos	Consejera Alumna por la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales	Srita. Dariana Ximena Ramos Cano

Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

3. Puntos de acuerdo

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, este H. Consejo Universitario acuerda:

Primero. Se aprueba el acuerdo mediante el cual se designan a las personas integrantes de las Comisiones en los términos expuestos.



Continúa acuerdo: HCU-023-1-26/27

UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

Segundo. Publíquese y difúndase como corresponda el presente acuerdo para los efectos legales conducentes, y se le dé el debido cumplimiento.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las personas consejeras que integran el quórum de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, conforme a los artículos 9 fracción III, 18, 19, 20, 26, 28 de la Ley Orgánica, 47, 71, 75, 78, 79 y 83 del Estatuto, 5, 8, 9 y 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario y las Comisiones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Lo aprueban por unanimidad de los presentes, firmando el Rector como Presidente del Consejo y el Secretario General como Secretario del Consejo, para constancia legal.- Conste.--


Dr. en med. Santos Guzmán López
Rector y Presidente del Consejo


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Secretario General y Secretario del Consejo

HONORABLE
CONSEJO UNIVERSITARIO
DOCUMENTO
OFICIAL

gaceta **universitaria**

ASUNTOS GENERALES

XVII. Informe referente a los nombramientos otorgados por la Honorable Junta de Gobierno.



UANL

CONSEJO UNIVERSITARIO

13° agosto° 2026

N O M B R A M I E N T O S

OTORGADOS POR LA HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO

DIRECTIVA:

- Designación del Cx. C. LUIS HUMBERTO GÓMEZ DANÉS como Presidente de la Honorable Junta de Gobierno para el periodo comprendido del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2028.
- Designación de la Q.F.B. EMILIA EDITH VÁSQUEZ FARÍAS como Secretaria de la Honorable Junta de Gobierno para el periodo comprendido del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2028.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, Piso 7, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455
81 8329 4158 • hconsejouni@uanl.mx • www.uanl.mx

Acuerdo.



UANL

SECRETARÍA GENERAL

Of. SG-139/2026

El que suscribe, **DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO**, Secretario General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 18 de la Ley Orgánica y 83 fracciones II y V del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, hago constar y -----

CERTIFICO-----

que el contenido de esta GACETA UNIVERSITARIA Año 19. Núm. 6 del trimestre julio-septiembre de 2026-dos mil veintiséis, corresponde fielmente a los asuntos tratados y aprobados en la Sesión del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, celebrada el día 13-trece de agosto del año 2026-dos mil veintiséis, y que concuerdan fiel y literalmente con su original que obra en el archivo del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, siendo estos 9-nueve por la Comisión Académica, 4-cuatro por la Comisión de Honor y Justicia, 4-cuatro por la Comisión de Licencias y Nombramientos, y 2-dos entre asuntos varios y generales, así como lo referente a la aprobación del orden del día y el acta de la sesión anterior, la instalación del H. Consejo Universitario y la actualización del Plan de Desarrollo Institucional UANL 2026-2040

En ese sentido, cabe señalar que, en los asuntos correspondientes, se publican versiones públicas de los documentos que contienen información confidencial. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 3, fracciones X y XI, 4 y 5 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y artículos 3, fracción XVI, y 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Se expide la presente para los efectos legales a que haya lugar, en Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a los 31-treinta y un días del mes de agosto de 2026-dos mil veintiséis.

Atentamente,
"Alere Flamman Veritatis"



SECRETARÍA
GENERAL

DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO
Secretario General



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Torre de Rectoría, 59 Piso, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. C.P. 66455

Tel. 81 8329 4077 y 81 8329 4034 • www.uanl.mx

ਗੁਰੂ



UANL